

301809
99
JcJ



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

**ANALISIS Y CRITICA A LA PARTE FINAL DEL
PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 136 DE LA
VIGENTE LEY DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ABEDNEGO ABEL MARTINEZ DIAZ

1a. REVISION:
LIC. HUGO RUY DE LOS SANTOS
QUINTANILLA

2a. REVISION:
LIC. VICENTE REFFREGER
SAUCEDO

MEXICO, D. F. **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO.	Págs. I
----------	------------

CAPITULO I

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- En el Amparo Colonial.....	1
2.- El Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847.....	12
3.- Proyecto de Ley de Amparo de José Urbano Fonseca estando vigente el Acta de Reformas de 1847.....	15
4.- La Constitución General de 1857.....	17
5.- Ley Orgánica de Amparo de 1861.....	18
6.- Ley Orgánica de Amparo de 1869.....	21
7.- Ley Orgánica de 1882, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857...	24
8.- Código de Procedimientos Federales de 1897.....	29
9.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908...	31
10.- Ley de Amparo de 1919.....	32

CAPITULO II

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA SUSPENSION.

1.- Concepto de Suspensión.....	35
2.- Naturaleza de la Suspensión.....	42
3.- Suspensión de Oficio.....	45
4.- Suspensión Provisional.....	48
5.- Suspensión Definitiva.....	50
6.- Suspensión por Hecho Superveniente.....	53

	Págs.
7.- Suspensión de Plano en Amparo Directo.....	55
8.- Suspensión otorgada por Jueces del orden común.....	57
9.- La Suspensión en Materia Agraria.....	59
10.- Requisitos de Procedencia de la Suspensión.....	59
10.1.- Certeza de los actos reclamados.....	61
10.2.- Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su Naturaleza.....	62
10.3.- Petición de la Suspensión.....	65
10.4.- No contravención a Normas de Orden Público, ni - que se siga perjuicio al interés social.....	67
10.5.- Dificultad en la reparación de daños y perjuicios que llegare a causar la ejecución del acto reclamado.....	70
11.- Requisitos de Efectividad.....	71

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 136 PARRAFO II DE LA LEY DE AMPARO.

1.- Breviario de términos de Derecho Procesal Penal....	82
2.- Análisis Previo y Personal del Artículo 136 de la - Ley de Amparo.....	131
3.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la Suspensión en contra de órdenes de aprehensión por delitos que se castigan con más de cinco años de prisión.....	177
4.- Criterio de Diversos Juristas, respecto a la Suspensión en contra de órdenes de aprehensión por delitos que su término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión.....	205

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES:	Págs.
Conclusiones.....	222
Proposiciones.....	225

PROLOGO

Siendo la libertad un tema del que se han encargado de estudiar grandes personalidades, en el presente trabajo en forma humilde y sencilla trato de hacer comprender a mis -- lectores la importancia y trascendencia de lo que significa la libertad personal, en su aspecto de libertad para moverse materialmente de un lado para otro, sin restricción alguna, así como el alcance que conlleva el hecho de que a determinada persona se le prive de su libertad.

Más aún, al avanzar en la lectura de este estudio, se nota claramente que el autor enfática y acertadamente considera a la libertad de movimiento material del individuo -- como un derecho que constituye un órgano vital del humano, sin el cual se podrá hablar de un ser viviente, pero nunca de un hombre, genéricamente hablando. Tal aseveración conduce atinadamente a concluir que la libertad de movimiento material del individuo es uno de los derechos humanos de -- los cuales el órgano internacional denominado Organización de las Naciones Unidas se ha encargado de reglamentar y que nuestra Constitución anteriormente ya lo había plasmado -- como derecho natural del hombre.

Los argumentos anteriores, la desfachatez de unas autoridades y la complacencia de otras para pisotear el dere-

II

cho que se viene comentando, es lo que forma la médula o interés del presente trabajo, ya que, tal es la situación que guarda actualmente el derecho al movimiento material del individuo en México, que hasta el titular del Ejecutivo Federal se vió en la obligación de crear una institución social llamada Comisión Nacional de los Derechos Humanos y tal creación a mi parecer es de lo mejor, digno de un Estado de Derecho, pero da a pensar que nuestras autoridades Federales, como lo son los jueces de Distrito, fueron insuficientes, -- pero nunca incapaces, para detener a las autoridades que arbitrariamente, contrariando a nuestra Ley Fundamental, detienen a un ciudadano sin observar las reglas mínimas legales para realizar tal conducta.

Finalmente, quiero hacer mención que para la realización del presente estudio no hice ningún esfuerzo y ésto debido a que fue por gusto, porque me nació al ver las injusticias que comete la institución llamada Ministerio Público, definida legalmente como una institución social, pero que -- al encontrarse representada por una persona no idónea para tal puesto, se convierte en una institución represiva que transitoriamente salta de la buena a la mala fé.

CAPITULO I

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- EN EL AMPARO COLONIAL.

El presente subcapítulo se dedica exclusivamente al -- Maestro, catedrático con rango de Doctor Honoris Causa de -- la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Alfonso Noriega Cantú, quien gozaba de sencillez inaudita, sin precedente en persona alguna, con tan alta jerarquía intelectual. Persona que con sus sabios consejos supo despertar en mi intelecto la curiosidad y finalmente el amor a una institución jurídica como lo es el Amparo Mexicano.

En efecto, el Maestro (como yo le decía en las ocasiones en que me dedicaba su tiempo), me comentaba frecuentemente, su insistencia en sus años pasados, por llevar a cabo -- una investigación jurídica con todos los elementos que requiere un estudio científico, respecto de la institución -- llamada "AMPARO COLONIAL". Entendido éste en el sentido -- de que nuestro Amparo vigente tenía sus antecedentes inmediatos en la época de la Nueva España y que en consecuencia desde que se estableció la Real Audiencia hasta la época del Virreynato, tanto aquella como ésta ya usaban el término -- "AMPARO" con los elementos o características esenciales con que en estos días se compone nuestro juicio de Garantías. -

El Maestro Noriega no pudo ver materializados los sueños de un Jurista, y porqué no decirlo de un amante del Derecho, - en especial de todo lo relativo al Juicio de Amparo como - institución protectora de nuestra Carta Magna, porque, el - final de todo humano, la muerte, le devino inesperadamente.

Por las razones expuestas, es que a continuación se describirá aunque sea escuetamente un breve comentario a dicho Amparo Colonial y ruego a mis lectores comprendan el significado de este estudio, puesto que a primera vista podrán - indicar o señalar que este subtema está completamente fuera del objetivo que se persigue en la presente tesis, puesto - que el mismo lo es el de la Suspensión; pero si dicha vista se amplía y profundiza, el lector llegará a la conclusión - de que ambos conceptos, Amparo y Suspensión, son en nuestros tiempos indisolubles y consecuentemente no se puede concebir uno, sin la presencia del otro. Esto es, que ya en la época Colonial, Virreynal o de la Nueva España, tanto la Real Audiencia que se constituyó para gobernar a ésta o el Virrey impuesto por el Rey de España para el mismo efecto, otorgaban el Amparo esencialmente con los mismos efectos que hoy concebimos a dicho juicio y más aún, dicha acción protectora comprendía en algunos casos la suspensión del acto que - se reclamaba, según se podrá apreciar más adelante.

De hecho, el sueño del Maestro Noriega se cristalizó -

con el estudio realizado por el investigador ANDRES LIRA -- GONZALEZ, DENOMINADO "EL AMPARO COLONIAL y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO". En dicha obra dice el Maestro Lira "La similitud de nombre y finalidad de ambas instituciones es lo que sugiere su comparación, y son las diferencias de los sistemas jurídicos de los momentos históricos y de la sociedad en que se han creado y han tenido vigencia, las que imponen como necesario su examen, no sólo desde el punto de vista científico jurídico en sentido estricto, sino también desde el punto de vista histórico".⁽¹⁾

A la necesidad descrita por dicho investigador le podría agregar, desde mi punto de vista, la observación que dicha necesidad tiene por finalidad primordial crear un vínculo o puente entre el Amparo Colonial y nuestro vigente juicio constitucional; puesto que se podrá apreciar en diferentes estudios llevados a cabo por ilustres Juristas Mexicanos, éstos consideran al vigente Amparo como algo autónomo que nació de repente en un tiempo determinado, sin atribuirle un antecedente histórico que conforme al paso del tiempo se constituyó hasta nuestros días en una Institución protectora de los Derechos del Gobernado.

(1) LIRA, Andrés. "El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo" Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México, 1972. Pág.

Como en los años que corren, en la Epoca Colonial el Amparo jugaba un papel preponderante en lo que a justicia se refería, ya que el mismo era un sistema por el cual la real Audiencia o el Virrey, Presidente de aquella, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también respecto a otras personas que sin tener el carácter de autoridad se encontraban en inmejorable situación en la relación con el quejoso. Es aquí donde podemos hacer hincapié en una diferencia abismal entre el Amparo Colonial y el hoy vigente, puesto que aquel procedía tanto en contra de autoridades como contra los particulares, mientras en el vigente amparo sólo es procedente en contra de autoridades; pero dicha diferencia no forma impedimento alguno para establecer como antecedente de nuestro Amparo al concebido en la Epoca Colonial.

Ante todo, estudio e investigación deben darse los fundamentos o documentación material que sustenten a la misma y el caso concreto que nos ocupa no debe ser la excepción, sin señalar antes que el Amparo Colonial no era un recurso o juicio propiamente dicho, sino que se ejercitaba en la práctica, sin contar con una Ley de Amparo. Como prueba documental que fundamente la existencia del Amparo Colonial, existen en el Archivo General de la Nación y el Archivo Judicial de Puebla infinidad de escritos y resoluciones que pedían y otorgaban el Amparo, respectivamente; pero por ser

el presente estudio un breve comentario, nos ceñiremos a dos casos concretos, en el primero de ellos se pide el Amparo y en el segundo se otorga dicha protección, y señalaban:

"Después que vinieron los Españoles... En todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (De las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, -- que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlaltelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesion los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Magestad, fasta agora, - en tiempo del Visorrey de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos lo quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valde rrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que -- por Vuestra Magestad tiene encomendado - que le sirve.

Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron - nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de - acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benguides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guautitlan, que - tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a - Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesion, compadeciendose de nosotros e -- nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos - queda tierra en que podamos sustentanos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera convie-

ne... (siguen los nombres de los "principales" que representan al pueblo de Santiago Tlaltelolco)".(2)

Como se puede apreciar, el párrafo transcrito constituye uno de tantos escritos por los cuales los vasallos de la Epoca Colonial piden "AMPARO" a la máxima autoridad de aquellos tiempos y que como ya dijimos lo era el Virrey, que a su vez fungía como Presidente de la Real Audiencia de la Nueva España; comparando dicho escrito con los actuales requisitos exigidos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para pedir el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, encontramos las siguientes similitudes:

- a).- Narración de antecedentes del acto reclamado.
- b).- Nombres del o de los quejosos.
- c).- Autoridades responsables.
- d).- El Acto que se reclama.

(2) *Californiana. Documentos para la demarcación comercial de California (1583-1632)*. Edición. Estudio y Notas de W. Michael Mathes, Ediciones José Porrúa y Turanzas, -- 1965. 2 Vols. (Colección Chimalista, 22 y 23) Colección de documentos inéditos... Sacados de los archivos del -- Reino, muy especialmente del de Indias. Tomo XLI, Madrid, Imprenta Manuel G. Hernández, 1884.

Estas similitudes, como sabemos constituyen la médula o parte elemental de la acción de Amparo, por lo que nuestros antepasados, querámoslo o nó, ya ejercitaban dicha acción, - aún sin existir una reglamentación escrita de tan perfecta - Institución como lo es ahora dicho juicio de Garantías.

Por lo que se refiere a la Resolución por medio de la - cual el Virrey otorgaba el Amparo, a continuación se transcribe una de muchas Resoluciones por las que se otorgaba:

"Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etcétera, Por quanto Joachin, indio natural de la Ciudad de Guexotzingo, a quien por ser y (haber) estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dicha reserva le pretenden los principales indios* de dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, (y) que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales), que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucho ni poca cantidad; queriéndolo tomar para sí; de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento (a) que la mercedé y gracia que se le hizo (de librarlo de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo) - no fue con restricción de que por ella - hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no las ampliase, las mandase amparar, para que libremente las tenga y las posea. Y por mi visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor** de la dicha ciudad que, siendo las dichas - tierras que el dicho Joachin, indio, dice,

de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le haga -- agravio. Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Conde la Co-ruña (el virrey). Por mando de su Exce-llencia (el virrey), Martín López Gaona - (firma)".(3)

La Resolución transcrita, no es más que una Sentencia de Amparo (con sus respectivas restricciones de aquellos tiem-
pos), por la cual se ordena a los "Principales", que eran -- autoridades indígenas y que velaban por el buen gobierno de determinada comarca, que dejaran sin efecto su Resolución de desposeer de sus tierras al quejoso.

Por otro lado, el Maestro LIRA GONZALEZ, establece una definición del Amparo Colonial y que si bien no estoy comple-
tamente de acuerdo con ésta, vale la pena mencionarla:

"El Amparo Colonial es una Institución -- procesal que tiene por objeto la Protec-
ción de las personas en sus derechos, -- cuando estos son alterados o violados -- por agraviantes, que realizan actos in-
justos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una Autori-
dad protectora, el Virrey, conociendo di-
rectamente, o indirectamente como presi-
dente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe -
de la responsabilidad del agravante y -
los daños actuales o futuros que se si-
guen para el agraviado, y dicta el manda

(3) *Californiana. ob. cit.*

miento de Amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación".(4)

Dicha definición a mi juicio es demasiado rebuscada por el hecho de que el Amparo Colonial no se encontraba debidamente reglamentado, esto es, no existe documento alguno que establezca los motivos y el procedimiento para ejercitar el Amparo. Y es por esta razón por la que se debate la anterior definición, ya que en la misma se afirma que es una Institución procesal, cuando que al afirmar tal cosa deberían mostrarse documentos por los cuales se establecieran un conjunto de normas por las cuales se dedujera el carácter adjetivo del Amparo Colonial. Por otro lado se afirma en la indicada definición que "el Amparo se otorgaba frente a la violación de los derechos del quejoso, sin determinar en aquel la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación"; cuestión que a mi parecer no es congruente con la situación jurídica que vivían los vasallos del rey, puesto que aquellos no tenían derecho alguno, sino aquellos que el rey en forma unilateral y voluntaria les otorgaba, esto es, que cualquiera de estos esclavos podían ser despojados por órdenes del rey.

(4) LIRA, Andrés. *ob. cit.* Pág. 35.

De todo lo anterior, no se quiere dar la imagen de que exista contradicción por parte del sustentante, afirmando en este hecho que si no existían derechos para los indígenas, - entonces no podría existir un Amparo Colonial. Lo cierto es que, tanto el Maestro LIRA como el autor de este trabajo, -- sostenemos la existencia de un Amparo Colonial, pero diferimos en el hecho de que el investigador en cuestión propone - que dicho Amparo estaba debidamente conocido y reglamentado, aunque no sea por escrito; posición en la que no estoy de -- acuerdo, por el hecho de que, si bien es cierto que afirmo - la existencia de un Amparo Colonial, también lo es, que éste sólomente se ejercía en la vida práctica, sin existir proce dimiento alguno por el cual se dijera la forma y método para ejercitar dicho Amparo y mucho menos la obligación por parte del Virrey de otorgar esa protección; por lo cual sostengo que la formalidad exhaustiva que le da al Amparo Colonial el Maestro LIRA, no existe y lo que si corroboro y estoy completamente de acuerdo en que el Amparo Colonial es el antecedente inmediato de nuestro actual juicio de garantías y que no fue precisamente REJON el que acuñó el término Amparo, posición que es avalada por el catedrático de Ciencias Jurídicas, Licenciado IGNACIO BURGOA, al indicarnos lo siguiente:

"En cuanto a la adopción del término Amparo como donativo del mismo objeto de las sentencias que en el juicio constitucional se pronuncian, no nos atrevemos a -- sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implantador, pues dentro del

tecnicismo jurídico Neo-Español (refiriéndose a la Nueva España), no era desconocida la expresión amparar y proteger a algunas personas contra los actos arbitrarios de alguna autoridad, según se asienta en la relación a que aludimos -- con antelación, inserta en el diario de sucesos notables de Antonio Roblés".(5)

Como conclusiones del subtema desarrollado, podríamos indicar las siguientes:

a).- A pesar de los diferentes puntos de vista de renombrados Juristas Mexicanos, el Amparo Colonial sí llegó a existir y en consecuencia constituyó el antecedente inmediato de nuestro actual juicio de garantías.

b).- En ambos amparos se vislumbran los requisitos de fondo, como son el Acto Reclamado, la Autoridad Responsable y el Quejoso.

c).- El término en nuestro juicio de garantías se acuñó en la Epoca Colonial y no por el insigne jurista -- REJON.

(5) BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, -- S.A. 12a. Ed. México, 1977. Pág. 135.

2.- EL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

A pesar de que la Institución de la Suspensión siempre se concibe como cuestión anexa a nuestro juicio de Amparo, - aquella nace a la vida jurídica de nuestro país en un momento histórico diferente, puesto que el juicio constitucional mexicano es el primero que resplandece en nuestro país y -- esto tiene razón de ser en el hecho de que la suspensión - siempre ha tenido un carácter accesorio y el juicio de Amparo un carácter principal, luego entonces nuestra evolución legislativa es congruente.

De hecho y con muy pocas opiniones en contra por parte de renombrados juristas mexicanos, nuestro juicio constitucional tiene su nacimiento en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, en la que salen a relucir o más bien se materializan los pensamientos jurídicos más sobresalientes del famoso jurista Don Mariano Otero. Por tal hecho se le reconoce a este jurista, como el padre de nuestro juicio de garantías.

En referencia al párrafo anterior, el Licenciado IGNACIO BURGOA en su libro denominado "EL JUICIO DE AMPARO", - nos comenta el artículo 5º de la mencionada Acta de Reformas señalando del mismo que éste dió origen a la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema - jurídico que hiciera efectivas o mejor dicho resguardara --

las garantías individuales. El indicado artículo 5º expresa
ba lo siguiente:

"Para asegurar los derechos del hombre --
que la constitución reconoce, una ley fi
jará las garantías de libertad, seguri
dad, propiedad e igualdad de que gozan -
todos los habitantes de la República, y
establecerá los medios de hacerlas efec-
tivas".(6)

Por otro lado, el artículo 25 de la indicada Acta de Re
formas, documento histórico creador de nuestro juicio consti-
tucional, contiene la siguiente expresión:

"Los Tribunales de la Federación ampara--
rán a cualquier habitante de la Repúbli-
ca en el ejercicio y conservación de los
derechos que le concede esta Constitu-
ción y las leyes constitucionales, con-
tra todo ataque de los poderes ejecutivo
y legislativo, ya de la Federación, ya -
de los estados; limitándose dichos Tribu-
nales a impartir su protección en el ca-
so particular sobre el que verse el pro-
ceso, sin hacer ninguna declaración gene-
ral respecto de la ley o del acto que la
motivare".

Como conclusiones del presente subtema podemos sacar --
las siguientes:

(6) BURGOA, Ignacio, ob. cit. pág. 35.

a).- La institución del amparo nació primero que la Institución de la Suspensión y esto debido al carácter -- principal del primero y el carácter accesorio de la segunda, puesto que decir lo contrario sería tanto como afirmar que primeramente nace el hijo y después el padre.

b).- El documento en marras (Acta de Reformas de 1847) fue el que en forma expresa dió origen a nuestro juicio constitucional, con las salvedades que se mencionaron en el subtema que antecede al presente.

c).- De la transcripción del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se deduce claramente que el Amparo procedía sólo contra los poderes ejecutivo y legislativo, pero no contra el poder judicial, por ejemplo contra una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial.

d).- En el Acta de Reformas de 1847 no se vislumbra ningún embrión de la suspensión, por lo cual, ésta aún no era conocida.

3.- PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE JOSE URBANO FONSECA, ESTANDO VIGENTE EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Dicho proyecto constituía una reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 y que fue debidamente examinado en el subtema inmediato anterior. El proyecto en cuestión o proyecto de Ley Orgánica de Amparo, como lo denomina el Doctor IGNACIO BURGOA, fue promulgado durante el gobierno de MARIANO ARISTA estando vigente el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 y presentado al Congreso de la Unión por el Secretario de Justicia DON JOSE URBANO FONSECA en el año de 1852.

En el indicado proyecto, por vez primera, se atina la idea de una medida provisional de protección, el mismo se componía de 15 artículos, dentro de los cuales se encontraba el artículo 5º, el cual contenía una pequeña luz de lo que a la postre sería una Institución. Por su importancia en cuestiones de suspensión, el susodicho artículo 5º del proyecto en comento, establecía lo siguiente:

"Artículo 5º.- Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien lo otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y re

mitirá por el primer correo su actuación a la citada Sala de la Suprema Corte para que resuelvan definitivamente".

Al comentar el artículo señalado, el Licenciado ALFONSO TRUEBA, Magistrado de la Justicia Federal, indica que la expresión "Otorgará momentaneamente el Amparo", se deberá interpretar en el sentido de mandar a suspender provisionalmente el acto, ya que la providencia está sujeta a la resolución que pronunciará la Suprema Corte. También advierte del precepto indicado, que el Amparo momentáneo estaba limitado a los casos de violaciones atribuidas a dos de los poderes locales, el legislativo y el ejecutivo, en congruencia con lo que disponía el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. (7)

Con tal interpretación me apego a todas y cada una de las partes de la misma, ya que como lo indica el jurista ALFONSO TRUEBA la expresión "Otorgará momentáneamente el Amparo", no podría dársele otro significado más que el de suspender provisionalmente el acto. Dicha interpretación si es rebatida por otros investigadores, estarán interpretando el proyecto en marras en forma errónea y no armónicamente en su conjunto a las leyes que se comentan.

(7) TRUEBA, Alfonso. "La Suspensión del Acto reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo". Edit. -- JUS, S.A. 1a. Ed. México, 1975. Pág. 24.

En resumen, podemos indicar que la suspensión tuvo su nacimiento en el artículo 5º de la ley reglamentaria de los artículos 5º y 25 del Acta de Reformas de 1847; que los puntos de origen de ambas instituciones (Amparo y Suspensión) no difieren en más de 5 años, esto es, que en la práctica - jurídica podríamos considerar que ambas nacieron al mismo tiempo y esto debido a que la suspensión es la encargada de mantener viva la materia del amparo, además se puede señalar que el amparo se encontraba o formaba parte del proyecto de reformas de 1847, mientras que la suspensión estaba contenida en una ley reglamentaria.

4.- LA CONSTITUCION GENERAL DE 1857.

En esta Constitución se advierte claramente su carácter individualista y liberal, ya que la misma implantaba -- los derechos del individuo como cuestión esencial de la misma, considerándolo a aquél como el objeto principal de las instituciones sociales y que siempre deberían ser respetados muy por encima de los intereses del estado.

También es de indicarse que la Constitución en marras estableció un sistema de control por órgano judicial y no - por órgano político, según lo establecían las reformas de - 1847.

En dicha constitución nuestro juicio de garantías se -

encontraba comprendido dentro de los artículos 101 y 102 de aquella; advirtiéndose además que la suspensión no se encontraba en la indicada constitución, puesto que como tal se concebía brevemente en una ley reglamentaria, según se anotó anteriormente. A este respecto comenta el Licenciado ALFONSO TRUEBA, que por la buena técnica legislativa empleada por el Congreso constituyente de 1857, que no juzgó necesario incluir en la ley fundamental, normas sobre providencias cautelares, cuyo lugar propio esta en las leyes secundarias. A pesar de dicho comentario de tan insigne jurista, manifiesto mi inconformidad con la misma, puesto que si bien es cierto, que la suspensión podría tener un carácter meramente --cautelar, lo es también que dicha institución forma parte o mejor dicho un todo indisoluble llamado Amparo-Suspensión, ya que esta última es la encargada de mantener viva la materia del amparo, y tan es así que por su importancia, el constituyente de 1917, a mi juicio y mi poco entender jurídico, la elevó a rango de garantía constitucional, según se puede apreciar en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional.

5.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

Esta ley reglamentaba a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, considerada a la misma como el documento jurídico que dió nacimiento a la suspensión, también se le considera como la primera ley de amparo, siendo promulgada

da por el Benemérito Licenciado Benito Juárez.

Es de mencionarse que dicha ley fue la primera en reglamentar en forma expresa la suspensión del acto reclamado, abarcando la protección de las garantías individuales y aquellos casos que concernían a contravenciones al sistema jurídico de la Federación.

La ley reglamentaria en cuestión establecía en sus artículos 2 y 4 lo siguiente:

"Artículo 2º.- Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que otorgan la -- constitución o sus leyes orgánicas, tienen derecho a ocurrir a la justicia federal, mediante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja".

"Artículo 4º.- El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al -- promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto -- el caso en que sea de urgencia notoria -- la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

De los artículos transcritos se comenta lo siguiente:

El maestro Burgoa manifiesta que la ley en comento otorgaba al juez de Distrito, un amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad.

Por otro lado el Licenciado Alfonso Trueba en su trabajo ya citado, comenta respecto al artículo 4º que el trámite impuesto por la ley de oír al promotor fiscal, hoy Ministerio Público, antes de abrir el juicio, fue un paso titubeante del legislador en el campo de un derecho nuevo que retardaba la intervención de la justicia; pero que es en esta ley donde se habló por vez primera de Suspensión del acto o providencia que motivó la queja, limitada al caso de urgencia notoria, locución cuyo sentido no puede ser otro que el de peligro inminente de daño irreparable, el juez era obligado, bajo su responsabilidad, a despachar la suspensión. (8)

Las dos opiniones son fundamentadas y por lo mismo me apego a ellas, pero por la sencillez del presente estudio me veo obligado a resumir el presente subtema, conducta que culmina con las siguientes conclusiones;

(8) TRUEBA, Alfonso. ob. cit. pág. 25.

a).- La ley reglamentaria de 1861 de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 fue la primera en reglamentar expresamente la suspensión.

b).- Dicha medida cautelar sólo se otorgaba cumpliéndose dos requisitos, que el caso fuera de urgencia notoria o peligro inminente de daño irreparable y que la misma se otorgaba bajo responsabilidad del juez de Distrito.

c).- El juez de Distrito gozaba de plena facultad discrecional para otorgar de plano la suspensión.

d).- Por último, considero que la conclusión más importante sería la que el sistema establecido por la ley de amparo de 1861, el otorgamiento o negación de la suspensión del acto reclamado, no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino en base a una apreciación netamente subjetiva y unilateral por parte del juzgador.

6.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1869.

La presente ley fue promulgada por el entonces Don Benito Juárez y estando vigente la Constitución de 1857; la misma contempla un conjunto de reglas que dibujan el camino a seguir para el caso de la suspensión.

En dicha ley se encuentran los artículos 3, 5, 6, 7 y 21, los cuales definen el procedimiento de suspensión y el último de éstos que se refiere a la sanción que le corresponde a una autoridad responsable por incumplimiento de una resolución que otorga la suspensión.

Por su importancia dichos artículos se transcriben:

"Artículo 3º.- El juez puede suspender -- provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado".

"Artículo 5º.- Cuando el actor pidiere -- que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor".

"Artículo 6º.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad".

"Artículo 7º.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad - que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva".

"Artículo 21.- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará -- desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, - dará cuenta al congreso federal".

Del artículo 5º transcrito podemos deducir que en esta ley ya aparecen las figuras de la suspensión de oficio y la de petición por parte del agraviado. La primera era acordada con sólo el escrito del actor y en caso de urgencia notoria; por lo que hace a la segunda, ésta procedía cuando el actor lo pidiera en forma expresa y después de haber sido -- oída la autoridad ejecutora y el promotor fiscal.

Mediante el estudio y comprensión de los anteriores artículos 7º y 21 podemos llegar a la conclusión que los mismos determinan el procedimiento a seguir por desacato por -- parte de la autoridad responsable de la resolución que otorgaba la suspensión.

Por su parte el Maestro IGNACIO BURGOA afirma acertadamente que bajo el sistema establecido por la Ley de Amparo de 1869, la concesión o la negación de la suspensión dejó - de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente -- contencioso de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo. (9)

De la ley que se comenta podemos sacar dos conclusiones que formaron un adelanto en cuanto al conocimiento de la -- suspensión, y son a saber:

a).- Separación conceptual plena entre una suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, que hasta nuestros tiempos sigue vigente dicha separación.

b).- Existencia, como lo afirma el Licenciado BURGOA, de una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, esto es que el otorgamiento de la suspensión ya no constituía una decisión judicial de carácter unilateral y subjetivo.

7.- LEY ORGANICA DE 1882, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS -- 101 y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

En esta ley se entrevé un claro adelanto de la técnica del amparo, lógicamente otorgado por la experiencia de los Tribunales y Jurisconsultos de aquellos tiempos.

(9) BURGOA, Ignacio. ob. cit. pág. 699.

Uno de esos adelantos lo fue la creación de la llamada jurisdicción supletoria, la cual estaba contenida en el artículo 4º de la ley que se comenta, y que a la letra establece lo siguiente:

"ART. 4º.- En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de Paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva - estos negocios".

Con dicho artículo todos los gobernados se beneficiaron puesto que el mismo convertía en guardianes de las garantías individuales a todos los representantes de la justicia y en cualquier punto de la República. La introducción de dicha jurisdicción supletoria fueron el fundamento de los artículos 38 y 39 de nuestra vigente Ley de Amparo, añadiendo que la de aquellos tiempos era mucho más amplia que en la vigente, ya que en esta última sólo se atribuye a los jueces de primera instancia y limitada a los casos establecidos por

el artículo 22 de la Constitución de 1917.

Con el párrafo anterior no se agota la magnificencia jurídica que otorgaba tal artículo, sino es necesario añadir - que esa ley federal convirtió a cada oficina judicial de la República en un agresivo guardián de las garantías individuales que otorgaba la Constitución del 57.

Entre los adelantos que tuvo la Ley de Amparo de 1882 - fueron los de autorizar, en casos en que no admitiera demo--ra, la petición de amparo y la suspensión del acto por la --vía telegráfica, también facultaba a los ascendientes y de--scendientes, al marido por la mujer y viceversa, a los parien--tes consanguíneos y afines y aún a los extraños, a entablar la demanda de amparo en casos de urgencia. Pero de todos -- los adelantos el que más destacaba, por ser el objetivo de - la presente tesis, era el artículo 14 de la mencionada ley, el cual se refería a la libertad personal, y establecía a la letra lo siguiente:

"Artículo 14.- Cuando el amparo se pida - por violación de la garantía de la liber--tad personal, el preso, detenido o arres--tado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal - respectivo, quien tomará todas las provi--dencias necesarias al aseguramiento del - quejoso para prevenir que pueda impe--

dirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha -- ejecución de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.

En caso de que se trate de individuos -- pertenecientes al ejército nacional, el Jefe u Oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más rápida y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de Guerra a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la Sentencia Definitiva.

De la transcripción hecha se puede apreciar que la libertad de un quejoso, que obtuvo la suspensión en contra de un acto restrictivo, de su libertad, quedaba a disposición del juez de Distrito, a quien se le otorgaba arbitrio pleno para dictar la providencia necesaria al aseguramiento del -- quejoso, previniendo que éste se sustrajera a la acción de la justicia.

Por otro lado, el artículo 15 establecía que para que -- el juez de Distrito otorgara la suspensión de un acto consistente en el pago de impuestos, multas y otras exacciones, --

era necesario que el quejoso depositara las cantidades en las Oficinas Fiscales. Cuestión que hasta nuestros días sigue vigente en nuestra ley de amparo, ya que como todos sabemos esta última establece una excepción a la procedencia de la suspensión, puesto que para obtener la suspensión en dichos actos, no solamente es exigible reunir los requisitos de la procedencia de la misma sino que además se exige la exhibición de la cantidad requerida por el fisco y por último reuniendo los anteriores requisitos, se otorga pleno arbitrio para que el juzgador decida unilateralmente el otorgamiento de la medida cautelar.

En el ordenamiento que se comenta, el artículo 16 preveió la revocación del acto de suspensión y también su pronunciamiento en el curso del juicio. Dicho artículo es el antecedente inmediato de nuestro actual artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que los dos establecen, el último de ellos en forma expresa, que la suspensión que se haya otorgado, podrá ser revocada, y que la suspensión que haya sido negada podrá ser otorgada, siempre y cuando se demuestre la existencia de un hecho superveniente. Cabe señalar que ambas conductas por parte del juzgador únicamente podrán dictarse mientras no se dicte resolución definitiva en el amparo y esto tiene explicación por el hecho de que un principio jurídico establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en el caso concreto que nos ocupa si el amparo ya -

fue fallado, entonces la suspensión, que tiene el carácter de accesorio, también habrá terminado.

8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El ordenamiento en cita, estuvo vigente durante el man
dato del Presidente y Dictador Don Porfirio Díaz; y en el -
cual se encontraba contemplado nuestro juicio de amparo.

Del artículo 783 al 798 se contempla el régimen de la
suspensión del acto reclamado. En general el régimen esta-
blecido por este ordenamiento y respecto a la suspensión no
difiere substancialmente al inmediato anterior que se comentó.

Se introduce como modalidad importante, el que la sus-
pensión no procedía contra actos de carácter negativo, enten
diéndose por tales, aquellos en que la autoridad se niega a
hacer alguna cosa. Pero la novedad del ordenamiento invoca
do, radicaba esencialmente en su artículo 791, que estable--
cía lo siguiente:

"El auto en el que el Juez conceda la suspensión se --
ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Cor-
te lo revise en los casos en que deba hacerlo. Si el juez
negare la suspensión, y contra su auto se interpusiera el
recurso de revisión, lo comunicará así a la Autoridad Ejecu
tora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden,

hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente".

Al respecto comenta el Licenciado Alfonso Trueba, que de acuerdo con lo que disponía el artículo 791 del Código de 1897, la interposición del recurso de revisión producía el efecto de la suspensión misma porque, siendo negativa la providencia del Juez, debía comunicar a la Autoridad Ejecutora que mantuviera las cosas en el estado que guardaban -- hasta que la Suprema Corte de Justicia pusiera término al incidente, de donde se concluye que en todo caso "el statu quo" debía mantenerse".⁽¹⁰⁾

En efecto, estoy de acuerdo con el Licenciado Trueba, en que en aquella época para obtener la suspensión del acto reclamado simplemente como único requisito se exigía la presentación de la demanda de garantías con su respectiva petición de suspensión, ya que independientemente de que -- fuera concedida o negada la misma, el Juez tenía la obligación inmediata de comunicar a la autoridad responsable que mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban la momento, como ya se dijo, de negarse u otorgarse esa medida cautelar, siempre y cuando en el primer caso se interpusiera el recurso de revisión.

⁽¹⁰⁾ TRUEBA, Alfonso. *ob. cit.* pág. 39

9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este código regulaba en su primera sección del capítulo IV, Título II nuestro juicio de amparo y estuvo vigente en el último régimen del Dictador Don Porfirio Díaz. La -- suspensión se encontraba regulada en dicho Código por 19' ar-
tículos.

Como innovación a la Institución de la Suspensión, dicho código introduce por primera vez las clases de suspensión del acto reclamado desde el punto de vista de su conce-
sión; estableciendo que la misma es procedente de oficio o a petición de parte (artículo 708), de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (artículo 709 y 710).

Por otro lado, el ordenamiento que se comenta establecía en su artículo 716, que cuando la autoridad responsable no rindiera su informe previo, dicha omisión establecería - la presunción de ser cierto el acto reclamado y para el sólo efecto de la suspensión. Entendiéndose de tal precepto que la autoridad responsable podría ofrecer las pruebas que con-
tribuyeran a demostrar la inexistencia del acto reclamado, puesto que según el artículo en referencia, la falta de in-
forme previo no creaba más que una presunción que podría -- ser destruida por otras pruebas.

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado y -

referente a los que restringían la libertad personal, ninguna innovación se contenía en este ordenamiento y tal vez la novedad en la misma consistía en autorizar al juez de Distrito a poner al detenido en libertad bajo caución, si esta procediere.

En relación a los Códigos de Procedimientos Federales que hemos comentado y en los cuales se contenía nuestro juicio de garantías y su respectiva suspensión del acto reclamado, debemos hacer hincapié en un error legislativo, a todas luces criticable y que no fue acordado con buena técnica jurídica de aquellos tiempos, ya que incluir una institución puramente constitucional, como lo es nuestro juicio de amparo, en una ley secundaria no constituye más que una sola cosa que no darle el papel preponderante que tiene dicho juicio. Lo cierto es que dicho error fue salvado por el constituyente de 1917, el cual reglamentó el juicio constitucional en una ley autónoma, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra actual constitución.

10.- LEY DE AMPARO DE 1919.

Fué la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de la República Mexicana en 1917, promulgada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza.

El ordenamiento invocado en su capítulo 7º, Título I, regulaba la institución de la suspensión del acto reclamado. En dicho capítulo la institución se regulaba tanto para los amparos directos como indirectos a diferencia con nuestra - vigente Ley de Amparo, la cual separa o divide a la suspensión en sendos capítulos, según se trate del amparo uni-instancial o bi-instancial.

Dicho ordenamiento introducía las siguientes innovaciones:

Se crea el recurso de queja ante la Suprema Corte y en contra del auto de autoridad responsable que negare la suspensión respecto a sentencias definitivas, por falta de pronunciamiento del mismo o por rehusar la admisión de fianzas o contrafianzas.

11.- LEY DE AMPARO DE 1935.

Al igual que la anterior y por seguir vigente la Constitución de 1917, reglamenta los artículos 103 y 107 de -- esta última.

Cabe señalar que la Constitución de 1917 relevó a rango constitucional la hasta hoy institución denominada suspensión del acto reclamado. En efecto las fracciones X y - XI de nuestra actual Constitución establecen expresamente - y en forma genérica los casos y requisitos para la obtención

de la suspensión.

El licenciado Alfonso Trueba opina que la estructura - del proceso preventivo, como él la denomina, se mantiene so bre las bases ya establecidas por la legislación anterior; los cambios se limitan a distinguir situaciones que a su mo do de ver, restringen el arbitrio del juzgador que en esta materia debe ser discrecional. (11)

Como conclusión general del presente tema, diremos que la actual institución de la suspensión fue producto de un arduo trabajo jurídico y legislativo que llevaron a cabo -- nuestros antecesores, pero también, no debemos restar impor tancia a la experiencia y a los casos nuevos que en la vida práctica surgían, además y como afirmamos en el primer sub- tema, tanto el amparo como la suspensión no nacieron en un instante, sino como producto del trabajo de insignes juris- tas, realizados a través del tiempo y sin ninguna interrup- ción; esto es, que el derecho es el reflejo de las diferen- tes sociedades que se han sucedido en épocas anteriores, y que el mismo va transformándose en la forma y términos de - cómo evolucione la misma.

(11) TRUEBA, Alfonso. *ob. cit.* pág. 47.

CAPITULO II

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA SUSPENSION.

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Suspender, deriva del latín "suspendere" entre otros -- significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivalente pues, a paralizar algo que -- está en actividad, en forma positiva; a transformar tempo-- ralmente en inacción una actividad cualquiera.

El licenciado ROMEO LEON ORANTES ubica el concepto des de el punto de vista gramatical, ya que, el diccionario toma el advverbio "en suspenso", como equivalente a diferida la -- resolución o su cumplimiento.

La Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de la suspensión del acto reclama-- do, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refie-- re a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo -- que ve a la situación de hecho que el acto esta llamado a producir; no hay en el articulado de la ley ninguna ficción de carácter jurídico, ni nada que aparte o amplíe en el te-- rreno del amparo la concepción que la expresión de la pala--

bra "Suspensión" tiene gramaticalmente.

La orden del Juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado, es pues, un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto; la autoridad responsable que recibe tal orden, no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto; simplemente debe dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el Amparo. (12)

JOSE RAMON PALACIOS, en su obra "INSTITUCIONES DE AMPARO" nos dice que, suspender, gramaticalmente, vale tanto -- como decir paralizar, impedir, detener y se traduciría en -- un no hacer; de ahí que la suspensión literalmente entendida, según las palabras de los artículos 107 Constitucional, fracciones X y XI, 123 fracción II, 124 fracción III párrafo final y 130 de la Ley de Amparo, no tendría más efectos que los puramente negativos y conservativos. Es decir, la suspensión impediría a la autoridad la ejecución de los actos reclamados para conservar la materia del amparo. (13)

El Licenciado IGNACIO BURGOA, en su libro "EL JUICIO -

(12) LEON, Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo". Edit. José Ma. Cajica JR., S.A. 3a. Ed. México-Buenos Aires, 1957, Págs. 297, 298.

(13) RAMON, Palacios José. "Instituciones de Amparo". Edit. Cajica. Puebla, 1963. Pág. 461.

DE AMPARO" y dentro del capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, hace un estudio de la suspensión -- que él llama "IN GENERE" y la providencia judicial que bajo ese nombre tiene lugar en el juicio de amparo.

La suspensión en general, la define diciendo que, es - aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas - de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

Respecto de la suspensión en el Juicio de Amparo, Burgoa la define como "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisoria o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado".

Indiscutiblemente que para elaborar este concepto jurídico de la suspensión, el maestro Burgoa se tuvo que apoyar

de modo necesario en la idea de la suspensión en general, - es decir, en las notas o características de ésta.

Esto se puede constatar, al decir el propio jurista -- que, la suspensión en materia de amparo siempre opera sobre el acto reclamado; tiene en todo caso, efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de nuestra Ley Suprema.

Por ende, "el algo" genérico incluido como elemento de la definición de suspensión en general, queda integrado, -- respecto a la materia de suspensión en el juicio de amparo por el acto reclamado. (14)

Los señores Licenciados IGNACIO SOTO GORDOA y GILBERTO LIEVANA PALMA, definen a la suspensión de la siguiente manera:

La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

(14) BURGOA, Ignacio. ob. cit. Pág. 701, 702 y 703.

Es bien sabido que el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente. La diferencia entre las providencias precautorias regidas por el derecho procesal civil y la suspensión del acto reclamado, es que las primeras tienen por finalidad precaver el daño ocasionado por particulares, y la segunda el que puedan causar las autoridades.

Opinan estos autores que la medida precautoria que solicita el quejoso al demandar el Amparo de la Justicia Federal, es tan importante como la propia Sentencia que ponga fin al juicio de garantías, de acuerdo con el principio de que "es mejor prevenir que remediar".⁽¹⁵⁾

Don EDUARDO PALLARES en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, define la suspensión del acto reclamado, en los términos siguientes:

Es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por Sentencia firme el juicio de Amparo. Tiene por objeto mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo; impedir que el quejoso siga su-

(15) SOTO Gordo, Ignacio y LIEVANA Palma, Gilberto. "La Suspensión en el Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. México, 1959, Págs. 37, 38 y 39.

friendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

En opinión de dicho autor, la suspensión consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúen ejecutando el acto reclamado, a cuyo efecto la ley autoriza determinadas medidas, que varían según el caso, pero cuya finalidad es la mencionada. La suspensión no tiene efectos retroactivos, sino solamente actúa en el presente y respecto del futuro.⁽¹⁶⁾

HECTOR FIX ZAMUDIO, autor de la obra "EL JUICIO DE AMPARO", opina respecto de la suspensión lo siguiente:

Sería ilusoria la eficacia protectora del amparo si no existiera una medida precautoria que permite conservar la materia de la controversia hasta la conclusión del juicio, y que evita la consumación irreparable de las infracciones reclamadas a los daños graves ocasionados a los peticionarios del amparo.

Este instrumento cautelar recibe el nombre de suspensión de los actos reclamados y constituye uno de los aspectos -- más importantes del Juicio de Amparo Mexicano, al cual tanto

(16) PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México, 1970. Pág. 247.

la Constitución Federal como la Ley Orgánica del juicio de garantías, ha regulado con especial minuciosidad. (17)

Por último, expondré la idea o concepto que de suspensión tiene el Licenciado RICARDO COUTO.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del Amparo concede la ley a los particulares.

En la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias de Amparo que se han expedido, ésta se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio Constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, y la que propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en

(17) FIX Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México 1964. Pág. 397.

la ley con el nombre de Suspensión de Oficio, mientras que a la segunda se le llama Suspensión Ordinaria o a petición de parte. (18)

2.- NATURALEZA DE LA SUSPENSION.

La medida suspensiva que dentro del juicio de amparo -- tiene lugar, bien puede reconocer como fundamento jurídico a las providencias cautelares regidas por el Derecho Procesal Civil. La diferencia de ambas, estriba en que las medidas -- precautorias del Derecho Procesal Civil tienen como finali-- dad precaver el daño que puedan ocasionar los particulares y en el proceso cautelar Constitucional se trata de prever el daño que puedan causar las autoridades. Como ejemplo del -- primer caso, tenemos el secuestro preventivo, que tiene lugar cuando hay temor fundado de que el deudor oculte o enajene -- los bienes destinados a garantizar el pago del crédito.

Las medidas cautelares están determinadas por el peli-- gro en la demora, esto es, en el inevitable retardo de la de-- claración de la resolución jurisdiccional definitiva.

La expresión "periculum in mora"* que PIERO CALAMANDREI utiliza, es para señalar la imposibilidad de obtener justicia

*El peligro está en la tardanza.
(18) COUTO, Ricardo. "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México, 1973. Págs. 41, 42.

de inmediato aún cuando supuestamente ésta deba ser pronta y expedita por mandato constitucional. Es necesario un proceso y una decisión final. El desarrollo de dicho proceso exige un período de tiempo más o menos largo, y mientras esa decisión final llega, existe el peligro de que la situación de hecho cambie, trayendo en consecuencia serios daños y perjuicios para el solicitante de dicha medida cautelar. (19)

CALAMANDREI indica que, la garantía cautelar está destinada más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra, es el instrumento creado para - hacer que la justicia pueda llegar a tiempo, es "la garantía de la garantía".

Ahora bien, trasladando estas ideas al campo del juicio de amparo, se puede afirmar que, el procedimiento de la suspensión del acto reclamado participa de la característica de "la prevención de daños" de las providencias cautelares del Derecho Procesal Común. Esto es, en que por medio de la suspensión del acto que se considera violatorio de garantías, - es como se puede evitar los daños y perjuicios al quejoso, - algunos de naturaleza irreparable y otros de difícil o imposible reparación.

(19) PIERO CALAMANDREI. "Introducción al Estudio de las Providencias Cautelares", Trad. Santiago Sentís Melendo. Bs. As. 1945. Pág. 71.

Es aquí, donde a mi criterio radica precisamente la naturaleza o razón de ser de la medida cautelar llamada suspensión, ya que, es por medio de esta Institución Procesal como se mantiene viva la materia del amparo, es una forma de protección interna para el agraviado que la solicita (en algunos casos no es necesaria la petición), pues como repito, dicha medida evita la causación de daños inminentes que pueda sufrir el quejoso durante la tramitación del juicio constitucional.

La mayoría de los autores coinciden en sus opiniones -- acerca de la importancia y trascendencia que tiene la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. A efecto de no abundar en este sentido, nada más se expondrán algunos de los tratadistas que más han contribuido en la solución de -- los problemas de la suspensión:

RICARDO COUTO afirma que la suspensión es una parte -- esencial del juicio de amparo, es en muchos casos una necesidad del mismo. Esta necesidad se patentiza tratándose de los actos cuya consumación son irreparables, tales como la -- ejecución de un acto privativo de la libertad o de la vida, deportación, destierro y todos los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Los juristas SOTO GORDOA y LIEVANA PALMA establecen que

la medida precautoria que solicita el quejoso al demandar el Amparo de la Justicia Federal, es tan importante como la propia sentencia que ponga fin al juicio de garantías, de acuerdo con el principio de que "es mejor prevenir que remediar".

Por su parte, el Licenciado BURGOA estima que la suspensión del acto reclamado es la Institución que dentro de nuestro juicio de Amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. Es mediante la suspensión del acto reclamado que se mantiene viva la materia del amparo.

3.- SUSPENSION DE OFICIO.

El juez de Distrito tiene la ineludible obligación de otorgar su protección a la persona agraviada, cuando ésta se encuentre en una de las hipótesis que prevé el referido numeral (artículo 123).

El Maestro BURGOA opina que la procedencia de la suspensión oficiosa o de oficio, deriva de un acto unilateral y "motu proprio" del juez Federal y obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confie-

re al quejoso la protección de la justicia de la Unión.⁽²⁰⁾

Según el Maestro BURGOA, la procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de Amparo Indirecto, esta en razón de dependencia con dos factores:

a).- La naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el -- agraviado.

b).- La necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada, en caso de que se le otorgue la protección federal.

Al respecto, dicho autor afirma que la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo participa del primer factor, es decir, el que toma como criterio la gravedad de los actos reclamados, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro y los expresamente prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución.

Los casos de procedencia de la suspensión de oficio previstos en la fracción I de dicho artículo son limitados, a --

⁽²⁰⁾ BURGOA, Ignacio. *Ob. cit.* pág. 712.

diferencia de la fracción II que contiene un criterio más am
plio para el juzgador y que toma como criterio el segundo de
los factores enunciados, o sea, el concerniente a la necesi-
dad imprescindible de evitar la consumación del acto reclama-
do para impedir que el juicio de Amparo quede sin materia.

Los juristas SOTO GORDOA y LIEVANA PALMA manifiestan --
que, la suspensión de oficio tiende a la protección de los -
derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en
que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera
la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se tra-
ta de proteger un valor insustituible que no puede restituir
se físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por
ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es aprecia-
ble en dinero.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece en el pá-
rrafo final que la suspensión de los actos previstos en las
fracciones I y II se decretarán de plano en el mismo auto en
que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la
autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, hacien-
do uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo ter-
cero del artículo 123 de la Ley de Amparo.

4.- SUSPENSION PROVISIONAL.

Su procedencia se encuentra prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, en íntima relación con el artículo 124 de la misma ley. Dice a la letra el artículo 130:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

El otorgamiento de la suspensión provisional descansa fundamentalmente en el libre arbitrio del juez de Distrito,

en la aplicación de su recto criterio. Se trata de una potestad o facultad expresamente conferida al juez por la ley. Es en concepto del Maestro BURGOA un acto unilateral de la voluntad jurisdiccional.

La facultad del juez de Distrito para conceder o negar la suspensión provisional, debe normarse en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que como es sabido, consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva, esto es, en cuanto a que dicho funcionario debe normar su criterio en la estimación apriorística sobre sí, con dicha medida se puede afectar el interés social o violar disposiciones de orden público, o sobre sí, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación.

Sin embargo, la facultad o potestad que tiene el juez de Distrito para decretar la suspensión provisional, encuentra su limitante cuando el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, fuera del procedimiento judicial, según se previene en el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, ya que, en tal evento es obligación del juez de Distrito el decretarla.

Los efectos de la suspensión provisional, son el de mantener el estado que guarden las cosas en el momento de decre

tarla; se traduce en una especie de congelación de las cosas de que se trata, y que tiene como efecto inmediato que la actividad de las autoridades responsables se paralice, hasta - en tanto se les notifique la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva.

5.- SUSPENSION DEFINITIVA.

De acuerdo con la Ley de Amparo en vigor, ésta se rige por lo dispuesto en el artículo 124 en sus diversas fracciones. El artículo en comento establece a la letra lo siguiente:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que - si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar - la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

La procedencia de la suspensión definitiva descansa, en la satisfacción de tres condiciones o requisitos de procedencia:

I.- La existencia del acto reclamado.

II.- Que dicho acto sea susceptible de suspenderse.

Es decir, que conforme a su naturaleza no sea completamente negativo, ni este totalmente consumado.

III.- Que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En cuanto a su otorgamiento, la suspensión definitiva - difiere substancialmente de la suspensión provisional, ya -- que, salvo que se trate de actos que importen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la colmación de las - mencionadas condiciones obligan al juez a decretarla, a diferencia de lo que sucede con la suspensión provisional, la -- cual queda sujeta a la discrecionalidad del juez de Distri-

to, a no ser que, los actos reclamados afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, que como se sabe, es obligación del juez Federal el decretarla.

La suspensión definitiva tiene por objeto prolongar en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación a virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos -- distintos de los que se le habían dado a conocer en la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autori--dad responsable, en el que se asientan si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva.

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, el ámbito de vigencia de la suspensión definitiva comienza a -- partir de la fecha en que se notifica a la autoridad responsable y termina hasta que se pronuncia Sentencia Ejecutoria en el juicio de Garantías; a menos que sea revocada por algunas de las formas autorizadas por la ley, esto es, por medio del recurso de revisión o por la presencia de un hecho superveniente.

La suspensión definitiva es pues, la situación creada -

con motivo de la resolución que se dicta en la Audiencia In
cidental prevista por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

6.- SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

El fundamento legal de esta medida se encuentra previs-
to en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Dice a la letra:

"Mientras no se pronuncie sentencia eje-
cutoriada en el juicio de Amparo, el --
juez de Distrito puede modificar o revo-
car el auto en que haya concedido o ne-
gado la suspensión, cuando ocurra un he-
cho superveniente que le sirva de funda-
mento".

Por causa o hecho superveniente, se entienden aquellas
circunstancias que surgen en el período procesal comprendi-
do entre la resolución sobre la suspensión definitiva, cuya
revocación o modificación se pretende y la sentencia ejecu-
toria que se pronuncie en el fondo del amparo; circunstan-
cias que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las -
condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso
de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida
cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condi-
ciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de -
la suspensión).

En otras palabras, las circunstancias constitutivas del

hecho o causa superveniente, se traducen o en la ausencia - de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión.

Por otra parte, podemos afirmar que, cuando el juez de Distrito modifica la interlocutoria suspensiva, no consta que dicha medida cautelar sea improcedente en caso de -- que la hubiese otorgado o procedente en el supuesto de que la haya negado, como cuando se trata de revocación.

La modificación, por tanto, debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva, más no a la procedencia o improcedencia de ésta.

Por lo que respecta a la substanciación de la suspensión por hecho o causa superveniente, ésta se tramita en -- forma incidental, en los mismos términos que el incidente -- suspensivo propiamente dicho. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte, en las tesis 1061 del Apéndice al Tomo XCVIII, tesis 216 de la Compilación 1917-1965 y tesis 214 del Apéndice 1975, materia general; prohibiendo a los jueces de Distrito que decidan de plano sobre si -- la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes.

La resolución que se dicta en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 83, -- fracción segunda, inciso B), de la Ley de Amparo.

7.- SUSPENSION DE PLANO EN AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. Dicho juicio de garantías se interpone siempre a través de la autoridad responsable, además de que su conocimiento no es exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito, -- sino que es necesario tomar en cuenta la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia, la cual consiste en -- que ésta última, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo amerite.

Sin embargo, el indicado órgano de control constitucional, carece por modo absoluto de competencia para conocer -- de la suspensión de los actos que se reclaman, ello se infiere claramente del artículo 170 de la Ley de Amparo, en --

relación con el artículo 107 de nuestra Constitución en su fracción XI, toda vez, que el otorgamiento de dicha medida se reserva exclusivamente a las propias autoridades responsables.

La suspensión en el juicio de Amparo Directo, opera -- contra la ejecución de las resoluciones definitivas o laudos laborales definitivos, pues se considera que tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son actos consumados. Por tal motivo, opera la suspensión en contra de la ejecución de dichas resoluciones, deteniendo los actos de la autoridad tendientes a hacerlos cumplir.

A diferencia del incidente de suspensión en Amparos In directos, en el que se suscita una verdadera controversia -- que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos laborales definitivos, se concede o niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos.

Por tanto, en el juicio de Amparo Directo, no existe -- la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsicamen

te jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar con
tención alguna.

8.- SUSPENSIÓN OTORGADA POR JUECES DEL ORDEN COMUN.

Su fundamento legal se encuentra previsto en los artícu
los 107 fracción XII, párrafo Segundo de la Constiución, 38
en relación con el 144, y artículos 39 y 40 de la Ley de Am
paro.

Las autoridades judiciales comunes, o sea, los jueces
de Primera Instancia y aún las judiciales locales de infe--
rior jerarquía que actúan en auxilio de la Justicia Federal
están facultadas para suspender provisionalmente el acto re
clamado, siempre que se trate de actos sumamente graves, --
como los que importen peligro de privación de la vida, ..ata-
ques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,
deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos
expresamente por el artículo 22 Constitucional.

A este respecto, el licenciado IGNACIO BURGOA, comenta
que la competencia que el artículo 38 de la ley de la mate-
ria concede a los jueces de primera instancia en el juicio
de amparo es notoriamente parcial, puesto que se contrae al
mero acto de recepción de la demanda respectiva y al otorga
miento de la suspensión provisional del acto reclamado, no
pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo o in-

cidental del juicio de garantías, ya que, como lo dispone el indicado precepto, una vez realizados tales actos, todo lo actuado se remitirá al juez de Distrito.

A diferencia de lo anterior, y tratándose de la llamada "jurisdicción concurrente", el superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo, éstos si tienen una competencia plena en cuanto al conocimiento integral del amparo, toda vez que las resoluciones dictadas por estas autoridades pueden recurrirse en revisión, según lo preceptúa el primer párrafo de la fracción XII de la Ley de Amparo.

El trámite que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos y el que se establece en los casos normales, es casi idéntico, con la diferencia del término para rendir el informe justificado y del señalamiento de la Audiencia Constitucional, según lo dispone el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, se ha venido observando en la práctica judicial, que las autoridades judiciales comunes de segunda instancia han hecho nugatorio este derecho, al no brindar su protección a las personas que se encuentran en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Dichas autoridades argumentan una serie de obstáculos, tales como el exceso de trabajo, desconocimiento de la materia, etcétera; trayendo esta abstención como consecuencia, que el quejoso tenga que recurrir únicamente a pedir Amparo a la Justicia Federal.

9.- LA SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA.

Por lo que hace a dicha suspensión, ésta se otorga de oficio y se encuentra regulada en un apartado especial de la vigente Ley de Amparo, en el artículo 233. Dicha suspensión procede cuando se trate de actos tendientes a la privación de los bienes agrarios de un núcleo de población ejidal. La suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda. La comunicación a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento se hace en la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la citada ley.

10.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

Por lo que hace a la procedencia de la suspensión tratándose de los actos restrictivos de la libertad personal, estos se encuentran previstos en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución; aún cuando el precepto citado no lo manifiesta expresamente así debe de entenderse, al disponer el primer párra

fo que "fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes..." (los casos son los que contempla la suspensión de oficio).

Consecuentemente, es lógico suponer fundadamente que los actos restrictivos de la libertad personal por su naturaleza, encuadran perfectamente, se repite, en cuanto a la procedencia de la suspensión, dentro de la suspensión a petición de parte agraviada. Es de comprenderse que así sea, pues el artículo 123 de la Ley de Amparo en ninguna de sus dos fracciones se prevén los actos que afectan la libertad de las personas. Quizas el Legislador estimó que la conculcación de esta garantía no acusaba la suficiente gravedad como para protegerla dentro de la suspensión de oficio.

Hecha esta afirmación, se pasa a enumerar los requisitos o condiciones que deberán satisfacerse para que se registre la suspensión a petición de parte agraviada, esto es, cuando se reclama la afectación a la libertad personal. Dichas condiciones son las siguientes:

1.- La certeza de los actos reclamados.

2.- Que sea susceptible de paralizarse el acto reclamado conforme a su naturaleza.

3.- Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son a saber:

a).- Solicitud de la suspensión.

b).- No contravención a normas de orden público, ni que se siga perjuicio al interés social.

c).- Dificultad en la reparación de los daños y - perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado.

10.1.- CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Por lo que hace a la certeza de los actos reclamados, la suspensión generalmente opera sobre los actos reclamados, de tal suerte que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental prevista por el artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es, que si el propio quejoso no desvirtúa el informe previo negativo de la autoridad responsable, procede negar la suspensión, en virtud de que ésta carecería de materia sobre que recaer. Así lo tiene establecido la jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia en el Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 571 y en la Tesis número 120 de la Compilación 1917-1965.

10.2.- SUSCEPTIBILIDAD DE PARALIZACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONFORME A SU NATURALEZA.

En cuanto a la susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza, existen actos -- que conforme a su naturaleza, no son susceptibles de ser paralizados. Como lo son los actos íntegramente negativos y los actos totalmente consumados.

Se entiende por acto íntegramente negativo, aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de ésta, sin que de dicho acto se hagan derivar por el quejoso los actos consecuentes positivos. Es decir, que contra -- los actos negativos con efectos positivos sí es procedente la suspensión, según lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte.⁽²¹⁾

La improcedencia de la suspensión de tales actos resulta obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con anterioridad a ella se hubiesen realizado. Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte al estimar que "contra -- los actos consumados es improcedente conceder la suspensión,

⁽²¹⁾ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 47 de la Compilación, 1975, 2a. Sala.

pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la Sentencia Definitiva que en el amparo se pronuncie". (22)

En cambio los actos que por su naturaleza son de carácter positivo, si son susceptibles de ser paralizados, pues que la actividad de la autoridad se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.

La orden judicial de aprehensión no ejecutada emanada de la autoridad judicial, es de esta especie y por lo tanto susceptible de ser paralizada.

Asimismo, se estima que la libertad provisional del -- quejoso que puede decretar el juez de Distrito, esto es, -- cuando el acto se ha consumado y el quejoso se encuentra de tenido, no quebranta el principio cardinal que rige la eficacia de la suspensión, en el sentido de que ésta carece de efectos restitutorios, ya que la detención de una persona -- opina el maestro BURGOA--, aunque importe un hecho momentáneo, genera una situación continúa que se proyecta permanentemente en el tiempo, traducida en la privación de su libertad personal. Por lo tanto, la suspensión definitiva, en este caso, al producir la excarcelación del quejoso, simple

(22) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 32, Tesis 9 de la Compilación 1977-1985. Idem del Apéndice 1975 Materia General (Tesis 13 del Apéndice 1985).

mente hace cesar la mencionada situación, es decir, impide para el futuro, que el agraviado permanezca privado de su libertad. Se hace notar, que la libertad provisional que puede obtener el quejoso detenido, del juez Federal, solamente es ejercitable al concederse la suspensión definitiva en la interlocutoria correspondiente, ya que el efecto de la suspensión provisional, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, consiste en el mantenimiento del estado que guarden las cosas, o sea, en que el agraviado permanezca de tenido siempre y cuando el delito por el que se hubiere practicado la detención se castigue con una pena media aritmética no superior a cinco años de prisión.

En efecto, la aseveración del jurista mencionado es -- cierta, pues por otra parte, se considera que la privación de la libertad de una persona es un acto de los clasificados como de "tracto sucesivo" o continuados, entendiéndose por tales aquellos cuya realización no tienen unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte al decir que:

"Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspen

sión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente -- consumados los actos que se reclamen" y que " la suspensión contra los actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, -- pues los anteriores tienen el carácter de consumados".

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 41, y Tesis 18 de la Compilación 1917-1965.

10.3.- PETICION DE LA SUSPENSION.

En lo que se refiere a la solicitud de suspensión, por regla general, en la práctica, la petición de la suspensión suele formularse en un capítulo por separado en la misma demanda de amparo. Invocándose en la misma los preceptos -- aplicables, solicitándose la procedencia de la suspensión -- provisional y previos los trámites de ley, la suspensión de definitiva. Así como la formación del incidente de suspensión por duplicado, la petición de los informes previos a las autoridades responsables y la citación para la audiencia incidental.

Sin embargo, la Ley de Amparo en su artículo 141 da -- oportunidad al quejoso de promover el incidente de suspensión en cualquier tiempo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el fondo del amparo. Dicha oportunidad -- existe no sólo en tanto el juez de Distrito no pronuncie la

Sentencia Constitucional, sino aún en el supuesto de que este fallo haya sido recurrido en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Además, en el caso de que dicho recurso no se hubiere entablado, también el quejoso tiene derecho de solicitar la suspensión, siempre y cuando la sentencia de primera instancia no haya sido ejecutoriada de acuerdo con la ley.

Es incuestionable por otra parte, que siendo este requisito, es decir la solicitud de la suspensión, una condición inherente al principio de la petición de parte que rige al juicio de garantías, si el quejoso no formula la solicitud de la suspensión en su demanda, el juzgador de amparo se verá en la imposibilidad de proveer aquella, hecha la excepción de la suspensión de oficio que como se dijo anteriormente se otorga sin que el quejoso la solicite.

En otras palabras, para que la actuación jurisdiccional pueda desplegarse, es menester que dicha petición de la suspensión exista como causa generadora de dicha actuación judicial.

Asimismo, se estima que el requisito de la solicitud de suspensión, tiene su razón de ser en que según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los ac-

tos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de la suspensión se formule de oficio por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.

10.4.- NO CONTRAVENCION A NORMAS DE ORDEN PUBLICO, NI QUE SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.

La no contravención a normas o disposiciones de orden público, ni que se siga perjuicio al interés social, diremos en términos generales que la procedencia de la suspensión sólo se registra cuando el interés de la sociedad no prevalece en cada caso concreto sobre los intereses especiales del quejoso o cuando la tutela de éstos, a través de la paralización de los actos reclamados, no daña los del conglomerado humano o no deja inobservadas normas o disposiciones de orden público, ya que, se considera que los intereses individuales se encuentran subordinados a los intereses sociales.

De tal guisa, el juzgador de amparo al analizar las normas legales que acostumbran invocar en sus informes previos las autoridades responsables como fundatorios de los actos que se les reclaman en la vía Constitucional, deberá ser muy cauto al determinar si dichas normas ostentan o no

el carácter de normas de orden público para negar o conceder al quejoso la suspensión definitiva. En corroboración de esta aseveración, la jurisprudencia de la Suprema Corte en la Tesis número 726 del Apéndice al Tomo CXVIII y en la tesis número 131 de la Compilación 1917-1965, materia general, confiere al juzgador de amparo amplio arbitrio para determinar en cada caso concreto, si la suspensión (su otorgamiento) lesiona al interés social o infringe normas de orden público.

No obstante, dicho arbitrio se encuentra restringido por la Ley de Amparo y por diferentes tesis jurisprudenciales, en que se presume o se establece la improcedencia de la suspensión, por producir, en el supuesto de concederse, cualquiera de los fenómenos señalados.

Las hipótesis legales se encuentran consignadas en la fracción segunda, párrafo segundo del artículo 124 de la Ley de Amparo, en que se considera, entre otros casos, que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social o se realizarían las contravenciones legales de orden público; los casos son los siguientes:

- Continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios.
- Producción y comercio de drogas enervantes.
- Consumación o continuación de delitos o de sus

efectos.

- El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario.
- La evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave.
- El peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.
- Obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenen al individuo y degeneren la raza.

Respecto de las tesis jurisprudenciales en las que el alto Tribunal de la República ha considerado la improcedencia de la suspensión por afectarse el interés social o contravenirse normas de orden público, sólo en vía de ejemplo aludiré a algunas de ellas:

- Contra actos que tiendan al aseguramiento de los bienes objeto del delito (Tesis 138 del Apéndice, Tesis 25 de la Compilación y Tesis 28 del Apéndice 1975, Primera Sala).
- Contra los procedimientos encaminados a la averiguación de los delitos (Tesis 322 del Apéndice, Tesis 100 de la Compilación y Tesis 109 del Apéndice 1975, Primera Sala).
- Contra la expulsión de extranjeros perniciosos - (Tesis 473 del Apéndice, Tesis 101 de la Compilación y Tesis 395 del Apéndice 1975, Segunda Sala).

Estas tesis jurisprudenciales aparecen compiladas en el Apéndice al Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación, en la Compilación 1917-1965 y en el Apéndice 1975.

10.5.- DIFICULTAD EN LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS --
QUE LLEGARE A CAUSAR LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.

Según el Maestro BURGOA, el concepto de "difícil reparación" empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que considera muy aventurado elaborarlo.

Sin embargo, afirma que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que preveleía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada. Dicho autor, con esta apreciación, no pretende dar el concepto de "difícil reparación" el cual según afirma, no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente al juzgador.

Explica por otra parte que, ni aún la Suprema Corte se ha preocupado por delimitar el sentido y alcance de la expresión "difícil reparación", empleada en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. Que sólomente en algunos casos específicos a través de la jurisprudencia, ha sostenido que la suspensión es improcedente por la falta de este requisito, como por ejemplo, cuando el acto reclamado entraña el cambio de albacea de una Sucesión, así como contra el

auto que admite un recurso, argumentándose que en ambos casos la lesión que experimenta el quejoso con la ejecución de dichos actos, es reparable.⁽²³⁾

Cuando se trata de suspensión de actos restrictivos de la libertad personal, los jueces de Distrito normalmente -- dan por salvado este requisito, puesto que se considera que de ejecutarse el acto reclamado, en el caso concreto de orden judicial de aprehensión, sería muy difícil de reparar -- al quejoso el daño sufrido. Esto resulta ser más evidente en los casos de prisiones completamente arbitrarias, ya que el daño que sufre el agraviado no sólo es difícil, sino que es imposible de reparar, porque un día o una hora de -- prisión injusta no tienen reparación posible.

11.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

Dichos requisitos están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus -- efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

⁽²³⁾ BURGOS, Ignacio. *ob. cit.* Pág. 746.

Puede darse el caso y de hecho muy frecuente, según -- afirma el Maestro BURGOA, de que la suspensión haya sido -- concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de procedencia y que, sin embargo, no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido con los requisitos que la ley señala -- para su efectividad. Se puede entonces afirmar, agrega dicho autor, que mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad. (24)

Tratándose de la suspensión en amparos civiles, administrativos y laborales, para que la suspensión surta sus efectos, es preciso que la parte quejosa otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles daños y perjuicios que con el otorgamiento de aquella se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el fondo del amparo, según lo tiene establecido el artículo 125 párrafo Primero de la Ley de Amparo.

Las formas legales para otorgar la garantía en los casos señalados, el Código Civil las concreta a tres especies:

(24) BURGOA, Ignacio. *ob. cit.* pág. 765.

la fianza, la hipoteca y la prenda, pero también se suele admitir el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado. Igualmente el tercero perjudicado tiene la facultad de otorgar contragarantía en los casos y bajo las condiciones que la jurisprudencia y la Ley de Amparo establecen.

Respecto a la fijación y al monto de la garantía, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la ley invocada y a la jurisprudencia de la Suprema Corte, esta queda al prudente arbitrio del juez de Distrito.⁽²⁵⁾ Tomándose generalmente como criterio, para tal efecto la gravedad económica de los daños y perjuicios, que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Cabe indicar, que para la fijación de la garantía, en ocasiones el juez deberá observar determinadas reglas jurisprudenciales o ejecutorias de la Suprema Corte, de acuerdo a la materia en que se vaya a otorgar la suspensión, esto es, por ejemplo, en materia laboral existen ejecutorias en el sentido de que para otorgarse la suspensión de un acto reclamado consistente en una prestación económica y si el quejoso fue

(25) Tesis 486 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 200 de la Compilación 1917-1965.

re el patrón, dicha medida sólo se otorga por lo que hace a la cantidad que excede de seis meses de salario, ya que dichos salarios es con lo que cuenta el trabajador para sobrevivir mientras se resuelve el fondo del amparo, a menos que el patrón demuestre que dicho trabajador tiene los medios suficientes para sobrevivir o bien que el mismo se encuentra laborando con otro patrón. (26)

Cabe señalar en el presente subtema, que cuando el acto reclamado consiste en el pago de impuestos o alguna otra obligación fiscal, aunque el quejoso llene todos los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva, el juez Federal, excepcionalmente, no tiene la obligación de otorgar dicha medida cautelar, sino que goza de amplio e irrestricto arbitrio para decidir si concede o no la suspensión. Además, el término para cumplir con la obligación de otorgar la garantía que impone el juez de Distrito para que surta efectos la suspensión concedida es de cinco días, según se deduce del artículo 139 de la Ley de Amparo, contados a partir de aquel día en que haya quedado legalmente hecha la notificación de la interlocutoria suspensiva; sin embargo, la jurisprudencia deja sin aplicación dicho término, al establecer que el sólo transcurso de dicho plazo, sin haber cumplido con la obligación, deja en posibilidad a la autori

(26) *Incidente de Suspensión 1873/48. Constructora Rosoff, S.A. Informe de la Suprema Corte correspondiente a 1949.*

dad responsable de realizar el acto suspendido, pero que si éste no se ejecuta, el quejoso puede otorgar dicha garantía en cualquier tiempo. (27)

En lo que se refiere a los requisitos de efectividad - en materia penal, estos se materializan en medidas de aseguramiento que el juez de Distrito dicta, conforme a su prudente arbitrio, al conceder la suspensión al quejoso que reclama un acto que tienda a privarlo de su libertad personal.

Tales medidas tienen su fundamento legal en el artículo 136 de la Ley de Amparo, al disponer el párrafo segundo en su penúltima parte que:

"Si se concediere la suspensión en los - casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento - del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo".

Asimismo el artículo 130 de la misma ley, hace una breve alusión a dichas medidas de aseguramiento, en la última parte, respectivamente, de los párrafos primero y segundo.

El primer párrafo se refiere a la suspensión provisio-

nal discrecionalmente concedida al quejoso, cuando el acto reclamado es inminente de que se ejecute, es decir, cuando la orden judicial de aprehensión no se ha ejecutado y el - agraviado anda libre; en tal evento dice la última parte -- del párrafo en cuestión, que al concederse la medida cautelar provisional, el juez de Distrito tomará las medidas que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

El segundo párrafo se refiere a la suspensión provisional otorgada discrecionalmente, pero cuando la orden judicial de aprehensión ha sido ejecutada y consiguientemente - el quejoso se encuentra detenido a disposición de la autoridad judicial responsable, el juez de Distrito por virtud de la suspensión lo podrá poner en libertad bajo caución si -- procediere conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. Dice la última parte del párrafo que se comenta "... Quien tomará además, en todo caso, las medidas - de aseguramiento que estime pertinentes".

Las medidas de aseguramiento que dicte el juez de Distrito, no tienen otro efecto legal que el de asegurar la -- disponibilidad del quejoso en favor del juez de Distrito y que aquel sea devuelto a la autoridad responsable en caso - de que se le llegare a negar el amparo. Para dictar dichas medidas, el juez de Distrito goza de amplio arbitrio para -

dictar las que crea convenientes, y pueden ir desde un simple depósito en efectivo, hasta la reclusión del quejoso en el lugar en que indique el Juez, pasando por vigilancia policia ca o presentación periódica ante dicho juez Federal. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (28)

Asimismo, nuestro máximo Tribunal ha establecido las di ferencias entre las medidas de aseguramiento que pudiera dic tar el juez Federal para conceder la suspensión o mejor di cho para que surta efectos la misma, en materia penal, y la libertad caucional que establece el artículo 20, fracción I de nuestra Constitución. Por su notoria importancia dichas diferencias se transcriben a la letra: (29)

"Diferencias entre la libertad caucional y las medidas de aseguramiento. La libertad caucional se establece en -- nuestra Carta Magna como una garantía pa ra el acusado y opera en todo juicio del orden criminal, inmediatamente que la so licita, a fin de que sea puesto en liber tad bajo fianza hasta por \$10,000.00 se gún sus circunstancias personales y la - gravedad del delito que se le imputa, -- siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de 5 años - de prisión en su término medio aritmético, según la jurisprudencia de esta Suprema Corte."

Actualmente el contenido de esta ejecutoria es diferen te ya que la fracción I del artículo 20 Constitucional se mo-

(28) *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.* (Tomo LXXV, Pág. 611, Tomo LXXV, Pág. 7953; Tomo LXXXVI, Pág. 2651; Tomo LXXXIX, Pág. 1597; Tomo LXXXIII, Pág. 5033; Tomo LXXXI, Pág. 6435; Tomo LXXX, -- Pág. 5070).

(29) *Informe correspondiente al año de 1947. Primera Sala. Págs. 22 a 26.*

dificó en el sentido de que la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

"Las medidas de aseguramiento las dicta el juez de Distrito cuando conceda la suspensión al quejoso, que reclame un acto que tienda a privarlo de su libertad personal, y esas medidas tienen por objeto impedir que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia, de manera que si no obtiene el amparo de la justicia federal, el juez de Distrito puede fácilmente devolverlo a la autoridad responsable; sin embargo, no deben confundirse las medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad que otorga el juez de Distrito cuando concede una suspensión respecto de un acto restrictivo de la libertad personal del quejoso, pues éstas no tienen por objeto, como las otras, facilitar la devolución del acusado a la autoridad responsable, sino impedir que esta propia autoridad consume actos vejatorios o maltratados que afecten la integridad física o moral del propio acusado para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional".

"En consecuencia, y a fin de evitar situaciones contradictorias con una interpretación ambigua, resulta necesario establecer en forma sistemática cuando debe un juez de Distrito conceder la libertad caucional y cuando debe dictar medidas de aseguramiento."

"Si nos atenemos a lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo en sus diversos párrafos, vemos claramente que en términos generales este precepto señala la procedencia de la suspensión si el acto reclamado afecta la libertad personal, pues en tal caso la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito

únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste; de manera que en todos los casos en que una persona pide la -- suspensión de un acto que tienda a res-- tringir o restrinja su libertad personal, la suspensión siempre se decretará para que el quejoso quede a disposición del -- juez de Distrito, y en esta situación -- acordará lo que sea procedente respecto al alcance que debe darse a la medida, -- según las circunstancias del caso".

"Si la restricción de la libertad consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de al gún delito, el párrafo segundo del artículo 136 ordena que la suspensión se conceda derá si procediese, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponde. En este caso, si ya tiene el carácter de acusado, la libertad caucional puede decretarla el juez de Distrito conforme a las leyes locales o federales aplicables al caso dentro del espíritu que informa al artículo 20 Constitucional, porque -- desde el momento en que fue detenido como presunto responsable de un delito goza -- de garantías que señala la fracción primera de este precepto, sin que pueda argüirse en contrario, que sólo el juez -- del proceso tiene la facultad de conceder la libertad caucional; en primer lugar, porque no solamente este juicio puede -- considerarse del orden criminal, sino -- también el de garantías, donde se discute y analiza constitucionalmente por el juez Federal la interpretación y aplicación de la Ley Penal, porque siendo el -- efecto de la suspensión, que el acusado quede a disposición de este juez, como -- acusado sigue gozando de esa garantía, y no sólo el juez del proceso, sino el de Distrito, está obligado a mantenerlo en -- el ejercicio de ella, tal como lo dispone el párrafo penúltimo del citado artículo 136, el cual textualmente dice: en los casos de detención por mandamiento --

ESTA TESIS NO BEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de autoridades judiciales del orden penal, o de un auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales, aplicables al caso; y el párrafo siguiente dice: La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

"Se advierte que la libertad caucional, -- sólo procede dentro de la suspensión, -- cuando el que la pide tiene el carácter de acusado y ha sido detenido, bien por las autoridades administrativas como en el caso de delito infraganti, o bien por la policía judicial y obra en poder de ésta a disposición del juez del proceso!"

"En cambio las medidas de aseguramiento -- claramente se diferencian de la libertad caucional, cuando el quejoso ha sido detenido arbitrariamente por autoridades -- administrativas, pues en ese caso la suspensión opera en términos generales, es decir, queda el sujeto a disposición del juez de Distrito, quien lo pondrá desde luego en libertad provisional mediante -- las medidas de aseguramiento que estime necesarias, a efecto de que pueda devolverlo a la autoridad responsable si no -- le concedieran el amparo, pero no solamente en este caso pueden dictarse medidas de aseguramiento, sino también en -- aquellas en que el quejoso pide la suspensión contra una orden de detención o contra un auto de formal prisión que todavía no se han ejecutado. En otros términos, cuando todavía no ha sido privado el quejoso de su libertad y en este caso, la suspensión la pide con el objeto de -- que no sea restringido de la misma; en esta situación, el juez de Distrito puede conceder la suspensión para que el -- quejoso quede a su disposición, y en tal caso dictará las medidas de aseguramiento que crea convenientes, a fin de que -- el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no obtiene el ampa-

ro de la Justicia Federal, pero esas medidas de aseguramiento no constituyen -- una libertad, porque el agraviado no ha sido privado de su libertad, sino que la suspensión lo mantiene libre y en condiciones de que fácilmente pueda ser aprehendido y entregado a la autoridad responsable haciendo uso de esas medidas de aseguramiento, las cuales pueden consistir en la fijación de una garantía que no debe ajustarse a lo que dispone sobre la libertad caucional el artículo 20 -- Constitucional, sino que el juez, a su arbitrio, y tomando en cuenta las circunstancias personales del agraviado y la mayor o menor gravedad del hecho delictuoso que se le imputa, la fijará discrecionalmente, o simplemente, esas medidas de aseguramiento pueden consistir en que le imponga al quejoso la obligación de comparecer las veces que estime necesarias, bien sea al juzgado de Distrito o ante el juez del proceso, respecto de éste, - para la práctica de diligencias judiciales, o vigilarlo por medio de la policía o cualquiera otra medida de aseguramiento que juzgue necesario".

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 136
PARRAFO II DE LA LEY DE AMPARO.

1.- BREVIARIO DE TERMINOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Antes de iniciar el tema que se cuestiona, es necesario fijar puntos, bases o definiciones de Derecho Procesal Penal que repetidamente se van a utilizar en el desarrollo del presente trabajo y que desde este momento quiero dejar claro que no se pretende dar una cátedra de dicha materia, cosa que puede ser abordada por un trabajo más especializado en la misma, sino que como se dijo, dar las bases necesarias para la mejor comprensión de este tema.

Ahora bien, en principio diremos que el Derecho Procesal Penal es de orden público, por regular las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del orden jurídico penal y por tal característica es que los Tribunales Federales se han inclinado por la improcedencia de la suspensión que tienda a detenerlo, según se puede apreciar en las siguientes ejecutorias jurisprudenciales:

- (1) "PROCEDIMIENTO PENAL, SUSPENSION DEL.-
No puede ser suspendido porque tal cosa causa perjuicio a la sociedad".

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 525, Assenato Rodríguez
Jacobó.

Tomo V, Pág. 591, Romero Juan M.

Tomo VI, Pág. 377, Guzmán Terán Juan y
Coag.

Tomo XIII, Pág. 419, Becerra J. Concepción.

Tomo XIV, Pág. 1115, Morales Esteban.

(2)

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo".

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 329, Marín Luis Suc. de.

Tomo XVI, Pág. 1001, Zárate Antonio.

Tomo XVIII, Pág. 323, Pazzi y Ettienne Manuel Suc. de.

Tomo XIX, Pág. 183, Laredo Rodolfo.

Tomo XIX, Pág. 1299, García Antonio S.

Dichas jurisprudencias pueden ser consultadas en el --
apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, según la mayoría de los tratadistas en -
Derecho Procesal Penal, son acordes en que dicho procedimien-
to tiene cinco fases o etapas que a saber son las siguientes:

- a) Averiguación Previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio.
- d) Sentencia.
- e) Ejecución de la Sentencia.

La Averiguación Previa constituye la primera de las -
etapas del proceso penal y utilizando un lenguaje coloquial
podría decirse que es la mecha que origina la explosión de
un barril de pólvora y esto debido a que dicha fase procedi

mental dá origen, en ocasiones, a la restricción de uno de los valores más elementales del hombre, como lo es la libertad, además de ser el combustible que hecha a andar la maquinaria jurisdiccional. En esta etapa, se lleva a cabo la investigación de los delitos, de la cual el Ministerio Público es el encargado de la misma, ya que es una Institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, y durante la etapa de Averiguación Previa funciona como autoridad administrativa y en las siguientes etapas como sujeto procesal, ya que participa como parte en el proceso, sosteniendo los actos de acusación y como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerciendo tutela general sobre menores e incapacitados y representando al estado para proteger sus intereses. Se puede decir que el Ministerio Público en la Averiguación Previa cuenta con todos los medios necesarios para la investigación de los delitos, con las restricciones de Ley, y al efecto, el más alto tribunal ha señalado lo siguiente:

- (3) "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA -- (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad

excluye a las otras, y por lo mismo, de saparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII, Pág. 1045, López Valentín.

Tomo XXX, Pág. 573, Morales Carranza -- Florencio.

Tomo XXXI, Pág. 2162, Miranda González Francisco.

Tomo XXXIII, Pág. 2258, Berea Foster -- Emilio C.

Urdiales Fructuoso de 18 de Agosto de - 1932 (archivada).

- (4) "PROCESOS TERMINOS DE LOS.- Si una constitución local establece una situación favorable para los reos, reduciendo el plazo para la terminación de los procesos, esto no esta en pugna con lo que dispone la Constitución Federal".

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 229, Melchor Basilio.

Tomo LXXV, Pág. 5379. Hernández Efrén y Coag.

Tomo LXXV, Pág. 6165. Sosa Inocente.

Tomo LXXXV, Pág. 2055, Abad Alfonso.

Tomo CIV, Pág. 829, Ramírez Fidel A. y Coag.

- (5) "PROCESOS, TERMINO PARA FALLAR EN LOS.- La garantía del término constitucional para fallar en los procesos, se refiere a los acusados, sin distinción alguna, sin que pueda alegarse que los que se hallan en libertad cuacional no tienen derecho a reclamarla".

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 1663, Sánchez Vda. de - Villegas Esther.

Tomo XXV, Pág. 5960, Jasso Miguel.

Tomo LXXIX, Pág. 4461, Kuri Salomón.

Tomo LXXXI, Pág. 4130, Maya Avila Ernest y Coag.

Tomo XCI, Pág. 559, Ochoa Severo.

En conclusión, diremos que las facultades de investigación que tiene el Ministerio Público tienen por objeto integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y una vez reunidos dichos elementos, el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal, según lo establece el artículo 21 Constitucional y el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - aunque hay una verdadera excepción a lo anterior consistente en que tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación la Cámara de Diputados ejercerá la acción penal ante el Senado, al tenor de lo que establecen los artículos 109 y 111 de la Constitución Federal. En la especie, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

(6)

"MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita - la acción penal en un proceso, tiene el caracter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no -- son discrecionales, puesto que debe -- obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional".

Quinta Epoca:
Tomo XXV, Pág. 1551, López Revuelta --
Juan, Suc. de.

Tomo XXVI, Pág. 1055, Natken Howard.
Tomo XXVII, Pág. 1668, Elizondo Ernesto.
Tomo XXXI, Pág. 594, Arciniega Anastasio.
Tomo XXXIV, Pág. 594, Cía. Mexicana de -
Garantías.

(7)

"ACCION PENAL.- El artículo 21 de la --
Constitución, al confiar la persecución
de los delitos y el ejercicio de la acción
penal al Ministerio Público, lo hi
zo sin traba y sin distingos de ninguna
especie; así, si el agente del Ministerio
Público se desiste de la acción penal
violando la ley orgánica respectiva,
ésto será motivo para que se le siga el
correspondiente juicio de responsabilidad,
más no para anular su pedimento, -
ni menos para que los tribunales se arro-
guen las atribuciones que son exclusi-
vas del Ministerio Público y manden con
tinuar el procedimiento, a pesar del pe-
dimento de no acusación, pues esto equi-
vale al ejercicio de la acción penal y
a perseguir un delito, violando abiertamente
el artículo 21 Constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo XXVI, Pág. 1038, Rubín Antonio.

(8)

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- Confor-
me al artículo 21 de la Constitución, -
el ejercicio de la acción penal, compe-
te exclusivamente al Ministerio Público,
como representante de la sociedad, y -
no a los particulares. De esto se dedu
ce que dicha acción no está ni puede es
tar comprendida en el patrimonio de --
éstos, ni constituye un derecho priva-
do de los mismos. En tal virtud la pro
cedencia del ejercicio de esa acción --
por parte del Ministerio Público, aún -
en el supuesto de que sea susceptible -
de juzgarse indebida, lesionaría, en úl
timo caso, el derecho social de perse-
guir los delitos, lo cual sería motivo
para seguir un juicio de responsabili-
dad, pero de ninguna manera daría mate-
ria para una controversia constitucio-
nal; pues de establecerse lo contrario,
es decir, de conceder el amparo, éste -

tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades".

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 1180, Zárate Ignacio G.

- (9) "ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El -- ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna".

Quinta Epoca:
Tomo XXXIV, Pág. 2593, Cía. Mexicana de Garantías, S.A.

- (10) "MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS - ACTOS.- Durante la investigación, el - Ministerio Público tiene doble carácter el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la -- víctima del delito. Por virtud del primero es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación - se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar - comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto el segundo carácter, que está en relación con la - víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra, que la de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Política, que prescribe que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí -- que si el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso el Ministerio Público recibió la peti-

ción en su condición de autoridad, por razón de que según el mandato constitucional, está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue omisión que realiza ra el Ministerio Público en relación -- con el juez a la partida, sino con refe rencia a la víctima del delito, por lo que puede hacerse valer para esta vícti ma, la calidad de parte que solamente - conserva el Ministerio Público ante el Juez, ni menos confundir las consecuen cias de los actos que el funcionario de que se trata, lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúa como parte an te el Juez, que sea autoridad en rela-- ción con el ofendido. Si esto es así, y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Po lítica, cabe afirmar que la actuación - del Ministerio Público, cuando es auto ridad, es susceptible del control consti tucional, pues no existe acto de funci onario alguno que pueda evitar al tam iz de la constitucionalidad o inconsti tucionalidad. En estas condiciones, si durante el período de investigación de los hechos se impone un deber al Minis terio Público, tal como el obtener los datos que hagan probable la responsabi lidad del acusado, en la forma que lo - establece el artículo 16 de la Constitu ción, si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien su propia determinación, no obtiene los que cum-- plan con el requisito constitucional, - entonces se opera la infracción del ar tículo 16 de la Carta Magna, Aparecien do esa infracción, procede el juicio de - garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa, y procede para que se cumplan los re-- quisitos del artículo 16 a que antes se ha aludido".

Quinta Epoca:

Tomo CI, Pág. 2027, 9489/46, 3 votos.

(11)

"MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS - ACTOS.- La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Minis

terio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones - sociales y no de garantías individuales y por lo mismo, no puede quedar sometida al control constitucional del juicio de amparo, seguido ante la autoridad judicial Federal, fundamentalmente, por prohibirlo el artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, pues interpretar nuestra carta magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo el congreso -- constituyente de 1917 para aprobar la reforma del artículo 21 de la Constitución Federal de 1857, ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nosrige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elemento puramente decorativo, los Jueces Mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendada exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, sino que ambos compartirían con la autoridad Judicial, quien tendría bajo su autoridad y bajo su mando inmediato al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través del Juicio de Amparo y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de esta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema procesal a la época anterior a la Constitución Federal de 1917. La anterior interpretación del artículo 21 Constitucional, única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que a esos particulares no puede reconocerseles ningún derecho desde el punto de vista de la re-

presión de los delitos, si no sólo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 Constitucional -- sólo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal tienen a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho de los ilícitos penal, integrante de un delito".

Quinta Epoca:
Tomo CVI, 3393/50. Pág. 1354.

- (12) "MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.- Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias -- substanciales para el esclarecimiento de hechos, antes, por el contrario, se dice que la averiguación previa fue agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay acción penal que ejercitar, entonces es correcta la resolución que desechó la demanda de amparo, pues opinar en contrario sería vulnerar el artículo 21 Constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, en tanto que la imposición de las penas la prescribe propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora bien, si el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público y, por lo tanto no forma parte del patrimonio privado; y si el quejoso no reclama la práctica de diligencias pendientes, entonces de conceder el amparo, tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercitar la acción penal, a ejercitarla, y su obligación desplazaría a este funcionario de su ejercicio persecutorio; para entregarlo a la autoridad judicial cosa que, a la luz del artículo 21 de la Carta Política, es inadmisibles, ya que se repite, la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora".

Quinta Época:
Tomo CII, 3934/46. Pág. 898.

De las ejecutorias anteriores, se ven claramente las características, facultades y principalmente la autonomía de que goza el Ministerio Público para ejercer acción penal, exactamente como lo dispone el artículo 21 de la Carta Política y que por ser tan amplia su explicación y comprensión no amerita mayor explicación.

La institución social que se comenta, al llevar a cabo su investigación de los delitos, puede concluir al final de la misma, que se archive la Averiguación por no configurarse delito alguno, que la Averiguación quede en reserva por la posibilidad de que más adelante aparezca un nuevo indicio o elemento para configurar el delito y la presunta responsabilidad del indiciado y finalmente puede concluir el Ministerio Público que es de ejercitarse la acción penal correspondiente por reunirse los dos últimos elementos mencionados. Es así como el Ministerio Público consigna ante el Tribunal competente la Averiguación en marras, considerando a aquella como el acto procedimental por el cual la institución social ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias y al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial. También se habla de que existe consignación, cuando una persona está detenida por alguna otra autoridad y ésta última la pone a dispo-

sición del Ministerio Público, dicha situación en el Derecho Procesal Penal no existe, ya que si es la Policía Judicial la que retiene al individuo, aquella se encuentra a disposición del Ministerio Público, según lo establece el artículo 16 Constitucional y en tal circunstancia, es antijurídico - considerar que se consigna al Ministerio Público y lo más - que se puede decir es que se pone a disposición del Ministerio Público, cuestión muy diferente, no obstante lo anterior, el Tribunal Federal prosiguió en el error que se indica, según la siguiente ejecutoria:

- (13) "CONSIGNACION AL DETENIDO.- El hecho de que el detenido haya sido consignado al Ministerio Público, será un motivo para fundar el sobreseimiento en el amparo, pero no para negar la suspensión contra su detención, suspensión que se rige exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Reglamentaria, y - para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, pues la consignación no implica que el acto restrictivo de la libertad haya cesado, sino lo que cesó, fue la causa de la detención al - haber sido consignado".

Carrillo H. Luis, Pág. 6285.
Tomo LXXIII. 11 de septiembre de 1942,
4 votos.

Al decidir el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, consignará la averiguación, acompañada del pedimento de orden de aprehensión si el delito se castiga con restricción de la libertad; pero si el delito es de los que se castigan con pena alternativa o no corporal, la consigna

ción se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia:

- (14) "ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.- Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la in constitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculgado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías".

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 1126, Gamide Vda. de -- Zaldivar Teresa y Coags.

Tomo XXVIII, Pág. 219, Castillo Negrete Gonzalo del.

Tomo XXXVII, Pág. 574, Ruiz Corona Rafael.

Tomo LXXII, Pág. 674, Bello Felipe y -- Coags.

Tomo LXXII, Pág. 1635, Nieto Vicente.

- (15) "ORDEN DE APREHENSION TRATANDOSE DE PENA ALTERNATIVA.- Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que libre es -- violatoria del artículo 16 Constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo XXXIII, Pág. 2933, Rodríguez Jesús.

Tomo XXXIII, Pág. 303, Sánchez Francisco y Coags.

Tomo XLII, Pág. 1675, Castañeda Zeferino.

Tomo XLIX, Pág. 237, Montiel Marcelino.

Tomo XLIX, Pág. 1016, Villalobos Flavio.

Las anteriores jurisprudencias establecen, la primera

de ellas, la posibilidad de que el quejoso presente pruebas ante el Juez Federal para demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión y la segunda habla de la inconstitucionalidad de una orden de aprehensión girada por delito que se castigue con pena alternativa, pecuniaria o corporal.

Es menester en este momento, dejar claro que la orden de aprehensión se gira únicamente cuando lo pide el Ministerio Público, queriendo decir con esto, que la autoridad judicial se encuentra impedida legalmente para que "motu proprio" dicte dicha orden; y la reaprehensión del indiciado se gira sin pedimento del Ministerio Público. Además al tenor del artículo 16 Constitucional, solo un juez competente puede girar orden de aprehensión, reuniendo los requisitos que exige dicho artículo y al efecto son de señalarse las siguientes tesis:

- (16) "ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 -- Constitucional".
- Quinta Epoca:
Tomo III, Pág. 83, Olvera José C.
Tomo IV, Pág. 540, Navarro José Trinidad.
Tomo IV, Pág. 1233, Guevara J. de la -- Luz.
Tomo XIII, Pág. 621, Nieto Leopoldo F.
Tomo XIV, Pág. 128, Molina Ladislao.
- (17) "ORDEN DE APREHENSION.- Hay un error en suponer que, presentada una acusación,

por tal o cual delito, no se haga necesario el examen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen o no, el delito denunciado, y que se deba dejar -- este examen para cuando se dicte el auto de prisión preventiva; porque el artículo 16 citado, establece como REQUISITO esencial, que el hecho que amerite la orden de aprehensión, se castigue -- con pena corporal, y no es posible saber si se cumple con ese requisito, si no se hace el examen del hecho que motiva la denuncia antes de dictar la orden."

Quinta Epoca:
Tomo XVIII, Pág. 1076, Aca. Apolinar y Coag.

- (18) "ORDEN DE APREHENSION.- Si la orden de aprehensión se dicta por un hecho al -- que indebidamente se considera como delito, por faltarle uno de los elementos esenciales para que constituya un acto delictuoso, dicha orden es violatoria -- de garantías".

Quinta Epoca:
Tomo XXXIV, Pág. 723, Zenil Herminio.

- (19) "ORDEN DE APREHENSION.- Sólo podrá librarse por la autoridad judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos este la previa comprobación del cuerpo del delito, bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación".

Quinta Epoca:
Tomo XIX, Pág. 1102, Concha Fernando.

De las ejecutorias transcritas, se deduce fehaciente-- mente que toda orden de aprehensión reúna los requisitos -- del artículo 16 Constitucional, esto es, que exista una denuncia o querrela, que éstas dos últimas sean sobre delito

que se sancione con pena corporal, que la denuncia o querrela estén apoyadas bajo protesta de persona digna de fe o - por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y que la solicitud de aprehensión la haga el Ministerio Público. Dichos requisitos pueden ser complementados por las siguientes tesis:

- (20) "ORDEN DE APREHENSION.- Entre los requisitos previos para dictar la orden de - aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que - se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; siendo ne cesario apreciar las declaraciones de - los testigos, para fundar el auto de -- formal prisión, o para absolver o conce der en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión".
- Quinta Epoca:
Tomo XIV, Pág. 684, Basurto Ladislao.
Tomo XVII, Pág. 613, Vera Enrique.
Tomo XXVII, Pág. 1251. Pérez Ulises.
Tomo XXIX, Pág. 944, Pérez Epigmenio y Coags.
Tomo XXXI, Pág. 742, Zárate Albarrán A1
fredo y Coags.
- (21) "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.- Si conforme a las disposiciones de la Ley Penal relativa, la acción para perseguir un delito esta prescrita, la orden de - aprehensión que se libre contra el indi ciado, importa una violación de los art ículos 14 y 16 Constitucionales".
- Quinta Epoca:
Tomo XVIII, Pág. 1024, Guzmán Cid Benito.
- (22) "ORDEN DE APREHENSION.- La sola acusa-- ción del Ministerio Público, sólo podrá servir de base para abrir una averigua-- ción criminal, más de modo alguno para mandar aprehender al acusado si la acu-- sación no está sostenida por datos que

prueben la existencia del delito, los elementos que lo constituyen y que demuestren la presunta responsabilidad del mismo acusado".

Quinta Epoca:
Tomo XIX, Pág. 15, Guzmán Quintero Mauro.

- (23) "ORDEN DE APREHENSION.- No se debe dejar el examen de si un hecho es o no delictuoso para cuando se dicte el auto de prisión preventiva; porque el artículo 16 Constitucional establece como requisito esencial, que el hecho que origine la orden de aprehensión, se castigue -- con pena corporal".

Quinta Epoca:
Tomo XXXIII, Pág. 800, Serrano Sixto y Coag.

- (24) "ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla, el artículo 16 Constitucional no exige, como requisito, que se oiga previamente al acusado, ni a los testigos de descargo que presente en su favor".

Quinta Epoca:
Tomo XVII, Pág. 613, Vera Enrique C.

- (25) "REAPREHENSION.- Cuando la orden de aprehensión se funda en que una persona que está en libertad bajo protesta se ausente de la población sin el debido permiso del Juez, éste puede decretar orden de aprehensión en contra de esa persona sin necesidad de fundarla en los requisitos del artículo 16 Constitucional, toda vez que dicha persona ya está sujeta a un auto de formal prisión, por los mismos hechos".

Quinta Epoca:
Tomo XXIX, Pág. 81, Ruiz Julia.

Una vez que el juez de la causa recibe la consignación con su respectiva petición de orden de aprehensión o comparecencia, analiza si se reúnen o no los requisitos del ar--

tículo 16 Constitucional; si se llenan los requisitos, se dicta la orden de aprehensión, ordenándose a las autoridades correspondientes la captura del presunto responsable, mientras la misma se lleva a cabo, el proceso se detiene, ya que continuarlo hasta dictar el auto correspondiente, -- dentro del término constitucional de 72 horas, importaría violación de garantías por no encontrarse presente el sujeto activo del delito. Dado el caso de que la orden de aprehensión es ejecutada y el indiciado es puesto a disposición de su Juez, al consignar inmediatamente empieza a correr el término de las setenta y dos horas o sea que a partir del auto de radicación comienza la segunda etapa del procedimiento penal, la instrucción, la cual se le podría definir como la fase en donde se llevarán a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del inculcado.

La parte del camino procesal descrito, engendra diferentes situaciones jurídicas por las que pasa el indiciado y por ser importantes para el estudio del presente trabajo serán analizadas, cuestión que se lleva a cabo con la transcripción de las siguientes tesis:

- (26) "DETENCION.- Cuando el acto reclamado -- en el amparo, consiste en la detención del quejoso, llevada a cabo por una autoridad administrativa, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando el quejoso ha sido -- consignado al juez competente".

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 305, Río Enrique.

Tomo III, Pág. 1023, Solís Jesús.

Tomo IV, Pág. 211, Martínez Pedro.

Tomo IV, Pág. 1226, Tenorio Maximiliano.

Tomo IV, Pág. 1226, Calzada Lorenzo y Coags.

- (27) "DETENCION.- Cuando el amparo se pida - contra la detención sufrida por el quejoso debe considerarse que han cesado - los efectos del acto reclamado, si se - ha dictado ya el auto de formal prisión respectivo, porque éste cambia la condición jurídica del detenido".

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 1274, Piña y Pastor Ignacio.

Tomo V, Pág. 452, Bravo Juan y Coags.

Tomo V, Pág. 985, Ríos Mauro de Jesús.

Tomo V, Pág. 985, García Donato y Coags.

Tomo VI, Pág. 192, Monroy Ricardo I.

Es pertinente señalar que en esta tesis cambia la situación del consignado, que se convierte en procesado. Antes de consignado fue indiciado.

- (28) "AUTO DE FORMAL PRISION.- El auto de -- formal prisión cambia la situación jurídica del procesado, aún cuando no se ha ya llevado a cabo su detención, por haber obtenido que el juez federal respectivo, suspenda ésta; pues llegado el caso, el procesado ingresará a la prisión, en la condición que le asigne el proce- so, y si el auto de formal prisión se - ha dictado, han cesado los efectos del acto reclamado, consistentes en la de- -- tención".

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 689, González Leocadio.

- (29) "AUTO DE FORMAL PRISION.- La detención que se ordena por virtud del auto de -- formal prisión, no revoca la suspensión concedida respecto de la orden de apre- -- hensión, sino que siendo imprecendente -

el amparo relativo, y sobreseyéndose en él, no se puede impedir legalmente que el procesado continúe detenido por virtud del auto de formal prisión".

Quinta Epoca:
Tomo XXX, Pág. 2022, Vera José Vicente.

La primera tesis jurisprudencial (26), habla de una detención ejecutada por autoridad administrativa, situación -- que se analizará más adelante al aplicarle la suspensión -- del acto reclamado, y las ejecutorias siguientes establecen la importancia de las situaciones jurídicas de detención y prisión preventiva.

Ahora bien, concluidas las setenta y dos horas a que -- se refiere el artículo 19 Constitucional, el juez que instruye la causa deberá resolver la situación jurídica del -- consignado y este mandamiento constitucional lo realiza dic tando cualquiera de las siguientes resoluciones que para su mejor comprensión se ilustran con ejecutorias del Poder Federal:

a) Auto de Formal Prisión.-- Esta resolución debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 19 Constitucional, llamados de fondo y de forma, constituyendo los segundos el tiempo, lugar y circunstancias y los primeros -- que se refieren al cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculpaado.

- (30) "AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, requiere unicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.
- Quinta Epoca:
Tomo II, Pág. 1274, Piña y Pastor Ignacio.
Tomo IV, Pág. 767, Ostria Mariano Otilio.
Tomo V, Pág. 195, Aguilar Manuel.
Tomo X, Pág. 217, García Macario.
Tomo XIII, Pág. 674, Guerrero Javier.
- (31) "AUTO DE FORMAL PRISION.- Los Tribunales Federales tienen facultades para aprehender directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; y si los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte".
- Quinta Epoca:
Tomo XXXII, Pág. 1742, Friedembert -- Walter.
Tomo XXXIII, Pág. 1782, Fuewnte Villa - Enrique Luis
Tomo XXXIV, Pág. 789, Gerardo Jesús E.
Tomo XXXIV, Pág. 1080, Matiar y Fadul - José.
Tomo XXXVI, Pág. 186, Navarro Bernardo.
- (32) "AUTO DE FORMAL PRISION.- Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, por que aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o en otros términos, sin él no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que

ordene que no se decretara dicho auto, cuando antes de cumplirse el término -- constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta".

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 1233, Sobrino Dativo.

Tomo XV, Pág. 233, López José de Jesús.

Tomo XXVI, Pág. 864, González Demetrio y Coag.

Tomo XXVI, Pág. 1298, Zertuche Benjamin.

Tomo XXVII, Pág. 2447, Mejia Liborio.

(33)

"AUTO DE FORMAL PRISION (PENA ALTERNATIVA).- Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa".

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 936, Liscano Blás.

Tomo XLVIII, Pág. 2031, Gómez Checheb - Paz.

Tomo LVIII, Pág. 2091, Chable Epifanio.

Tomo LVI, Pág. 883, Bartolo Dimas.

Tomo LXII, Pág. 1483, López Gordillo -- Clemente.

(34)

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del Amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas".

Quinta Epoca:

Tomo XXVII, Pág. 1636, Sánchez Román.

Tomo XXVIII, Pág. 794, Navarrete Germán.

Tomo XXXI, Pág. 1332, Aguilar Gonzalo.

Tomo XXXIV, Pág. 1080, Matiar y Fadul - José.

Tomo LXXVII, Pág. 4730, Álvarez Francisco.

(35)

"AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo - 19 Constitucional, señala como elemen--

tos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus ele-mentos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averigua-ción previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado."¶

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, Pág. 1012, Antuñanil Santiago.

- (36) "AUTO DE FORMAL PRISION.- No es causa -superveniente para revocar la suspensión concedida contra la orden de aprehensión, la circunstancia de que se dicte auto -de formal prisión, por delito que merezca más de cinco años de prisión; porque esto, en todo caso, significará que no procede la libertad caucional o que debe ser revocada, pero no que debe revo--carse, por causas supervenientes, la --suspensión concedida contra la orden de aprehensión; porque los efectos de esta suspensión, son cambiar la jurisdicción de la autoridad común a la autoridad federal, en beneficio de la parte agraviada y que el juez de Distrito dicte las medidas de aseguramiento, para ponerlo o no, en libertad caucional, si procede".
- Tomo XXIII, Rosell Carmen, Pág. 676, 24 de julio de 1928. 8 votos.

b) Auto de Sujeción a Proceso.- Al igual que el -auto de formal prisión, el de sujeción a proceso debe reunir los mismos requisitos, no obstante que el artículo 19 Constitucional hace referencia únicamente al auto de formal prisión, ya que si no fuera así, entonces dicho auto estaría -afectado de falta de motivación y fundamentación. El auto de sujeción a proceso se diferencia del de formal prisión,

en que aquel se dicta cuando el delito no amerita pena corporal o teniendo pena corporal esta es alternativa con otra pena y por lo tanto el sujeto activo del delito no podrá -- ser privado de su libertad y en tales circunstancias antes de interponerse el amparo indirecto en contra de esta resolución, deberá agotarse el recurso ordinario respectivo; -- por otro lado, el auto que se comenta guarda estrecha relación con la orden de comparecencia, ya que ésta última tampoco ataca la libertad del individuo. En relación al auto de sujeción a proceso, son de anunciarse las siguientes ejcutorias:

- (37) "AUTO DE SUJECION A PROCESO NO RECURRIDO AMPARO IMPROCEDENTE.- Es improcedente el juicio de garantías contra el auto de sujeción a proceso, si previamente no se agota el recurso de apelación que al efecto establece la ley adjetiva aplicable toda vez que dicho acto no es restrictivo de la libertad personal; en -- tal virtud, si no se hace valer ese recurso antes de ocurrir al juicio de garantías, no se cumple con el principio de definitividad, surgiendo la causal -- de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y debe sobreseerse el juicio de conformidad con el diverso numeral 74, fracción III, de dicho ordenamiento legal".

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Séptima Epoca, Sexta Parte:
Vol. 72, Pág. 51, A.R. 392/70. Emiliano Marroquin.
Vol. 72, Pág. 51, A.R. 1134/70. Francisco Marcial L.
Vol. 72, Pág. 51, A.R. 141/71. Tomás Vidal Hdz.
Vol. 72, Pág. 51, A.R. 767/74. María -- Porfirio L.

c).- Auto de Libertad por falta de Elementos. Esta resolución se dicta cuando no existe el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o bien cuando falta alguno de estos dos elementos.

d).- Auto de Libertad Absoluta.- Esta resolución la dicta el juez cuando, no obstante la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, opera en favor de éste último alguna eximente de responsabilidad y al efecto es de señalarse la siguiente jurisprudencia:

- (38) "AUTO DE FORMAL PRISION. EN EL PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES.- Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso -- que se justifiquen en forma plena e indiscutible".

Tomo LVI, Pág. 1691, Gutiérrez Isidoro.
Tomo LVII, Pág. 1140, Mazón Soto Jesús.
Tomo LXI, Pág. 721, Trujillo Gregorio.
Tomo LXXIV, Pág. 5977, Cornejo de Mendez Ma.
Tomo LXXIV, Pág. 7016, Tenquedo Inés.

Se podría continuar describiendo el proceso penal, pero como se dijo al inicio, ello requiere de un estudio más especializado, lo cual se encuentra fuera de los objetivos de este trabajo; además para la exposición de éste último, nos basta con lo descrito.

Durante la anterior narración, someramente se trató sobre la libertad personal y por constituir ésta última la parte central del tema que se expone, se amplía de la siguiente manera:

La palabra libertad proviene del latín LIBERTAS-ATIS - que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud y en este trabajo el sustentante considerará a la libertad -- como la facultad del individuo para desplazarse de un lugar a otro, no obstante las diferentes acepciones que tiene dicha palabra en la Constitución General de la República. Es tal el valor que tiene la libertad en nuestra Constitución, que para su defensa se autoriza el empleo de todos los medios que la ley dispone, tal como se demuestra con la siguiente jurisprudencia:

- (39) "LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE.- La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente".

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 465, Gardugo Antonio.

Tomo I, Pág. 715, Villagómez Procoro y coprocesados.

Tomo II, Pág. 91, Romero Laureano.

Tomo II, Pág. 171, González Gilberto y Gustavo.

Tomo II, Pág. 213, Jacinto Luis.

En general y resumiendo lo que nos interesa en el presente trabajo, diremos que, sólo por orden judicial debe -- privarse de la libertad (Art. 16 Constitucional), y las excepciones a este principio general, son:

- a) La flagrancia.
- b) La urgencia.
- c) Por arresto.
- d) Por violación al reglamento de policía y buen gobierno.
- e) Por comparecencia.

La flagrancia consiste cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito o después de ejecutado es materialmente perseguido. (Párrafo I del Art. 16 Constitucional y Art. 267 del C.P.P.D.F.), al efecto es necesario observar la siguiente ejecutoria:

- (40) "FLAGRANTE DELITO.- No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; "el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo -- mismo que lo consumaba"; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de -- aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor -- probable del hecho que ocasiona esas -- consecuencias constituye una violación al Art. 16 Constitucional".

Quinta Epoca:
Tomo XVII, Pág. 477, Iwersen Juan.

En cuanto a la urgencia, ésta se da cuando la autoridad administrativa decreta la detención del acusado si no existe ninguna autoridad judicial en el lugar o debido a la hora, siempre que se trate de delitos que se persiguen de oficio (Arts. 268 y 266 fr. II del C.P.P.D.F y Art. 193 del C.F.P.P.).

Por lo que hace al arresto, es aquel que se dicta como medida de apremio de que dispone el juez para hacer cumplir con sus determinaciones (Art. 33 del C.P.P.D.F.). Lo anterior se ilustra con las siguientes ejecutorias:

- (41) "ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo civil para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorias del Art. 17 Constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:
Vol. 72, Pág. 45. A.R. 763/72. Antonio Torre Blanca Toussaint. Unanimidad de votos.
Vol. 72, Pág. 45. A.R. 246/74. Benito - Ponce Flores. Unanimidad de votos.
Vol. 72, Pág. 45. A.R. 281/74. Alfonso Corona Gutiérrez, Unanimidad de votos.
Vol. 72, Pág. 45. A.R. 565/74. Gabriel Mendoza Mendoza. Unanimidad de votos.
Vol. 72, Pág. 45. A.R. 543/74. Constantino Báez Reyes. Unanimidad de votos.

- (42) "ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL.- La privación de la libertad como consecuencia de una orden -

de arresto dictada por un juez civil, - para hacer cumplir sus determinaciones, no es de naturaleza penal, ya que no -- emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito sino que entraña una simple medida de - apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 333/73. Francis-
co Durán Lechuga. Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 241/74. Fernan -
Vázquez Espinoza. Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 645/74. Wences-
lao Camacho O. Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 870/74. Pedro Du
rán Cuanal. Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 45. A.R. 849/74. Genoveva
Ramos de Avila. Unanimidad de votos.

(43)

"ARRESTO SOBRESEIMIENTO EN CONTRA DEL AU
TO QUE ORDENA HACER EFECTIVO EL APERCI-
BIMIENTO DE.- Cuando en el juicio de ga-
rantías se reclama el auto que decreta
la imposición del arresto con el que --
fue apercibido el quejoso, como medida
de apremio dentro de un procedimiento -
civil en el que es parte, y no hizo va-
ler los recursos ordinarios que la ley
le concede contra el apercibimiento con
el que fue conminado, el amparo resulta
improcedente porque tal resolución no -
es sino la consecuencia lógica y natural
del acuerdo con el que se previno al --
quejoso, el cual no fue impugnado y por
lo mismo tal imposición del arresto es
un derivado de otro que la ley reputa -
como consentido, configurándose la cau-
sal de improcedencia prevista en la frac-
cción XVIII, del artículo 73 de la Ley
de Amparo, en relación con la jurisprudencia
de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación número 15, publicada bajo
el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CON-
SENTIDOS", en la página cuarenta y tres,
de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación, editado
en el año de mil novecientos setenta
y cinco".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte: Vol. 69, -
Pág. 16. A.R. 499/74. Francisco Jaime -
Moctezuma Bermudez. Unanimidad de votos.
Vol. 69, Pág. 16. A.R. 499/74. Ramón Gó-
mez Iglesias. Unanimidad de votos.

Como se dijo, otro motivo por el cual se puede privar de la libertad a un individuo es por falta administrativa, o bien como se dijo, por violación al reglamento de policía y buen gobierno; en relación con esta última diremos que la restricción de la libertad no siempre es ocasionada por un delito, el cual se define como la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal,⁽³⁰⁾ sino por una falta, la cual se emplea como sinónimo de contravención o infracción al reglamento de policía y gobierno, siendo su fundamento legal el artículo 21 Constitucional al establecer que esta clase de violaciones, se sancionen con multa o detención que no podrá exceder de 36 horas, salvo el caso de conmutación de multa por detención, -- que no será mayor a las 36 horas, y que por ser necesario -- su estudio en este momento, hacemos un paréntesis en nuestro trabajo de interpretación al artículo 136 de la Ley de Amparo. Dicho tema es tratado pormenorizadamente por el Maestro IGNACIO BURGOA y por encontrarme acorde con él, transcribo sus siguientes palabras:

"La garantía de seguridad jurídica que --
estriba en que la imposición de las pe-

(30) "Diccionario Jurídico Mexicano" del Instituto de Investigaciones -
Jurídicas de la UNAM. Tomo III. Edit. Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 62.

nas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que "compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que unicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare, la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de jornal o sueldo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Como se vé, las autoridades administrativas tiene facultad constitucional para "sancionar" las infracciones que se cometen a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y de prisión a que se refiere la disposición transcrita de nuestra ley fundamental.

Puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes. En este caso, los Agentes de la Autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda, con el objeto de que ése le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad que respectivamente se consagran en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primera parte, de la Constitución, en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar, si es posible, pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos. La observancia de la garantía de audiencia, que indiscutiblemente no debe estar sujeta a los formalismos inherentes a un proceso propiamente dicho, se impone a toda autoridad

administrativa encargada de sancionar -- las infracciones reglamentarias, garantía cuyo acatamiento es obligatorio sin excepción para todas las autoridades del país, según lo ha establecido la Suprema Corte en las tesis que con anterioridad invocamos; y por lo que atañe al cumplimiento de la garantía de legalidad instituida en la primera parte del artículo 16 Constitucional, el acto impositivo de la sanción debe estar fundado en el reglamento cuya infracción se atribuya al afectado y motivarse en los hechos materia de la infracción, pues la jurisprudencia ha sostenido que tales autoridades "deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal gubernativa o de policía cual infracción se atribuye al interesado y que si no se cumplen con tales requisitos violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución".(31)

De las palabras del Maestro BURGOA podemos concluir que a una falta administrativa le corresponde una sanción que la vá a imponer una autoridad administrativa y que todo esto -- conforma una excepción a la garantía de seguridad jurídica, consistente en que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, contenida en la primera parte del artículo 21 Constitucional, agregándose que dicha imposición de sanciones deberá realizarse con estricto apego a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en lo que se refiere a las garantías de audiencia y legalidad, respectivamente, y que -- el autor en referencia atinadamente ha explicado su aplica--

(31) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa. S.A. México 1985, Pág. 640-641.

ción. Por último, dicho autor señala que:

"También la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la escogitación de la sanción pecuniaria o corporal por infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, no debe quedar al arbitrio de la autoridad administrativa, sino que el infractor tiene el derecho de optar por el pago de la multa o por sufrir el arresto que establece el artículo 21 Constitucional. Así, la Suprema Corte ha sostenido que "el artículo 21 - faculta a las autoridades administrativas para castigar con multa o con arresto hasta de 15 días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado, el derecho de optar entre la pena corporal y la pena pecuniaria".(32)

Por ende, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia transcrita, solamente en el caso de que el infractor no pague la multa impuesta por el órgano administrativo correspondiente, ésta se permutará por el arresto hasta de 15 días - (actualmente de 36 horas).(33)

De lo anterior se infiere con certeza que cuando la autoridad administrativa va a aplicar una sanción a un gobernado que haya contravenido un reglamento de los que menciona - el artículo 21 Constitucional, en primer término deberá respetarle las garantías de audiencia y legalidad a que ya nos hemos referido, y como segundo paso deberá hacerle saber al gobernado la disyuntiva consistente en que paga la cantidad

(32) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 31 de la Compilación y 418 del Apéndice 1975, Segunda Sala.

(33) BURGEOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". ob. cit. pág. 646-647.

expresada por el reglamento, la cual se actualiza por la infracción que haya cometido el sujeto, y que nunca debe rebasar del importe del salario mínimo, si el infractor es jornalero, o lo que perciba la persona por día, si no fuese -- asalariado, o bien purga un arresto de 36 horas, término -- que hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, era de 15 días.

Con la única finalidad de que en forma clara y sencilla se entienda la diferencia abismal existente entre las sanciones administrativas y las sanciones penales, las causas que dan origen a ellas y principalmente la procedencia del juicio de garantías con su respectiva suspensión, se agrega lo siguiente:

"Las sanciones administrativas y sanciones penales, son dos tipos de sanciones diferentes de que se sirve el Estado -- para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infractores o de actos ilícitos. Su parentesco entre sí, que indudablemente guardan, apoya per su -- hidalguía seprada e individual. Factores formales en principio separan sus rangos. Las autoridades administrativas imponen las primeras, en cambio las segundas las imponen las autoridades judiciales. Aquellas son consecuencia de la infracción a leyes administrativas y éstas, por el contrario, son consecuencia de ilícitos frente a la ley penal. En las administrativas no rige el conocido principio nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege, que es vital para las penales. Substancialmente difieren también, son motivos y fines diferentes los que se persiguen en toda clase de -

sanciones, pues inclusive en las sanciones penales sólo puede ser sujeto activo el individuo, la persona física, en cambio en las administrativas se comprende a las personas jurídicas o morales. La aplicación de principios y normas del Derecho Penal al campo de las sanciones administrativas, es totalmente impropio y autorizar en forma supletoria la legislación penal a la legislación administrativa reguladora de las sanciones administrativas, es confundir la esencia de dos normatividades que responden a filosofías sociales distintas. Es el derecho administrativo sancionador el que las regula y no el derecho penal administrativo que se ocupa de los delitos administrativos y por lo mismo es una rama del Derecho Penal. (34)

En conclusión del párrafo transcrito inmediato anterior, se puede decir que en la legislación Mexicana existen sanciones penales y sanciones administrativas, siendo las primeras aquellas que nacen por la contravención a una ley y que van a ser impuestas por una autoridad judicial, al tenor de lo que establece la primera parte del artículo 21 Constitucional; mientras que las sanciones administrativas se actualizan por no observar alguna parte de los reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el mismo artículo de la ley fundamental, constituyendo estas sanciones la excepción o la especie de la regla o género, respectivamente, estatuido por la primera parte del artículo 21 de la Constitución, consistente en que "la imposición de las penas es propia y -

(34) "Diccionario Jurídico Mexicano" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo VIII, Edit. Porrúa, S.A. México 1985. pág. 87-88.

exclusiva de la autoridad judicial".

Adelantándonos a la exposición del tema que motiva el presente trabajo a fin de terminar lo referente a la restricción de la libertad por falta administrativa, diremos que aplicando lo estatuido por el artículo 136 de la Ley de Amparo a este tipo de acto restrictivo de la libertad, o sea la probable detención o la detención misma del individuo por parte de una autoridad administrativa y por motivo de haberse violado un reglamento gubernativo y de policía, encontramos que ninguno de sus párrafos es aplicable a este tipo de situación, puesto que dicho precepto legal fue concebido por el legislador para el caso de las sanciones penales. Se me podría objetar lo contrario, esto es, que dicho artículo sí es aplicable a las situaciones de que hablamos, debido a que el primer párrafo del mismo establece genéricamente que "si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito", o sea que no establece si el acto privativo de libertad proviene de una autoridad administrativa o judicial ni mucho menos habla de si el acto reclamado es debido a una sanción penal o administrativa. Pero esta objeción no tiene razón de ser, por el hecho de que el indicado artículo continúa diciendo "únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle, cuando el auto emane de un pro-

cedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste", dando a entender la última parte que sólo en los procedimientos del orden penal es aplicable la suspensión de que habla el artículo 136 y las sanciones administrativas se imponen a través de un procedimiento administrativo, que es muy diferente al primero por las consideraciones anteriormente descritas. Otra objeción sería, que el artículo 136, en su primer párrafo, habla de que el efecto de la suspensión que se llegara a otorgar al quejoso sería para que éste último quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal y en el caso de una sanción administrativa no se dá el procedimiento del orden penal y en tal circunstancia queda sin efecto la última parte del artículo 136, primer párrafo y entonces el efecto de dicha suspensión sería el de que el quejoso quedará en forma completa a disposición del juez de Distrito, o sea sin la obligación del quejoso para comparecer ante la autoridad administrativa que le sigue un procedimiento del mismo tipo; pero si así fuera, el artículo 136 estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa el castigo de la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía; más aún si la suspensión se otorgara en contra de dichos actos, se violaría la fracción II del artículo 124 de la misma ley

a que pertenece el artículo 136, ya que los reglamentos de gobierno y de policía son considerados como de orden público aunque, aceptémoslo, no siempre.

No obstante que el tema se presta a un estudio completo y pormenorizado, el mismo se encuentra fuera de los objetivos del tema que pretendo desarrollar, en tales circunstancias y para finalizar sostengo que, suponiendo sin conceder, que el artículo 136 fuera aplicable a los actos restrictivos de libertad por sanciones administrativas, la suspensión definitiva que el mismo contempla, llegaría demasiado tarde para el caso de que el quejoso estuviera purgando sus 36 horas; puesto que es del postulante conocido, el hecho de que la suspensión definitiva llega a otorgarse, si es que se otorga, hasta después de pasados por lo menos 30 días. Por lo que hace a la suspensión provisional que operaría, si es que opera, - lo cual es falso, en contra de los actos privativos de libertad por ejecutarse, provenientes de autoridad administrativa y por haberse infringido algún reglamento de gobierno o de policía de los que habla el artículo 21 Constitucional, - también violaría la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que como se dijo, los reglamentos de gobierno y de policía son considerados como de orden público y esto se afirma por el hecho de que el artículo 130 del mismo ordenamiento, que regula la suspensión provisional, supedita la procedencia de esta última a los requisitos de procedencia -

que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo. Por otro -- lado, el último párrafo del artículo 130 no es aplicable a - los actos restrictivos de la libertad personal fuera de pro- cedimiento administrativo, debido a que el mismo habla de un procedimiento judicial, en tales circunstancias la obligación que contiene para que el juez de Distrito conceda la suspen- sión provisional, queda sin efecto.

Por último, otro motivo de restriccción de la libertad es por comparecencia, ésta se dá cuando se desobedece un lla- mado del órgano jurisdiccional para la práctica de alguna di- ligencia, entonces se puede hacer presentar al sujeto por me- dio de la fuerza pública (fracción II del artículo 33 del Có- digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); -- además, el Ministerio Público puede hacer comparecer a deter- minada persona para la práctica de alguna diligencia en la - Averiguación Previa, pero una vez realizada aquella, el indi- viduo deberá ser dejado en libertad, puesto que como se dijo, el Ministerio Público como autoridad administrativa, no tie- ne facultades para privar de la libertad a ningún gobernado, salvo las excepciones anteriormente señaladas.

En lo posterior, se van a manejar conceptos tales como libertad provisional, libertad bajo protesta, libertad cau- cional y algunos otros, en tales circunstancias, es necesaa- rio dejar apuntadas unas consideraciones sobre los mismos. -

La libertad bajo protesta es la medida cautelar que tiene -- por objeto la libertad provisional del inculpado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa; esta institución constituye uno de los aspectos de la medida precautoria genérica denominada libertad provisional y que se divide en dos sectores, libertad caucional y libertad bajo protesta, en virtud de que ambas providencias tienen como finalidad común la libertad en virtud de que ambas providencias tienen como finalidad - común la libertad provisional del inculpado sometido a de-- tención preventiva con motivo de un proceso penal, en el -- primer supuesto, con la constitución de una garantía económica y en el segundo a través de una promesa formal de es+ tar a disposición del juez o tribunal que tramita el citado proceso. La libertad bajo protesta no se encuentra prevista en la fracción I del artículo 20 Constitucional, que regula de manera exclusiva la de carácter caucional, la doctrina - considera que no se opone a las normas de carácter fundamen tal por tratarse de un beneficio que se refiere a una situa ción que se encuentra dentro de los límites y propósitos -- del citado precepto constitucional. Por su parte la liber tad caucional, es la medida precautoria establecida en bene ficio del inculpado con el objeto de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute -

un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica, con el propósito de evitar que el primero se sustraiga a la acción de la justicia. En los casos de libertad de que se trata, es necesario tener presente las siguientes ejecutorias:

- (44) "LIBERTAD CAUCIONAL.- El artículo 20 Constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor a cinco años de prisión y sin tener que substanciarse incidente alguno".
- Quinta Epoca:
Tomo II, Pág. 1456. Aguilar Béjar José.
Tomo III, Pág. 1318. Esteves Demetrio.
Tomo IV, Pág. 12. Esquivel Vda. de Sánchez H.
Tomo IV, Pág. 1231. Segura Silverio.
Tomo IV, Pág. 1231. Rodríguez José Angel.
- (45) "LIBERTAD CAUCIONAL.- Es absurdo entender que la libertad caucional en el incidente de suspensión, sólo puede otorgarse a los individuos que han sido detenidos por órdenes de la autoridad judicial, y que no cabe cuando la detención emana de las autoridades administrativas".
- Quinta Epoca: Tomo XXII, Pág. 951. García Rosalino.
- (46) "LIBERTAD CAUCIONAL.- La libertad bajo caución es provisional y mientras subsiste, no cambia la situación jurídica del que se encuentra sujeto a ella, ni cesan los efectos del acto reclamado; pero como la suspensión no impide que el procedimiento siga su curso, si dentro del término constitucional, los de-

tenidos no son consignados a la autoridad judicial, por ese solo hecho quedan en libertad absoluta".

Quinta Epoca:
Tomo XVII, Pág. 1247. Nancy Henri y Coag.

- (47) "LIBERTAD CAUCIONAL.- La que se otorga - en el incidente de suspensión, dura hasta que el juicio se falle ejecutoriamente, y la que se otorga en el proceso, - por el juez de la causa, dura hasta que el proceso se falla; si el amparo se -- concede, ya no seguirá el reo gozando - de la libertad concedida en el incidente de suspensión, sino de la que le otorgue el juez común y si se niega, quedará insubsistente la libertad caucional otorgada por el juez de distrito, y que dará el quejoso sujeto a prisión, por - virtud de lo que mande el juez del proceso".

Quinta Epoca:
Tomo XXIII, Pág. 143. Agente del Ministerio Público Federal.

- (48) "SUSPENSION PROVISIONAL.- La suspensión provisional no puede hacer otra cosa -- más que mantener la situación jurídica - existente, por 72 horas; el quejoso sólo queda a disposición del juez de Distrito cuando éste conceda la suspensión de definitiva, y sólo entonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente".

Quinta Epoca:
Tomo XXII, Pág. 697. González Ernesto.

- (49) "LIBERTAD PERSONAL DE SU RESTRICCIÓN. -- (FIANZA CARCELERA).- El artículo 136 de la Ley de Amparo, al ocuparse de la suspensión del acto reclamado que afecta a la libertad personal, distingue entre - aquél que consiste en la simple orden - de detención del quejoso, que no ha cumplido cuando se concede la suspensión, y el caso en que esta detención ya ha - tenido lugar. En el primero, el juez, - según lo ordena el mismo artículo, dictará las medidas que estime necesarias

para el aseguramiento del quejoso, a -- efecto de que pueda ser devuelto a la -- autoridad responsable, si no se le concediera el amparo. En el segundo, el -- juez de Distrito podrá poner al quejoso en libertad bajo caución, conforme a -- las leyes federales o locales aplicables al caso, y no tratándose del segundo ca so a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, la libertad del quejo so, que le sea concedida provisionalmen te por el Juez de Distrito, no se rige por la ley local aplicable, porque no -- se trata de una libertad caucional en -- la que dicho juez tendrá que aplicar -- las reglas que rigen esta clase de liber tad, entre ellas la de conceder al fiador un término hasta de treinta días pa ra presentar a su fiado; sino que se -- trata de una medida de aseguramiento -- que dictó el juez de Distrito, de acuer do con las facultades que le concede el artículo 136 de la Ley de Amparo; medi das de aseguramiento que deben dictarse de acuerdo con el criterio del propio -- funcionario; y si el juez considera que no debe conceder al fiador nuevo plazo para presentar a su fiado, obró de acuer do con las facultades que le concede la ley".

Quinta Epoca:
Tomo XCIX, Pág. 1561, Fianzas América,
S.A.

(50)

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RES TRICCION (LIBERTAD CAUCIONAL).- No se -- trata de concederle al quejoso el bene ficio a que se refiere la fracción I, -- del artículo 20 Constitucional, es de-- cir, el de la libertad caucional, si se está dentro de lo previsto por el artícu lo 136 de la Ley de Amparo que dispone que: "Si el acto reclamado afecta la li bertad personal, la suspensión sólo pro ducirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, úni camente en lo que se refiere a su liber tad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando -- el acto emane de un procedimiento del -- orden penal, por lo que hace a la conti

nuación de éste; pero como esta Sala lo ha puesto en varias ejecutorias, al conceder la suspensión de la orden de aprehensión, el juez de Distrito dictará -- las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo, entre las que se encuentra el otorgamiento de la fianza; la obligación del quejoso de presentarse ante el juez de su causa cuantas veces lo estime éste conveniente y hacerlo vigilar por la policía".

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 575. Guerra Cárdenas Juan.

(51)

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RES
TRICCIÓN. (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).-
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito pueden discrecionalmente fi
jar el monto de la naturaleza de las me
didas de aseguramiento que consideran -
necesarias para conceder a los quejosos la suspensión definitiva de los actos que afectan la libertad personal, siendo -- distinta la situación cuando se trata de libertad caucional concedida de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo CV, Pág. 237. Jiménez Téllez Marcelino.

(52)

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RES
TRICCIÓN. (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).-
Es facultad discrecional del juez de -- distrito el señalamiento del monto de - la fianza, cuando ésta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la - Ley de Amparo".

Quinta Epoca:

Tomo CIII, Pág. 2870. Trujillo Esteban y Coags.

Tomo CIV, Pág. 780. Sánchez Guadalupe.

Tomo CIV, Pág. 2773. Sánchez Guadalupe.

Tomo CIV, Pág. 2773. Gómez Benjamín.

Tomo CIV, Pág. 2773. Xocuis Roberto.

(53) "LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE LA.- Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, solo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable, de donde se desprende que los jueces de distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la fecha de que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse como -- agravios que cause el fallo del juez de Distrito".

Quinta Epoca:
Tomo LVIII, Pág. 3186. Consejo Ildelfonso y Coag.

(54) "LIBERTAD PERSONAL. SUSPENSION DE SU RES TRICCION. (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).- Si la fianza señalada por el juez, es una medida de aseguramiento, queda a la discreción del mismo la fijación de su cuantía, sin que la fracción I del artículo 20 constitucional sea aplicada al caso por no tratarse de la libertad bajo caución a que se refiere dicha -- fracción".

Quinta Epoca:
Tomo CIV, Pág. 1069. Ramos Cuéllar.

Si bien es cierto, que algunas de las ejecutorias transcritas, no tienen relación con los objetivos de este subtema, su mención se debe a que más adelante se les utilizará y entonces ya no serán transcritas, sino simplemente haremos referencia a ellas. Con el fin de acreditar que la libertad caucional, o bien provisional, opera únicamente durante el proceso, hasta dictarse sentencia ejecutoria en el mismo y que la libertad obtenida por un quejoso a través del juicio de Amparo ya sea directo o indirecto, es diferente a aquella, citamos las siguientes ejecutorias:

- (55) "LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.- Debe - decirse respecto a la tesis visible a fojas trescientos cincuenta y uno del apéndice de jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo correspondiente a la Primera Sala, y que con el número 178 y rubro "Libertad caucional en el Amparo directo", establece la procedencia de tal beneficio cuando en la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena menor de cinco años de prisión, cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo, debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 Constitucional antes de la reforma publicada en el diario oficial del 2 de Diciembre de 1948, se advierte que únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el Amparo Directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, porque el

artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediera, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el Amparo directo en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución -- que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundamentalmente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia".

Queja 22/62. Francisco Vázquez Carbajal. 28 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Volumen 38, Pág. 34.

(56)

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL AMPARO DIRECTO.- Esta Sala, por mayoría de cuatro votos, sentó el precedente que a continuación se transcribe, en la queja 129/71 promovida por Lucía María Armstrong Vander Veen y Brigitte Carter Fichman, el 3 de febrero de 1972, publicada en el Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de mil novecientos setenta y dos (Séptima Epoca Volumen 38, Segunda Parte, Pág. 34 y siguientes): "Libertad caucional en el incidente de suspensión del Amparo Directo". Interpretando literalmente la fracción I del artículo 20 Constitucional, en el incidente de suspensión del Amparo Directo resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad caucional a los sentenciados por delitos que se sancio--

nan con pena de prisión que en su término medio aritmético excede de cinco años. Sin embargo, como en una interpretación más amplia se ha establecido que un sentenciado si tiene derecho a tal beneficio cuando se le imponga una pena de cinco años de prisión o menor, se hace necesario dejar asentado que no es el mismo capítulo de la garantía constitucional establecida para los procesados en un juicio del orden criminal que culmina con la sentencia de segunda instancia, el que impera cuando se aplica en el incidente de suspensión del Amparo Directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe entenderse a criterio específicamente adecuados a la condición de sentenciado que guarda, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional, ya que de esta manera existe congruencia con la situación que durante la tramitación del proceso prevalecía respecto a la libertad personal del sentenciado, por lo demás, aún suponiendo que la regla genérica sea de conceder la libertad provisional cuando la pena impuesta es menor de cinco años, es indudable que tratándose de la especial situación de un sentenciado cuando menos debe admitirse que la autoridad que suspende la ejecución del acto reclamado puede aplicar con amplitud su criterio y negar el beneficio de los casos a que se refiere el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde resulta que si se razonan debidamente las circunstancias especiales por las que se niega el beneficio, no hay ningún fundamento para estimar violatoria de garantías esa negativa, ahora bien, respecto a la tesis jurisprudencial que obra a fojas trescientos cincuenta y uno del apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación la garantía individual pública que consagra el artículo 20 en su fracción I de la Constitución Federal, está referida al proceso; y tan es así, que alude al término medio aritmético, y pudiera pensarse que se prolongaba en todo el --

proceso; pero el término medio aritmético, ya no opera cuando el órgano jurisdiccional tiene ya la pena establecida por el código punitivo, de manera que si la pena impuesta es menor de cinco años puede decretar o no la libertad caucional, de acuerdo con su prudente arbitrio. En otros términos, la fracción I del artículo 20 Constitucional, tratándose de concesión del beneficio de la libertad provisional bajo fianza sólo rige durante el proceso, pero no pueden aplicarse las reglas que contiene el incidente de suspensión que está rigiendo por sus propias normas, porque el procesado ha dejado de tener este carácter, asumiendo el de sentenciado, siendo evidente que la suspensión de la sentencia reclamada dictada en su contra e impugnada en amparo, se rige por la ley de la materia, ya que es la que determina al juez Federal a decidir si procede o no la suspensión de la sentencia, independientemente de que la sanción impuesta sea menor de cinco años de prisión".

Queja 82/73. Penal. Julián López Gamez. 26 de octubre de 1973. Mayoría de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Adisidente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Epoca.

Finalizado el subtema de los conceptos básicos de Derecho Procesal Penal, podemos decir que estamos preparados para comprender el análisis del artículo 136 de la Ley de Amparo y principalmente la orden de aprehensión dictada por deli to que su término medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión.

A modo de prevención, se advierte al lector que en lo posterior nos referiremos únicamente a los actos restrictivos de la libertad como consecuencia de la infracción de los

preceptos legales del orden Penal, olvidándonos por completo de la privación de la libertad por infracción administrativa.

2.- ANALISIS PREVIO Y PERSONAL DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

Del estudio de nuestras leyes, de la práctica y la poca experiencia que he tenido en el campo del Derecho Procesal Penal, se concluye en forma rotunda y afirmativamente, esto es, sin opción a duda, que los actos que afectan a la libertad personal pueden emanar de autoridad administrativa, o bien de autoridad judicial. Pero ésta no es la única clasificación de los actos que se comentan, sino que además, estos se clasifican atendiendo a que si el acto está por ejecutarse o bien está pendiente y aquel que ya fue ejecutado, esto es que el quejoso ya está preso. Así las cosas, afirmo - al igual que el Maestro BURGOA, que los actos que afectan a la libertad personal de cualquier gobernado pueden ser los siguientes:

A) Acto que afecta la libertad personal por ejecutarse, esto es que el quejoso aún se encuentra libre, emanado de una autoridad administrativa.

B) Acto que afecta la libertad personal ya ejecutado, o sea que el quejoso se encuentra detenido, emanado de una autoridad administrativa.

C) Acto que afecta la libertad personal por ejecutarse, esto es que el quejoso se encuentra libre, emanado de una autoridad judicial.

D) Acto que afecta la libertad personal ya ejecutado, o sea que el quejoso se encuentra detenido, emanado de una autoridad judicial.

La clasificación anterior es aceptada por la mayor parte de los autores que han escrito sobre el mismo tema y es aconsejable que todo estudioso del Derecho Penal la tenga en cuenta, sino es que mejor la memorice, ya que una gran gama de situaciones y problemas prácticos que se le presentan al postulante podrán ser solucionados considerando la clasificación referida.

Establecido el primer punto toral del tema en estudio, continuamos con un segundo punto por demás difícil, y éste - debido a que autores en el conocimiento de la materia, no se ponen de acuerdo y en lugar de dar lucidez y comprensión, lo único que hacen es obscurecerlo y hacerlo más difícil de entender; el punto es desentrañar en toda su extensión, sin dejar una arista escapada, el artículo 136 de la Ley de Amparo. Dicho artículo, en la ley vigente, establece a la letra lo siguiente:

"ART. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el Amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal. Cuando el acto reclamado consista, en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de las autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundamentalmente, que el quejoso trata de burlar la acción

de la Justicia.

El juez dictará las medidas adecuadas - para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, frac. I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo - 204 de esta ley, se considerará hecho - superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el -- juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio juez - dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado".

El primer análisis que se antoja respecto del artículo que quedó transcrito, es aquel que consiste en su división - de sus partes fundamentales y posteriormente el estudio por menorizado de cada una de ellas. Para tal fin, procedere--mos al estudio del artículo, párrafo por párrafo y es necesario este método debido a la obscuridad de su interpreta--ción que han dado diferentes autores respecto de dicho ar--tículo. Así las cosas, el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo manifiesta lo siguiente:

"Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad - personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continua

ción de éste".

En primer término afirmo que dicho párrafo establece o se refiere a los actos reclamados que afectan la libertad personal, en forma genérica. En efecto, al establecerse -- que "si el acto reclamado afecta la libertad personal" quiere decir, que los actos a que se refiere el párrafo en estudio, son todos aquellos que quedaron establecidos al inicio de este subcapítulo, o sea los emanados de autoridades administrativas y judiciales, además de abarcar a los actos -- por ejecutarse y los ejecutados.

Por otro lado, en el párrafo comentado se puede leer -- que "la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejo so quede a disposición del juez de Distrito", dándose a entender, utilizando la interpretación genérica anterior, que bajo el supuesto de que una autoridad administrativa o judicial pretenda detener o haya detenido a un gobernado y éste último solicite la protección Federal con su respectiva petición de suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito en caso de otorgarle ésta última, únicamente lo hará para que dicho sujeto quede a disposición completa del juez -- Federal (ejecutoria 36 del subtema anterior), y es aquí donde autores renombrados en la materia difieren en cuanto al alcance y contenido de la parte en estudio, pero esas opiniones con sus divergencias y convergencias serán tratadas

en subcapítulos posteriores, por el momento concentrémonos en mi punto personal; así las cosas, la parte entrecomillada de este párrafo al decir que el efecto de la suspensión en el supuesto caso mencionado, será el de que el quejoso - quede a disposición del juez de Distrito, no quiere decir - otra cosa que si el quejoso se encuentra detenido o a punto de detenerse por una autoridad administrativa, por ejemplo un Agente del Ministerio Público o por la Policía Judicial, o una autoridad judicial ya sea por orden de aprehensión o por un auto de sujeción a proceso, entonces el efecto de la suspensión será que la autoridad, de cualquier especie, se abstenga de detenerlo, si aún no ha sido detenido, y para - el caso de que el quejoso se encuentre ya privado de su libertad, la suspensión que se le otorgue tendrá el efecto de que la autoridad bajo la cual se encuentre preso no haga na da respecto de su persona, ya que el individuo se encuentra en forma completa bajo la jurisdicción y competencia del Juez Federal y éste último también acontece cuando el quejoso aún no ha sido detenido; a fin de que todo lo anterior se entienda en forma sencilla, o sea sin rebuscamientos ni laberintos intrínsecos, pues así lo quiso el legislador, se agrega que la Ley de Amparo en el artículo que se estudia no quiere decir otra cosa más que el efecto de la suspensión, como li teralmente lo dice, es que la autoridad responsable ya no - tiene nada que ver con el quejoso y precisamente no porque ya no le importe, sino que aquel se encuentra protegido o -

bien se encuentra dentro de una burbuja, la cual es la suspensión, si es que cabe la analogía, aunque dicha burbuja puede romperse como cualquier otra, pero en este caso la autoridad responsable incurre en una falta, en una violación de carácter grave que le puede ocasionar la destitución de su puesto y hasta una sanción penal, pero esto último conlleva o bien se merece un estudio aparte y muy especial, lo cual está fuera de los objetivos del presente tema. Más aún, en referencia al punto de que se trata, o sea de cuál es el efecto de la suspensión que otorga un juez de Distrito, el más alto Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos también ha establecido su propio criterio que por el momento diremos se encuentra afectado de vicios profundos y ésto debido no a que los respectivos ministros no tuvieran la capacidad jurídica suficiente para interpretar no sólo la parte que se comenta, sino todo el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, sino más bien por las presiones políticas y sociales de aquellos tiempos (1952), pero como se dijo anteriormente, al igual que autores renombrados en el presente tema, el criterio de la Suprema Corte será comentado aparte y en forma muy especial. Complementando la idea de que el quejoso al obtener la suspensión se encuentra protegido por una capa o como se dijo dentro de una burbuja y la responsable en virtud de dicha suspensión, capa, protección o burbuja, como se le quiera llamar, no debe hacer nada respecto de dicho

quejoso, aunque sí puede, pero esto le ocasionaría un perjuicio a la responsable del que ya se trató, también el quejoso - puede romper la protección o la burbuja que analógicamente consideramos que es la suspensión, y ésto lo puede llevar a cabo al no observar o bien, no darles el debido cumplimiento a las medidas de seguridad que el juez de Distrito le imponga al peticionario de la acción constitucional, para que en caso de que se le niegue el amparo en el fondo pueda ser devuelto a la autoridad responsable. Para finalizar este párrafo, quiero adelantar que muchos autores y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideran que el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo habla de la -- procedencia de la suspensión, lo cual es falso porque literalmente el mismo párrafo habla de "el efecto de la suspensión"; y la palabra procedencia tiene significado diferente y puede dar a entender muchas cosas, pero nunca podrá abarcar la definición de la palabra "efecto", la cual fue utilizada en su sentido más sencillo, esto es, que como en Física existe una ley que establece la relación causa-efecto, - así también en el tema que tratamos la causa sería la privación ilegal de la libertad, que en sí misma entraña una conculcación a las garantías individuales, y el efecto inmediato sería la protección constitucional de que ya hablamos; dar otra definición o bien alinearse a la expresada por la Suprema Corte, como más adelante se verá, es atentar contra las reglas más simples y sencillas de la lógica jurídica, -

pero nos reservamos la crítica más fuerte para el momento - en que abordemos el tema.

Ahora bien, el párrafo en cuestión, continúa diciendo "únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, -- quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle, -- cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal -- por lo que hace a la continuación de éste". Lo entrecomilla do establece, a mi criterio, la primera de muchas limitaciones del campo donde opera la suspensión en contra de los actos privativos de la libertad, o bien se puede decir que preceptúa una de las reglas del juego llamado suspensión y digo juego porque sin menospreciar a la Institución como -- tal, la misma se desenvuelve a través de reglas, errores, - aciertos y faltas como cualquier otro juego; puesto que las anteriores dos partes del párrafo en estudio ya comentadas, constituyen definiciones concretas y genéricas. La limitante en estudio es la especie o bien una de las hipótesis que puede originar el género, o bien la regla que sería "la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito". La única forma de interpretar armónica y jurídicamente la parte en estudio, es precisamente dándoles otro orden a las oraciones de que se encuentra compuesta y entonces diría: Cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal y a fin de no entorpecer la continuación de éste, el quejoso quedará a disposi--

ción de la autoridad juzgadora, perteneciéndole la libertad de dicho quejoso al juez Federal.

Esta limitante no quiere decir, como algunos piensan, que si el quejoso se encuentra sujeto a proceso penal, entonces la libertad de aquél está bajo la jurisdicción de la autoridad juzgadora, no importando si a dicho quejoso se le otorgó el beneficio de la suspensión. Falso de falsedad, y esto debido a que en el supuesto antes mencionado, el peticionario del Amparo, su libertad, entendida ésta como la potestad de moverse o trasladarse de un lugar a otro, y en el caso de que haya obtenido la suspensión, le pertenece íntegramente al juez Federal que le haya otorgado ésta; y digo íntegramente debido al hecho de que la libertad no se puede dividir, ya que es como la vida o la muerte, puesto que no se puede estar medio vivo o medio muerto; así las cosas, al tener la libertad del quejoso, el juez Federal puede disponer de éste en la mejor forma que legalmente considere procedente y entonces la autoridad, autora del procedimiento que se sigue en contra del quejoso, nada tiene que ver con la libertad de éste. No obstante lo anterior, cabe hacer mención de que al sujeto que se le haya concedido el beneficio de - la suspensión, perteneciéndole su libertad por este sólo hecho al juez Federal, dicho quejoso tendrá la obligación de comparecer ante la autoridad que le venía incoando el procedimiento penal y contra la cual se le otorgó la suspensión,

cuantas veces se lo requiera, pero esto no implica que la libertad del quejoso se vea restringida o bien que la suspensión otorgada este siendo violada, ya que la autoridad del procedimiento penal no le está limitando su libertad, sino que le está imponiendo una obligación que todo gobernado debe obedecer, puesto que el procedimiento penal es considerado como de orden público y en tal caso se actualiza la fracción II del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (jurisprudencia 1 y 2 del subtema anterior). Dicha aseveración tiene por fundamento las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Novena Parte páginas 100, 101 y 102:

- (57) "AVERIGUACIONES PENALES.- La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusasados, no pueden importar una violación de garantías".

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 1017. Gil Romero de Koyashi Ma.

Tomo VII, Pág. 862. Mayorga Mariano A.

Tomo VIII, Pág. 856. Domínguez José R.

Tomo XVI, Pág. 1285. Pérez Modesto y -- Coag.

Tomo LXXII, Pág. 6512. Gómez Trinidad.

- (58) "COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES PENALES.- La citación que se haga a los indiciados de un delito, para que comparezcan ante el juez que instruye la averiguación respectiva, no importa violación de garantías".

Quinta Epoca:
Tomo VI, Pág. 600. Saldaña Oropeza Ramón y Coags.
Tomo VI, Pág. 828. Galicia Miguel.
Tomo VI, Pág. 969. Arizpe Lorenzo.
Tomo VI, Pág. 969. Cuamatizi Porfirio.
Tomo VI, Pág. 969. Palacio Federico.

- (59) "COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ PENAL.- Estando interesada la sociedad en la averiguación y castigo de los delitos, no procede conceder la suspensión contra la orden que manda comparecer a alguien ante el juez penal para la práctica de diligencias relacionadas con un proceso, pues todos están en la obligación legal de comparecer a declarar como testigos, cuantas veces fueran requeridos para -- ello, por las autoridades judiciales".

Quinta Epoca:
Tomo XIX, Pág. 1168.

- (60) "MINISTERIO PUBLICO.- La citación para comparecer ante el Agente del Ministerio Público, no puede considerarse por sí sola una violación de garantías, ya que los funcionarios de esa institución en su carácter de Agentes de la Policía Judicial, tienen facultades para intervenir en la averiguación de los delitos".

Quinta Epoca:
Tomo XVIII, Pág. 593. Xplecotzi Felipe y Coags.

- (61) "DELITOS DE AVERIGUACION DE LOS.- Contra los procedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, porque se perjudicarían los intereses de la sociedad y del Estado".

Quinta Epoca:
Tomo III, Pág. 26. Baz Valente.
Tomo IV, Pág. 161. Jiménez Domingo A.
Tomo IV, Pág. 525. Assenato Rodríguez - Jacobo.
Tomo V, Pág. 467. Meneses Carlos Z.
Tomo V, Pág. 581. Romero Juan M.

- (62) "AVERIGUACION DE LOS DELITOS.- La simple

iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías".

Quinta Epoca:

Tomo XVI, Pág. 1285. Pérez Modesto y -- Coag.

Tomo XVIII, Pág. 437. Saucedo Refugio y Coags.

- (63) "DELITOS, AVERIGUACION DE LOS.- La averiguación de los delitos constituye el -- ejercicio de una función de orden público, y no viola garantías individuales, puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades".

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 450. Lira J. Guadalupe.

- (64) "DESAFUERO.- Contra las consecuencias -- del desafuero, o sea la consignación de los individuos desafortados a las autoridades del orden común, es improcedente conceder la suspensión, puesto que la -- Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que no debe estorbarse la persecución de los delitos".

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 283. Chávez Manuel y -- Coags.

De las ejecutorias transcritas y de la afirmación arriba citada, consistente en que el procedimiento penal es de orden público, se deduce que cuando se otorga la suspensión en contra de los actos restrictivos de la libertad, los -- efectos de la misma pueden ser diversos, pero nunca para el efecto de que el quejoso no comparezca ante la autoridad judicial que lo esté procesando, porque si lo hiciera, como se

dijo anteriormente, entonces se actualizaría la fr. II del artículo 124 de la Ley de Amparo, provocando que dicha suspensión se negara, puesto que tal medida atentaría contra el orden público y es por tal motivo que la parte final del primer párrafo del artículo 136 en estudio de la Ley de Amparo, establece, dicho en otras palabras, que: Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, al otorgarse la suspensión de dicho acto al quejoso, éste último quedará a disposición de la responsable; pero como ya dijimos el hecho de que quede a disposición de la responsable, no es otra cosa que la simple comparecencia del quejoso ante dicha autoridad, pero su libertad personal le pertenece al juez Federal; dicha parte final del párrafo que se comenta tiene su explicación del porqué se encuentra ahí, en la parte final del párrafo primero, del artículo 136 de la Ley de Amparo, consistente en que toda ley u ordenamiento jurídico debe guardar armonía y congruencia, no constituyendo la Ley de Amparo la excepción, y así las cosas la parte comentada es congruente con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y a contrario sensu, o sea que si dicha parte no la contuviera, la parte final del párrafo primero del artículo 136 del mismo ordenamiento, entonces la suspensión que se otorgara con fundamento en dicho párrafo, violaría la fracción II del artículo 124 de la Ley que reglamenta la acción de Amparo.

Hasta el momento, hemos estudiado el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, para tal efecto, al mismo lo subdividimos en tres partes que pormenorizadamente fueron comentadas por el exponente; englobando las ideas y las opiniones del suscrito hasta ahora vertidas diremos y porque - no decirlo afirmamos que dicho párrafo en ningún momento es tablece situaciones concretas, sino más bien genéricas, esto es, que dicho apartado en ninguna de sus partes se refiere a que si el quejoso está por detenerse o se encuentra - detenido, ni mucho menos habla de si el acto privativo de - libertad o acto reclamado pretenda ejecutarse por autoridad administrativa o judicial; en términos generales únicamente nos dá los lineamientos más fundamentales de como opera la suspensión en contra de los actos restrictivos de la liber- tad. Pudiera pensarse que dicho párrafo sí habla de una autoridad judicial en su última parte, al decir la misma "que dando a disposición de la autoridad que deba juzgarle", por que sólo una autoridad judicial puede juzgar, salvo los Tribunales Administrativos como el Tribunal Fiscal de la Federación; pero como se dijo anteriormente y según mi opinión personal, dicha parte final tiene su objeto de ser en que - hace guardar la armonía y congruencia del artículo de la Ley de Amparo, en concreto guarda la relación entre el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo y la fracción II del 124 del mismo ordenamiento, darle otra connotación es - alterar los pensamientos del legislador, quien al realizar

dicho artículo 136 no pensó en otra cosa que las personas - más afectadas de los actos ilegales privativos de libertad, serían los más necesitados, los marginados y en general todas aquellas gentes carentes de recursos para contratar un abogado, entonces lo menos que podría hacer por esa gente - que había luchado por conseguir un derecho que a todo humano le pertenece, como lo es la libertad personal, sería el de crearle una ley sencilla, fácil de entender y principalmente que no diera lugar a interpretaciones diversas.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo expresamente asienta lo siguiente:

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal".

Aplicando el mismo método de estudio al párrafo inmediatamente arriba transcrito, al utilizado en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, la primera parte - del mismo establece a la letra lo siguiente: "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la Policía Judicial como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda". Dicha parte que se transcribe al -- contrario del primer párrafo del artículo que se comenta, - establece específicamente la clase de acto reclamado en donde va a operar la suspensión, o sea el que se encuentra en el inciso b) de la clasificación de los actos que afectan a la libertad personal y que se encuentra al inicio de este capítulo, que es a saber, un acto que afecta la libertad -- personal ya ejecutado y que emana o fue dictado por una autoridad administrativa; agregándose que dicha parte entre comillada al decir que la detención "efectuado por autoridades administrativas, o por la Policía Judicial" dá a entender a primera vista que la autoridad administrativa es diferente a la Policía Judicial, pero esto no es cierto, al menos en la legislación Mexicana, debido a que únicamente existen tres tipos de autoridad que son la administrativa, la legislativa y la judicial, encontrándose la Policía Judicial dentro de las autoridades administrativas y lo que seguramente quiso dar a entender el legislador con la disyunti-

va de autoridad administrativa o policía judicial, es que -- tratando de ser congruente con el artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual establece la subdivisión de autoridades ordenadoras y ejecutoras, ambas como autoridades responsables, estableció en dicha parte que se comenta a la autoridad administrativa como ordenadora y a la policía judicial como - ejecutora, clásico ejemplo de este criterio es el Ministerio Público y la Policía Judicial que siempre estará bajo las órdenes de aquél, al tenor del artículo 21 Constitucional, pero éstas dos últimas autoridades son administrativas; por otro lado, al decir la parte que se comenta que si la "de-- tención del quejoso efectuada por autoridades administrati- vas, o por la policía judicial, como responsable de algún de lito ", la misma tiene su razón de ser la cual se encuentra establecida en los artículos 16 y penúltimo párrafo de la - fracción XVIII del artículo 107, ambos de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero de ellos menciona que toda orden de aprehensión o detención deberá ser ordenada por una autoridad judicial y el segundo de ellos establece genéricamente que será consignado todo - aquel que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes, e interpretando a contrario sensu estas garantías conteni- das en los artículos 16 y 107 de la Constitución, se encuentra constitucionalmente prohibido que una autoridad administrativa gire una orden de aprehensión en contra de cualquier

persona, ni mucho menos que la detenga excepto en caso de flagrante delito, y en caso de que una autoridad administrativa, por ejemplo un Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial, detenga a un individuo con o sin orden de aprehensión tendrá 24 horas para ponerlo a disposición de su Juez.

Ahora bien, al establecer el párrafo en estudio que -- "La suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda", el efecto de la suspensión que se menciona es el que el artículo 136 indica en su primer párrafo, o sea el de que el quejoso que de a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, quedando obligado éste último a comparecer ante dicha autoridad administrativa para las diligencias que fueran necesarias, pudiendo obligar aquella al quejoso a -- que se presente ante la misma para la práctica de alguna diligencia, pero una vez terminada ésta última deberá dejarlo libre.

La parte que se estudia (primera parte del párrafo segundo), por su íntima relación que guarda con el párrafo -- tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo, se estudiarán ambos al mismo tiempo, dejando el estudio de la segunda parte del párrafo segundo del mismo artículo y ordenamiento in vocados para después. Así las cosas, el tercer párrafo del

136 establece que:

"Cuando el acto reclamado consista, en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior".

El anterior párrafo completa la primera parte del párrafo segundo del artículo 136 ya estudiado. En efecto, dicho párrafo en combinación con la primera parte del párrafo segundo establece que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden o efectuada por autoridades administrativas, por ejemplo Ministerio Público o Policía Judicial, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda, además podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. En esos términos, dicha combinación se entiende en el sentido de que si una persona se encuentra detenida por una autoridad administrativa y recurre al juicio de garantías con su respectiva petición de suspensión, el juez Federal al otorgársela, si es que procede, será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, pudiendo además dicho juez, decretar la libertad provisional del quejoso (ejecutorias de la 49 a la 56 del subtema anterior), imponiéndole las medidas de aseguramiento que confor

me a su criterio crea necesarias y conducentes para garantizar la devolución del quejoso no a la autoridad administrativa, porque de hacerlo también estaría violando la Constitución, sino que aquel será puesto a disposición de la autoridad competente para conocer de su caso, en caso de negársele la protección Federal.

El párrafo cuarto establece a la letra lo siguiente:

"En los casos de detención por mandamiento de las autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las Leyes Federales o locales aplicables al caso."

El párrafo transcrito, habla claramente de un acto ejecutado, o sea que el quejoso ya está detenido, por una autoridad judicial del orden penal o de un auto de prisión preventiva; prevé dos situaciones, que la detención sea por mandamiento de una autoridad judicial del orden penal, o bien que la detención sea por un auto de prisión preventiva. La primera de ellas, únicamente se concibe cuando por ejemplo una persona es detenida por orden de una autoridad judicial y la tienen confinada por tiempo indefinido, sin que la autoridad judicial defina su situación jurídica, esto es, que ésta última no le dicte al reo un auto de libertad o en su caso un auto de prisión preventiva; en tales circunstancias, el párrafo que se comenta, establece que el juez de Distrito podrá ordenar que el quejoso sea puesto en libertad

bajo caución conforme a las Leyes Federales o locales aplicables al caso y es aquí en donde a diferencia de muchos autores, opino que el juez Federal en lugar de revisar la constitucionalidad del acto reclamado se convierte en juez instructor de la causa, debido a que el juez Federal para decidir si pone o no en libertad al quejoso, deberá revisar si el ilícito del que se le acusa tiene una penalidad media -- aritmética de más o igual a los 5 años de prisión y entonces decidir de acuerdo a la fracción I del artículo 20 Constitucional si otorga la libertad bajo caución y digo que deberá tener en cuenta al artículo 20 Constitucional porque en el caso de que una ley local establezca un término -- medio aritmético mayor de 5 años, la misma no deberá ser tomada en cuenta para decidir si el quejoso alcanza libertad bajo caución, ya que la Constitución está por encima de cualquier ley; lo contrario sucedería si la ley local establece un término medio aritmético menor a los 5 años de los que establece la fracción I del artículo 20 Constitucional, en tal caso el Juez Constitucional como instructor de la causa deberá aplicar la ley local, puesto que en materia penal se debe aplicar la ley que más le favorezca al reo.

La otra situación, o sea que el quejoso se encuentra -- detenido por un auto de prisión preventiva, que prevé el -- cuarto párrafo del 136, se explica o más bien se puede actualizar cuando un sujeto es aprehendido por orden de auto-

ridad judicial, es puesto a disposición de la misma, se le escucha en preparatoria, o bien no se le escucha, y dentro del término de 72 horas, o bien antes o después, se le dicta auto de prisión preventiva, que es ésta última situación la que nos interesa; en tal caso habla el párrafo estudiado o al menos así se concibe su aplicación, de que si el juez de la causa, viendo que el sujeto activo del delito alcanza libertad bajo fianza conforme a la fracción I del 20 Constitucional o bien conforme a la ley local aplicable al caso, con la restricción antes dicha, no lo hace, en tal caso el juez Federal al igual que en la situación anterior, se convierte en juez instructor de la causa y con todo el arbitrio que le otorga la ley, analiza el auto de prisión preventiva, principalmente sus elementos de fondo, como son el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del quejoso y decide de si pone o no al quejoso en libertad bajo caución.

Intencionalmente se dejó casi a lo último del presente estudio, el análisis de la parte segunda del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que la misma -- constituye el objetivo fundamental de la tesis que se presenta; así las cosas, dicha parte establece expresamente lo siguiente:

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser

devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la -- orden de aprehensión se refiere a deli-
tos sancionados con pena cuyo término -- aritmético sea mayor de 5 años de pri-
sión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a dispo-
sición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que -- se refiere a su libertad personal, que--
dando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la -- continuación del procedimiento penal".

En principio diremos que el párrafº segundo del artícu-
lo 136 prevé dos tipos de actos bastante diferentes; en su
primera parte habla de un acto ejecutado por una autoridad
administrativa, o sea el sujeto se encuentra detenido por -
esta última, según se explicó anteriormente, pero en su se-
gunda parte habla de un acto por ejecutase proveniente de -
una autoridad judicial. En efecto, al hablar dicho párrafo
en su última parte de suspensión en casos de órdenes de --
aprehensión, se sobreentiende que el quejoso se encuentra
libre, ya que si estuviera preso entonces el amparo respec-
tivo se podría pedir en contra de otro acto, menos contra -
la orden de aprehensión, porque como ya dijimos la petición
del amparo con su respectiva suspensión presupone que el --
quejoso aún no ha sido detenido; a su vez, la segunda parte
del párrafo segundo, comentada, subdivide a dichos actos --
por ejecutarse en aquellos que nacen o se originan como con-
secuencia de la infracción a delitos que se castigan con me-
nos de 5 años de prisión y aquellos originados por delitos

que se castigan con más de 5 años de prisión.

En lo que se refiere a las órdenes de aprehensión por delitos que se castigan con 5 años de prisión, el párrafo - en cuestión dice lo siguiente: "Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo". En este caso el efecto de la suspensión sería el que se establece en el primer párrafo del artículo 136 estudiado, o sea que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, que dando a disposición de la autoridad que deba juzgarle, pues to que la orden de aprehensión es un auto que emana de un - procedimiento del orden penal. Asimismo, la parte cuestio- nada habla de unas medidas de aseguramiento, definidas éstas como las precauciones que puede tomar para preveer una con- ducta futura del quejoso, además hablo de un "puede" en el sentido de que es una facultad y no una obligación para el juez Federal imponerle al quejoso determinada medida de se- guridad; por último mencioné un libre arbitrio que el juez Constitucional tiene para decidir que clase de precaución - puede tomar, si es que la toma, que puede consistir en la - simple presentación del quejoso en determinado día y lugar hasta ordenarle que se recluya en el lugar que el juez le -

señale, pasando por el otorgamiento de algún tipo de garantía y todas estas precauciones para el único efecto de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo.

Continúa diciendo la segunda parte del párrafo segundo del artículo 136 en estudio "si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de 5 años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el sujeto quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal". He aquí la excepción a la regla, he aquí el rompimiento de la armonía de las diferentes situaciones que prevé el artículo 136, he aquí el rompimiento del espíritu legislativo con que fue concebido dicho artículo, he aquí el descrédito de nuestro más alto Tribunal como intérprete máximo de nuestras leyes, he aquí la afrenta contra el libre arbitrio que le otorga el artículo 136 al juez Constitucional y por último he aquí -- uno de los obstáculos más grandes que se han creado en este país para impartir justicia, en el cual contribuyeron en -- contubernio el poder judicial y legislativo para así crear un retroceso en una institución de tan alta jerarquía, como es la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de am

paro. Cabe señalarse, que ésta última parte que se refiere a las órdenes de aprehensión dictadas por delitos que se -- castigan con más de 5 años de prisión, fue adicionada por -- decreto del 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1980.

Decía, que la primera parte de la segunda hipótesis -- que contiene el segundo párrafo del artículo 136, que se re fiere a órdenes de aprehensión dictadas por delitos que se castigan hasta por 5 años de prisión, ésto último lo afirmo precisamente porque la parte subsiguiente a la misma habla de órdenes de aprehensión dictadas por delitos que se casti gan con más de 5 años de prisión, infiriéndose que la prime ra parte se refiere a las órdenes de aprehensión por delitos menores. La parte que se estudia en el párrafo inmediato - anterior es la excepción a la regla en el sentido de que la regla sería la primera parte que dice: "Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo", ya que la misma tiene un sentido genérico al hablar únicamente de órdenes de aprehensión, sin especificar si la orden es dictada por delito que se castiga con más o menos de 5 años de prisión a que se refiere la fracción I, del ar tículo 20 Constitucional. Dicha parte también provoca el -

rompimiento de la armonía que guardaba el artículo 136 de la Ley de Amparo; en efecto, la armonía se vió afectada principalmente porque la parte que se estudia cambia el efecto original de la suspensión contra los actos restrictivos de la libertad, estatuido por el párrafo primero del mismo artículo 136, el cual dice que el efecto de la suspensión será para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarle; mientras que la parte que cambió el efecto original de la suspensión dice que cuando la orden de aprehensión se refiera a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de 5 años de prisión, el efecto de la suspensión que se llegará a otorgar, es de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle; el cambio radica esencialmente en que el primer párrafo habla de que el efecto de la suspensión es para que la libertad personal del quejoso quede a disposición completa y absoluta del juez de Distrito, pudiendo imponer éste último cualquier medida de seguridad que le dicte su arbitrio, a fin de garantizar la devolución del quejoso a la autoridad responsable, para el caso de que se le niegue el Amparo en el fondo, y en la parte que se comenta, la misma cambia dicho efecto puesto que le impone al juez de Distrito que -

recluya al quejoso en el lugar que aquel señale, quitándole en forma tajante al juez Federal su arbitrio, originalmente otorgado por el legislador para decidir qué clase de medida de seguridad va a aplicar a determinado quejoso, dando -- como resultado que aquella persona que tenga en su contra -- una orden de aprehensión por delito que su término medio -- aritmético sea mayor de 5 años de prisión, al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no solicite la suspensión del acto reclamado, debido a que es irrelevante el hecho de que le otorgaran ese beneficio, puesto que el -- juez de Distrito en acatamiento a la última parte del párrafo segundo del artículo 136 comentado le otorgaría la suspensión para el efecto, como siempre lo hace, de que se recluya en determinado reclusorio, careciendo de objeto en es tos casos el otorgamiento de la suspensión, ya que el quejo so lo que quiere es andar libre, moverse de un lado para -- otro y en tales circunstancias es bueno que el postulante -- se concrete en forma completa a ganar el amparo en el fondo, olvidándose de la suspensión por las consideraciones descri^{ri} tas. Decimos también, que la última parte del párrafo se-- gundo del artículo 136, que habla de las órdenes de aprehen sión dictadas por los delitos "mayores", rompe la armonía -- de las diferentes situaciones que contemplaba en su conjun^{to} dicho artículo 136 y sobre las cuales operan los dos efecto s de la suspensión que comprende dicho artículo; en efec^{to}, las situaciones que comprende el artículo comentado son

cuatro, siendo la primera de ellas la detención del quejoso efectuada por autoridad administrativa, contemplada en la primera parte del párrafo segundo, la segunda consiste en una orden de aprehensión por delito cuya pena su término -- aritmético sea hasta 5 años de prisión contemplada en la -- parte intermedia del párrafo segundo, la tercera que consiste en una orden de aprehensión que se refiera a delitos cuyo término medio aritmético sea mayor a los 5 años de pri-sión, contemplada en la parte final del párrafo segundo en estudio y la cuarta que se refiere a la detención por orden de autoridad judicial del orden penal, la cual se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo, siendo que hasta antes de la Reforma de 31 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1980, por medio de la cual se adiciona la última parte del párrafo segundo del artículo 136, el único efecto de la suspensión para los diferentes tipos de situaciones de que hablamos, era para que el quejoso quedara a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle; pero a raíz de la susodicha reforma se crea un nuevo efecto de la suspensión, se rompe el sistema o armonía de las diferentes situaciones que el legisla--dor había previsto, ya que, de hecho hasta antes de la Re-forma, el artículo 136 contemplaba tres situaciones, la que contempla actualmente la primera parte del párrafo segundo,

la que se refería en forma genérica a las órdenes de aprehensión, sin especificar si eran dictadas por delitos "menores" o "mayores", de la parte final del párrafo segundo y por último la que hasta la fecha subsiste en el párrafo cuarto -- del artículo 136, pues estas tres últimas se les aplicaba -- el único efecto de la suspensión que hasta la fecha prevé -- el párrafo primero del artículo 136, pero con la Reforma nace una nueva situación y un nuevo efecto de la suspensión -- que se aplicará especialmente a esta última, dando como resultado las cuatro situaciones antes señaladas, haciéndose hincapié en que la nueva situación no tiene el carácter de tal, o sea de nueva, porque la misma ya se encontraba prevista dentro del artículo 136 hasta antes de la Reforma, -- según se dijo, y lo único que sucedió, es que con la susodicha Reforma, el género "órdenes de aprehensión", se subdividió en dos especies que son "órdenes de aprehensión por delitos mayores" y "órdenes de aprehensión por delitos menores". En concreto diremos que con la Reforma al párrafo segundo del artículo 136, el efecto de la suspensión que se llegara a otorgar en contra de órdenes de aprehensión por delitos "mayores", será para que el quejoso se recluya en -- el lugar que le señale el juez de Distrito, el cual es muy diferente al que prevé el párrafo primero del 136, ya que, en tal situación, aplicando el primer párrafo, el efecto de la suspensión sería para que el quejoso quedará a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal,

pudiéndole imponer éste último la reclusión o la simple comparencia en fechas determinadas, como medidas de seguridad para garantizar la devolución del quejoso a la autoridad responsable en caso de que se le llegara a negar el amparo, medidas que según el espíritu del artículo 136, el juez de Distrito debe dictar de acuerdo a su prudente arbitrio, ya que en la actualidad en las diferentes legislaciones de los Estados, se prevén delitos que su término medio aritmético es mayor a los 5 años de prisión, pero que en sí mismos no contemplan una conducta altamente peligrosa, como lo sería en el delito de homicidio, por ejemplo.

Anteriormente, se dijo que la parte final del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, adicionada por Reforma de 31 de diciembre de 1979, entraña en sí misma el rompimiento del espíritu legislativo con que fue concebido el artículo 136 de la Ley de Amparo, por el legislador. Lo anterior se afirma por el hecho de que dicho legislador federal, según se desprende de la interpretación armónica jurídica del artículo 136 original, sabiendo las arbitrariedades que cometen nuestras autoridades locales, dió potestad al juez Constitucional para que supervisara, vigilara, suspendiera o revocara cualquier acto restrictivo de la libertad que atentara en contra de las garantías individuales; así las cosas, el legislador además para lograr los fines antes dichos, otorgó al juez Federal la herramienta más ele

mental para lograr dicho cometido, algo así como el fusil para el soldado, si es que cabe la analogía, que es la suspensión del acto privativo de libertad para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, sin hacer diferencia alguna entre acto privativo de libertad por orden de aprehensión que emane de un delito que su término medio aritmético sea hasta 5 años de prisión o un acto privativo de libertad por orden de aprehensión que emane de un delito que su término medio aritmético sea mayor a 5 años de prisión, dejando al arbitrio de dicho juez de amparo, la imposición al quejoso de determinada medida de seguridad, a fin de garantizar la devolución del mismo a la responsable, en caso de que se le niegue el amparo y que dicha medida, como ya antes se dijo, puede consistir en una garantía pecuniaria, en la presentación periódica del quejoso y hasta la reclusión misma, pero se insiste, ese poder de escogitación de la medida de seguridad le pertenece originalmente al juez de Distrito. Resumiéndose entonces, que hasta antes de la Reforma al párrafo segundo del 136, el juez de Distrito tenía dos elementos importantes para imponer la justicia y respeto a las garantías individuales, principalmente a los abusos de poder de nuestras autoridades, que eran: el único efecto de la suspensión a que se refiere el párrafo primero del 136, consistente en que el efecto de esta última sería para que la libertad del quejoso quedara a disposición del

juez de Distrito y un arbitrio completo, sin limites para -
determinar el tipo de medida de seguridad a imponer al que-
joso.

En la situación original que guardaba el artículo 136,
descrita en el párrafo anterior, cualquier gobernado que tu
viera en su contra una orden de aprehensión, no importando
si era por delito "mayor" o "menor", clasificación que care
ce de sustento jurídico, pero muy práctica, podía acudir -
en amparo ante el juez de Distrito correspondiente, solici-
tando la suspensión de dicho acto y este último podía otor
gar la suspensión para el efecto de que la libertad del que
joso quedara a su disposición, dictándole como medida de se-
guridad a este último, la simple presentación periódica an-
te la autoridad responsable o ante el mismo juzgado de Dis-
trito, aunque, se repite, el delito rebasara el límite de
sanción a que se refiere la fracción I del artículo 20 Cons-
titucional. En los términos actuales del artículo 136, no
tiene caso que el quejoso solicite el beneficio de la sus-
pensión cuando, la orden de aprehensión haya sido girada --
por delito que su término medio aritmético sea mayor de 5 -
años de prisión, ya que el juez de Distrito le ordenaría su
reclusión en determinado lugar, casi siempre en un recluso-
rio, lo cual se contrapone al objetivo perseguido por el --
quejoso al solicitar la suspensión, que es el andar libre,
moverse de un lado a otro, y con la única restricción que,

tal vez le llegara a imponer el juez Federal, como la presen
tación periódica en el juzgado de Distrito.

No son pocos los autores que al escribir sobre el tema en cuestión, la suspensión en contra de órdenes de aprehensión por delitos "mayores", manifiestan reiteradamente que si el artículo 136 de la Ley de Amparo no hubiera sido re--
formado en cuanto a dichos delitos, entonces el otorgamien--
to de la suspensión, si es que procediere, en contra de una orden de aprehensión, por delito que su término medio arit--
mético sea mayor a 5 años de prisión, violaría el artículo 20 Constitucional, en cuanto que en su fracción I establece que aquellos sujetos que se les impute un delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de 5 años de prisión, no alcancen la libertad bajo --
fianza a que dicha fracción se contrae. Lo anterior carece de fundamento debido a que las garantías individuales cont
nidas en nuestra Constitución, deben ser interpretadas armó
nicamente, esto es que unas no se contrapongan a otras y --
que todas ellas se sumen para lograr el fin para el que fue
ron creadas, o sea configurarle al hombre una capa, compues
ta de los diferentes derechos más elementales para que pueda hacer frente a un sin número de autoridades que en sí --
mismas siempre pretenden introducirse a la esfera más inti
ma del individuo; así las cosas, encontramos que en el su--
puesto caso de que a una persona se le dicte una orden de -

aprehensión por delito que su término medio aritmético sea mayor a 5 años de prisión y el mismo individuo interponga - Amparo con su respectiva petición de suspensión en contra - de dicha orden, encontramos que el juez de Distrito se haya en el dilema de otorgar o no la suspensión; si la otorga, - violaría, como algunos dicen, la fracción I del artículo 20 Constitucional y si no la otorga, entonces faltaría a uno - de sus cometidos u obligaciones a que quedó sujeto al aceptar tan alta investidura, o sea que dicho juez de Distrito al encontrar que la orden de aprehensión atenta contra el - artículo 16 Constitucional, en lo que se refiere a todos los elementos necesarios que debe reunir una orden de aprehensión, y no conceda el beneficio de la suspensión, en tal su puesto no cumple con su cargo de hacerle respetar al gobernado sus garantías individuales, no obstante que la conculcación de dicha garantía puede ser revisada en el fondo del Amparo, porque el mismo sujeto del que hablamos tendría que pasar encarcelado por lo menos un año, que es el término en que más o menos se resuelve el Amparo.

A mi parecer el juez de Distrito, puede jurídicamente optar por otorgar la medida, si es que procede, de suspensión, sin violar la fracción I del artículo 20 Constitucional, ya que el artículo 16 Constitucional en su parte referida y aquel precepto estatuyen garantías para un mismo sujeto, pero se aplican en diferentes momentos, esto es, que

la fracción I del 20 Constitucional opera cuando el individuo ya fue detenido y el artículo 16 Constitucional funciona cuando el indiciado se encuentra libre; si a lo anterior le agregamos que para procesar a una persona es necesario -- primero detenerla, inferimos como conclusión que el juez Federal debe conceder la suspensión sin el menor riesgo de -- violar la fracción I del artículo 20 de la Constitución. Dicha concepción es la que más se acerca al campo de armonía donde se desenvuelven las garantías individuales, dentro de las cuales se encuentran las estatuidas por los artículos -- 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otra interpretación conlleva necesariamente al -- rompimiento de la relación que deben guardar los artículos en referencia.

Por otro lado, se afirma equivocadamente que la fracción I del 20 Constitucional contiene un interés social, -- consistente en que todos aquellos individuos que tengan en su contra una orden de aprehensión por delito que se castigue con más de 5 años de prisión, queden reclusos hasta -- que en la sentencia se defina si son o no culpables por considerar a éstos como de "alto riesgo" para la sociedad. Si dichos sujetos son o no de alto riesgo, es una mera apreciación subjetiva que en derecho carece de relevancia jurídica y por lo que hace a que la sociedad está interesada en la -- reclusión de dichos sujetos, también es mentira, puesto --

que la colectividad integró todos sus intereses en la Constitución de 1917 y crear un interés social que expresamente no se encuentra en dicha Constitución, se traduce también en -- una violación a esta última. En concreto, las garantías individuales como se dijo anteriormente, deben interpretarse armónicamente y principalmente no agregarles nada que las mismas expresamente no estatuyen.

Hasta el momento el lector podría pensar que el suscritor se encuentra del lado de la delincuencia, de lo antijurídico o bien está en contra de uno de los intereses más elementales de la sociedad, o sea su seguridad misma, puesto que -- pretendo que sujetos altamente peligrosos disfruten de un beneficio suspensional que sólo está permitido para los indiciados por delitos "menores". Lo anterior es erróneo y desde este momento es necesario ubicar el campo desde donde pronuncio las opiniones vertidas en este trabajo, tal ámbito -- donde opero es jurídico-técnico y como profesionasta e intérprete del Derecho que soy, estoy obligado a dar mis opinio--nes en la forma más equilibrada que mi calidad humana me permita, sin tomar en cuenta intereses sociales que expresamente no se encuentran en la ley, resentimientos o algún otro -- tipo de sentimiento que pudiera interferir en mi criterio jurídico, no olvidando que tal vez, en ocasión alguna, uno de mis parientes más cercanos sea el afectado por un delito de los denominados "mayores". Así las cosas, es necesario que

los tres poderes de la Federación se den cuenta del retroceso que sufrieron la Institución de Amparo y su respectiva suspensión con la reforma al párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, en cuanto a las órdenes de aprehensión por delitos "mayores" y que posteriormente en beneficio de dichas Instituciones propongan nuevamente la reforma del párrafo en cuestión, para quitar la denigrante clasificación de delitos "mayores" y "menores", la cancelación del efecto de la suspensión en cuanto a delitos "mayores" se refiere, y principalmente devolverle al juez Federal su arbitrio para que aplique la medida de seguridad que crea conveniente al quejoso, a fin de garantizar su devolución a la responsable en caso de que se le niegue el Amparo, aunque tal proposición es un sueño, porque hasta la fecha no existe precedente alguno en el cual algún poder de la Federación haya aceptado un error expresamente, pero al menos, como ya antes se dijo, éste es un grito de justicia que al tiempo pueden sumarse otros y a la postre la reforma señalada se materialice.

Hasta el momento, se aprecia que en ocasiones existen presuntos delincuentes que a la vista resalta su peligrosidad, con tales sujetos es inapropiada mi proposición de suspensión en contra de un encarcelamiento, pero la última palabra al respecto, la debe dar el juez Federal, para el caso de que dicho indiciado acuda a éste último en petición de Amparo y suspensión en contra de la orden de aprehensión, gira

da por delito que se castigue con más de 5 años de prisión; entonces dicho juez, viendo las constancias de autos, los antecedentes penales del peticionario del Amparo, las circunstancias bajo las cuales se cometió el delito, el examen psicológico del presunto y principalmente su comportamiento dentro de la sociedad que haya tenido el presunto en los últimos 10 años, por lo menos, podrá otorgar el beneficio de la suspensión a dicho sujeto, imponiéndole la medida de seguridad, que puede consistir en la simple presentación periódica del inculpado al lugar donde le señale el juez Constitucional, - hasta la reclusión del mismo en el lugar donde le indique el funcionario Federal, pero, se recalca, dichas medidas de seguridad deben ser aplicadas según criterio y prudente arbitrio del juez Federal, con base en los datos antes señalados. Pero es necesario aceptar que, en el lado opuesto a los presuntos delincuentes que a la vista resalta su peligrosidad, se encuentran aquellos que a la vista resalta su inocencia y no obstante esta circunstancia, el juez Federal debe ordenar su reclusión, por lo regular en un reclusorio, en acatamiento a la parte final del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo; es del lado de éstos últimos presuntos delincuentes de donde pugno para que el párrafo inmediatamente antes mencionado sea nuevamente reformado y quede como originalmente lo concibió el legislador, ya que, para estos sujetos, la única oportunidad de obtener la justicia Federal es que logran la protección de la Justicia de la Unión en el

fondo del Amparo, por lo mientras tendrían que "andar a salto de mata" esquivando la justicia por lo menos un año, tiempo mínimo de resolución que la Suprema Corte ha señalado para la resolución de un Amparo y que en caso de obtener la protección Federal, ésta no le restituiría la libertad de movimiento sin temor a ser aprehendido.

Se ha señalado la existencia de presuntos delincuentes por delitos "mayores" que a la vista resalta su inocencia y que a criterio del exponente se subdividen en dos, que son: aquellos sujetos que realizan conductas precisas, efectivas y congruentes con la hipótesis de determinado delito que su término medio aritmético es mayor a 5 años de prisión, pero que estos fueron sancionados por el legislador en forma equivocada y erróneamente, sin tomar en cuenta los principios -- más elementales del Derecho Penal y apeándose más a su espíritu humano que al espíritu de Justicia que debe prevalecer en todas las personas que intervienen en la formación de la Ley y aquellos sujetos que realizan conductas que no llenan en forma completa la hipótesis del delito que se castiga con más de 5 años de prisión. Al respecto se hace necesario ejemplificar con casos concretos y reales, señalándose los siguientes:

a) El licenciado ALFONSO TRUEBA, en su ensayo denominado "La suspensión del acto reclamado o la providencia --

cautelar en el derecho de Amparo", página 181 y 182, cita un caso para señalar el inconveniente del porqué los jueces de Distrito no deben estar sujetos a normas rígidas e inflexibles en problema de suspensión de actos que afectan la libertad personal. Se trata del caso de un gobernador de un estado del sureste, hombre engreído y extravagante, que quiso reducir al silencio a un grupo enemigo que señalaba con franqueza sus malos actos de gobierno. Esto sucedió según se cuenta, en la primera mitad de la década de los setenta, cuando era objeto de crítica el delito de disolución social, definido por el artículo 145 del Código Penal Federal. Pues bien el gobernador mandó reformar el Código Penal del Estado e incluyó en la lista de delitos el de disolución social reproduciendo el texto del artículo 145. Hecho de esta arma, inmediatamente la esgrimió contra sus enemigos políticos y los puso en la cárcel, acusándoles de realizar propaganda para perturbar el orden público, acción constitutiva del delito, el cual se castigaba con pena de dos a doce años de prisión. La justicia Federal, a cuyo amparo recurrieron los perseguidos, limitada por las normas de interpretación sobre medidas suspensivas que había emitido la Corte por el año de 1952 y que posteriormente se comentarán, no pudo evitar el atropello. Dichas normas de interpretación fueron el antecedente inmediato de la reforma al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

b) Otro ejemplo que en la práctica me ha tocado vi

vir, es el consistente en que en noviembre del año de 1989, una señora de nombre MARGARITA SUPIYATLE, denunció al ING. MARCO ANTONIO ARELLANO RIOS por el delito de fraude cometido en su agravio, supuestamente por haberle vendido aquél un lote de un mercado que en lo futuro se construiría. El Agente Primero Investigador del Ministerio Público con residencia en la Ciudad de Orizaba, Ver., se avocó al conocimiento de dicha Averiguación, encontrándose que eran tres las personas que les resultaba responsabilidad, la primera era el dueño del terreno que había otorgado su consentimiento para la construcción del mercado, la segunda era la persona que había de cidido fraccionar y vender los lotes de dicho terreno para el mercado y el tercero, ING. MARCO ANTONIO ARELLANO RIOS, era la persona dueña de LA INMOBILIARIA denominada "CORINSA," que había sido contratada por el segundo, por medio de un -- contrato de corretaje, por el cual el ING. MARCO ANTONIO se obligaba a promover por los medios de comunicación necesarios, la venta de los lotes del mercado; hasta ahí la relación del ingeniero con las anteriores dos personas, ya que el ingeniero en ningún momento intervino en las operaciones de venta y fraccionamiento del terreno para el mercado. El Agente -- del Ministerio Público sin declaración alguna de los tres in diciados, consignó a todos ante el juez Primero de Primera -- Instancia, con residencia en la Ciudad de Orizaba, Ver., por los delitos de fraude y principalmente por los delitos de -- fraccionamiento indebido y de venta o promesa de venta inde-

bida, contemplados éstos dos últimos por los artículos 285 y 286 del Código Penal para el Estado de Veracruz. El juez, - sin el menor análisis, ordenó la aprehensión de los tres sujetos, siendo que los delitos de fraccionamiento y venta indebida se castigan de cinco a diez años de prisión, dando un término medio aritmético de 7 años y medio y en tal circunstancia los presuntos responsables andan a "salto de mata" esquivando a la justicia, puesto que no quieren correr el riesgo de quedar reclusos por ser el delito que les imputan de los clasificados como "graves". El suscrito, como defensor del Ingeniero MARCO ANTONIO ARELLANO RIOS, planteó a este último la posibilidad de interponer demanda de garantías en -- contra de dicha orden de aprehensión y solicitar la suspensión de la ejecución de ésta, agregándole que en caso de que nos otorgaran tal medida, sería para el efecto de que él que dara a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, que sería el reclusorio Regional de la misma Ciudad, contestándome el quejoso que entonces no tenía caso que le otorgara la suspensión, ya que él lo que quería era andar libre, moverse de un lado a otro, puesto que en su sentir no había cometido delito alguno que ameritara su encarcelamiento, y efectivamente, también a mi parecer considero que se está cometiendo una injusticia en contra de dicha persona, -- ya que el artículo 285 del Código Penal para el Estado de Veracruz establece que "se impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa hasta el importe de mil días de salario mínimo de la

zona, al que sin contar con el permiso o la licencia de la -
autoridad correspondiente, inicie obras de construcción de -
fraccionamiento o de lotificación"; por su parte el artículo
286 referente a la venta indebida dice: "se aplicarán de 5 -
a 10 años de prisión y multa hasta el importe de mil días de
salario mínimo de la zona, al que sin contar con el permiso
o la licencia de la autoridad competente, o cuando existien-
do éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señala-
dos: I.- Venda o prometa vender lotes de fraccionamiento o
de lotificaciones; II.- Venda o prometa vender construccio-
nes ubicadas en conjuntos habitacionales".

El caso práctico que se plantea, presenta múltiples as-
pectos que en forma directa o indirecta tienen que ver con -
el tema que se estudia; en tal caso me voy a permitir abun-
dar sobre él, diciendo que en primer lugar, el Agente Inves-
tigador consignó al ingeniero MARCO ANTONIO ARELLANO RIOS --
por el delito de fraccionamiento indebido, contemplado por -
el artículo 285 del ordenamiento legal invocado, siendo que
la conducta de dicho inculpaado no se encuentra contemplada -
dentro de la hipótesis de dicho artículo, no obstante esa --
falsa apreciación del Ministerio Público, el juez correspon-
diente ratifica dicha apreciación, ordenando la aprehensión
de mi defenso y tal arbitrariedad que pugna con el principio
más elemental de justicia del Derecho Penal, puede quedar nu
lificado si el juez Federal le otorga la protección Federal

al indiciado, pero la ejecución de la orden de aprehensión - no puede ser suspendida por dicho juez, debido a la limitativa de recluir al quejoso para el caso de órdenes de aprehensión por delitos "mayores", o más bien, sí puede conceder -- tal medida pero para el efecto de que quede recluido el quejoso; en tal caso la justicia Federal no cumple con uno de - los principios que la constitución del mismo género establece en su artículo 17 Constitucional, por lo que hace a que - la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, ya - que aunque se le otorgara la protección Federal al quejoso, la misma no le restituiría su libertad sin el temor de ser - aprehendido; más aún, la restricción del arbitrio del juez - Federal para imponer al quejoso la medida de seguridad que - crea conveniente, en caso de órdenes de aprehensión por delitos "mayores", conlleva la venalidad de algunos funcionarios encargados de perseguir los delitos e imponer las sanciones, puesto que como se ve en el caso que se menciona, la conducta del presunto, MARCO ANTONIO, no se encuentra dentro de la hipótesis del delito de fraccionamiento indebido y en conclusión la restricción referida al juez de Distrito, provoca -- que dichos funcionarios apliquen la ley como se les antoje, dándoles oportunidad de que en forma silenciosa amenacen al presunto con ser detenido, sin alcanzar fianza, a menos de que haya algo de por medio.

En resumen y para finalizar apuntamos, que actualmente

el artículo 136 de la Ley de Amparo señala dos efectos de la suspensión, que son el estatuido por el primer párrafo, consistente en que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito; el segundo, que se puede ver en la segunda parte del párrafo segundo, del mismo precepto, consistente en que el quejoso quede a disposición del juez Distrito en el lugar que éste señale. La diferencia entre ambos efectos es que el primero deja al arbitrio del juzgador Federal la imposición de la medida de seguridad que crea conveniente para garantizar la devolución del quejoso a la responsable, si se le niega el Amparo, y en el segundo efecto se le quita dicho arbitrio al juzgador para imponer la medida de seguridad, ya que le ordena que recluya al demandante de garantías en el lugar que él señale y que siempre es el reclusorio.

3.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION --
RESPECTO A LA SUSPENSION EN CONTRA DE ORDENES DE APREHEN
SION POR DELITOS QUE SE CASTIGAN CON MAS DE CINCO AÑOS -
DE PRISION.

Concretizando todo lo expuesto hasta el momento, en el presente capítulo, diremos que se empezó distinguiendo las diferentes situaciones jurídicas por las que pasa un presunto delincuente, los conceptos más esenciales que se dan desde que se inicia una Averiguación Previa, hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado, ya sea dictándole auto de libertad o auto de procesamiento, y los elementos necesarios que debe reunir una orden de aprehensión, pasando -

por otros motivos por los cuales se puede restringir legalmente la libertad del individuo. En el segundo subtema se trató de explicar ampliamente, el alcance y contenido del artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y -- en especial se hizo referencia a la suspensión contenida en dicho precepto, contra órdenes de aprehensión por delitos -- que se castigan con menos y más de 5 años de prisión; siendo ésta última la que motiva este trabajo, a continuación se expone el criterio de nuestro más alto Tribunal en referencia a las órdenes de aprehensión por delitos que no se alcanza -- fianza, al tenor de lo que establece la fracción I del artículo 20 Constitucional.

En las indicadas circunstancias, es necesario para la -- exposición de este subtema, remontarnos a épocas pretéritas -- de por la década de los cincuentas, hasta la época contemporánea.

Al iniciar la década de los cincuentas, se encontraba vigente y por lo tanto se aplicaba la siguiente tesis jurisprudencial, visible en el Volumen Cuarto del Apéndice de 1917-1954, página 1193 y con el número 661:

(65) "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.--
Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad -- personal, procede la suspensión para el

efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su Amparo y Protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictivo que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el -- precepto citado no distingue, sino que -- previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento".

	Págs.
Tomo LXIX.....Sánchez Elena.....	997
Tomo LXX.....Lemoine de Blanco	
Virginia.....	2864
Segura Adolfo.....	4892
Tomo LXXVI.....Gutiérrez Hermenegildo.....	2651
Marroquín Francisco	
y Coags.....	5992

Por la aplicación de dicha jurisprudencia, se dieron ca sos por los que delincuentes peligrosos obtenían la suspensión en contra de órdenes de aprehensión, por delitos "mayores", según el estudio de la Suprema Corte, por tales situaciones, fue que la Suprema Corte de Justicia, formó una comi sión de su seno, compuesta por los ciudadanos Ministros: RODOLFO CHAVEZ, JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS, JOSE CASTRO ESTRADA, ALFONSO GUZMAN NEYRA y MARIANO AZUELA, para formular un estu dio integral de la jurisprudencia arriba indicada. El dic tamen rendido por dicha comisión fue discutido amplia y dete nidamente por el Pleno de la Corte, con la colaboración de la H. Sala Auxiliar; el propio Pleno dispuso que se hiciera del conocimiento de los Tribunales de Circuito y jueces de -

Distrito. El referido dictamen, fue publicado en el Informe de Labores correspondiente al año de 1955 y que desde este momento señalo que sería demasiado prolijo comentar en forma completa dicho dictamen, por lo que me referiré a los puntos más esenciales del mismo, que tengan un nexo estrecho con el tema que se pretende dilucidar, o sea, la suspensión en contra de órdenes de aprehensión por delitos que se castigan -- con más de 5 años de prisión, estatuida por la última parte, del párrafo segundo, del artículo 136 de la Ley de Amparo.

En su punto catorce del referido dictamen, se estableció a la letra lo siguiente:

14.- Aunque no puede pasarse por alto -- que tiene caracteres diferentes la libertad obtenida mediante la caución a que -- alude la fracción I del artículo 20 Constitucional y aquella de que puede disfrutarse por suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo, ante la alarma -- que ha provocado la invocación simple de la tesis jurisprudencial de referencia, así como su no menos irrestricta e incondicionada aplicación en el sentido de -- que invariablemente debe concederse la -- suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad, ...

El párrafo transcrito, establece verdades jurídicas que anteriormente se habían establecido (Tesis 55 y 56 del primer subtema del presente capítulo), tales como, que la libertad que se otorga en la suspensión es diferente a la libertad a que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitu-

cional y que el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, establece que invariablemente, sea el delito -- "menor" o "mayor", debe concederse la suspensión contra todo acto restrictivo de libertad.

El punto número veintinueve del dictamen que se comenta dice así:

"29.- Esta jurisprudencia parte del principio de que la suspensión siempre procede cuando el acto reclamado se hace consistir en cualquier acto restrictivo de la libertad personal; pero invariablemente se sostiene en todas las ejecutorias que sólo lamente es para un efecto bien determinado; que el quejoso quede en su persona a disposición del juez de Distrito, y a la del juez del proceso para no entorpecer - la secuela".

En efecto, estoy de acuerdo en que la jurisprudencia -- transcrita al inicio de este subtema establece que el efecto de la suspensión, es para que el quejoso quede en su persona a disposición del juez de Distrito, y a la del juez del proceso para no entorpecer la secuela.

El punto número treinta establece que las ejecutorias - que forman a la referida jurisprudencia expresan que el juez de Distrito tiene la facultad de dictar las medidas de aseguramiento que a su más absoluto arbitrio estime pertinentes, inclusive mantener o internar en prisión al quejoso. En referencia a este punto no hay nada que agregar, ya que dichas

medidas de aseguramiento deben ser dictadas a su más absoluto arbitrio del juez constitucional, no pasando por alto que es una facultad y no una obligación del juez de Distrito dictar dichas medidas.

En el punto treinta y uno se dice que las ejecutorias que forman la jurisprudencia indicada, se destaca que la finalidad de la suspensión consiste esencialmente en proteger la integridad física del quejoso. Esto es falso, debido a que la Corte interpretó dichas ejecutorias con la finalidad de que los quejosos que obtuvieran suspensión en contra de órdenes de aprehensión por delitos "mayores" no anduvieran libres, sino que fueran internados en un reclusorio, como medida de seguridad que dictara el juez Federal; lo cierto es que las ejecutorias a que se refiere este numeral, indican claramente que la finalidad de la suspensión consiste en que el peticionario de la suspensión pueda andar libre, o sea moverse de un lado a otro, aunque también como segunda finalidad de la suspensión es proteger la integridad física del quejoso, pero esto se obtiene con el simple hecho de que se otorgue la suspensión, puesto que otro de los efectos más amplo de la suspensión, es cambiar la jurisdicción común por la federal y en tales circunstancias, si la responsable hiciera algo en contra del quejoso, estaría invadiendo la jurisdicción Federal y esto nos llevaría a un tema que está fuera de los límites de este estudio.

En el número treinta y cinco del dictamen, se señala -- que la subsistencia de la suspensión está condicionada a que las medidas de aseguramiento queden satisfechas y sigan satisfaciéndose mientras el quejoso desee continuar disfrutándola; por lo que, de no llenarse tal condición, será legal que, sin revocarse la suspensión, simplemente se declare que dejó de surtir sus efectos. Esta conclusión, es perfecta, aunque se pudo llegar a ella en forma más sencilla, ya que como se dijo en el segundo capítulo de este trabajo, la suspensión -- está supeditada a requisitos de procedencia y de efectividad, constituyendo las medidas de seguridad las segundas, y así -- se deduce que si el quejoso no acata la medida de seguridad consecuentemente no se da el requisito de efectividad y la -- suspensión deja de surtir sus efectos, pudiendo la responsable aprehender al quejoso sin violar la suspensión.

El dictamen comentado, en su punto treinta y seis, dice que la jurisprudencia que motivó dicho dictamen, establece -- que la suspensión procede sólo para el determinado efecto ya señalado (proteger la integridad física del quejoso), debe -- entenderse, a contrario sensu, que no procede para efecto -- distinto; señalando además que ahí está la clave de su des--virtuada aplicación, ya que mirando a sus resultados plenamente satisfactorios para el quejoso, pero no profundizando en los efectos jurídicos que le son propios, muchos argumentan que puesto que siempre debe ser concedida, su único efecto que --

la haga verdaderamente útil es la libertad misma del agraviado, obteniéndola mediante caución fijada, sea como medida de aseguramiento, sea como medida precautoria, que en sustitución del juez del proceso ha de señalar el juez de Distrito. Todo lo relativo al punto treinta y seis es falso y es una lástima que nuestro más alto Tribunal lo haya asentado así; en efecto, no olvidemos que la jurisprudencia que se menciona hace referencia directa al artículo 136 de la Ley de Amparo, y este último no señala que el efecto de la suspensión sea para proteger la integridad física del quejoso, únicamente establece que el efecto de la suspensión es de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en tales circunstancias, es de aplicarse el principio jurídico que dice, que donde la ley no distingue no se puede distinguir, en consecuencia, lo asentado por la Corte es falso. No obstante lo anterior, la Corte equivocadamente aplica el término a contrario sensu, ya que dice que si el efecto de la suspensión es para proteger la integridad física del quejoso, efecto que no se ve en ninguno de los párrafos del artículo 136 de la Ley de Amparo, entonces a contrario sensu se deduce que no procede para efecto distinto; lo anterior tiene por verdad el hecho de que el término a "contrario sensu" solo se aplica en los preceptos expresamente señalados y en la especie el efecto de la suspensión que pretende invocar la Suprema Corte, no se encuentra en ninguna parte del artículo 136 referido. Ahora bien, también señala el más alto Tribunal

que la jurisprudencia señalada se estaba aplicando mirando solamente a resultados plenamente satisfactorios para el quejoso; no se entiende porqué la Corte estableció eso, ya que la Ley de Amparo, dentro de la cual se encuentra la institución de la suspensión, fue hecha precisamente para el quejoso, o bien al gobernado, para defender sus intereses con las restricciones de ley. Finalmente en este punto, el supremo Tribunal, asienta que no es su único efecto de la suspensión la libertad misma del agraviado; por fin, que ese H. Tribunal se ponga de acuerdo, puesto que, en el punto treinta y seis del dictamen estableció que el único efecto de la suspensión era proteger la integridad física del quejoso y más adelante, en el mismo punto establece otro efecto, el cual, para finalizar este comentario es el verdadero, el único, o sea la libertad misma del agraviado para moverse de un lado para otro, haciendo a la suspensión verdaderamente útil.

En el punto cuarenta y tres del dictamen que se comenta, se establece a la letra lo siguiente:

"43.- Como práctica viciosa en la aplicación de la jurisprudencia que motivó el dictamen, está la que consiste en aplicar solamente la parte afirmativa de la jurisprudencia, la que dice que siempre debe concederse la suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad personal; pero omitiendo la parte condicionante de la afirmativa, es decir, para el efecto de que el quejoso quede en su persona a disposición del juez de Distrito, siempre que no se entorpezca la marcha del proceso. De ahí que sea indebido se or-

dene la suspensión sin condicionarla expresamente a que se satisfagan las medidas de seguridad, mismas que deberán ser de cumplimiento en término breve y perentorio, cuando el quejoso desde el lugar oculto envía su demanda por conducto de un tercero, reservándose dar a conocer - ese lugar o presentarse ante el juez, sólo que éste le conceda la suspensión y - le señale medidas de aseguramiento que - puedan convenirle.
No debe olvidarse...".

Este punto atenta contra el arbitrio que le otorga el artículo 136 de la Ley de Amparo al juez de Distrito para imponer al quejoso la medida de seguridad que crea conveniente, ya que el mismo ordena que siempre, sin excepción alguna, se imponga determinada medida de seguridad, dejando a un lado - el criterio del juez Federal. Por otro lado se hace alusión al hecho de que el quejoso pide la suspensión, y si el juez de Distrito le otorga ésta, imponiéndole determinada medida de seguridad, entonces el quejoso si le conviene la medida - de seguridad la acata y si no le conviene, entonces sigue - oculto de las autoridades que lo persiguen; lo anterior cargce de relevancia, por el hecho de que al juzgador Federal no le debe interesar ese aspecto subjetivo del quejoso, ya que si aquel otorga el beneficio suspensivo, imponiéndole al - peticionario de garantías determinada medida de seguridad y éste último no la acata, entonces la autoridad responsable - podrá legalmente aprehenderlo, por no observar el quejoso el requisito de efectividad consistente en la medida de seguridad que le impuso el juez Constitucional.

Más adelante el punto cuarenta y siete del dictamen que se cuestiona dice:

"47.- Otra consecuencia de extraordinaria importancia estriba en que el juez de -- Distrito al poner a su disposición al -- quejoso, está impedido de otorgar a éste una situación más ventajosa de la que le corresponda como acusado, sea indiciado o procesado. En efecto, es principio imperativo consignado en la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que no gocen de libertad los presuntos res-- ponsables por delito sancionado con pena mayor de cinco años de prisión. Esta limitación constituye una verdadera garantía otorgada a la sociedad, que tiene interés en que tales presuntos responsables no convivan en su seno, sino que vivan - segregados hasta en tanto no se dicte auto de libertad por falta de méritos, o - sentencia ejecutoria en el proceso o en el amparo, según sean sus efectos; pues se repite que la obligatoriedad de otorgar siempre la suspensión contra cual-- quier acto restrictivo de la libertad, - está subordinada a la convicción de que se obtendrá su único efecto consistente en hacer que el quejoso esté a disposi-- ción del juez de Distrito para salvaguar-- da de su integridad física, y sólo cuando legalmente procediere o la propia ley no lo prohíbe, para salvaguarda también de su libertad, y a disposición del juez del proceso para que continúe normalmen-- te la secuela, ya que es régimen de di-- cha normalidad la limitación a la liber-- tad estatuida por la fracción I del ar-- tículo 20 Constitucional".

El anterior punto es una farsa, cubierta con una facha-- da de justificación para fundar o bien tratar de fortalecer

la idea de la Corte en el sentido de que no se aplicara la jurisprudencia que se estudia en beneficio de los presuntos responsables por delitos que se castigan con más de cinco años de prisión. En efecto, la Corte, en su afán de frenar la aplicación de dicha tesis jurisprudencial, opone por justificante una mentira a todas luces falsa ya que la misma establece que la fracción I del artículo 20 Constitucional constituye una verdadera garantía otorgada a la sociedad, - en el sentido que no gocen de libertad los presuntos responsables por delitos "mayores" y que aquella tiene interés en que tales presuntos responsables no convivan en su seno, -- sino que vivan segregados hasta en tanto no se dicte auto de libertad por falta de méritos, o sentencia ejecutoria en el proceso; tal afirmación carece de sustento jurídico, -- puesto que en el precepto constitucional invocado no se advierte el interés de la sociedad a que alude la Corte y si ésta última sacó su conclusión por algún método de investigación científico, ya sea deductivo o inductivo, entonces -- nuevamente se equivocó, ya que es de juristas conocido el -- hecho de que los preceptos constitucionales deben ser interpretados rígidamente, agregándose que como se dijo anteriormente, es principio jurídico que donde la ley no distingue, no se puede distinguir, y aplicando tal principio a la especie de que se trata, encontramos que el artículo constitucional referido no habla de ningún interés de la sociedad y en conse-

cuencia no existe tal. Lo anterior tiene sustento en el hecho de que si efectivamente tal interés de la sociedad existiera en la fracción I del artículo 20 Constitucional, entonces las autoridades que otorgaron el beneficio de la suspensión a los quejosos que finalmente constituyeron los prece-- dentes necesarios para formar la jurisprudencia que motivó - el dictamen, hubieran negado la misma suspensión por actuali-- zarse la fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Ampa-- ro, la cual establece que en los casos de que se siga perjui-- cio al interés social o se contravengan disposiciones de or-- den público, se niegue la suspensión; pero la Corte hizo ca-- so omiso a lo anterior, ya que se encontraba obnubilada por conseguir su objetivo, o sea interrumpir la aplicación de la mencionada jurisprudencia, no obstante dejar en el suelo su objetivo principal, que es el de ser nuestro máximo intérpre-- te de las leyes que nos rigen.

Asimismo, se indica en el punto que se cuestiona, que - el juez de Distrito al otorgar la suspensión, en contra de - órdenes de aprehensión por delitos "mayores", deberá recluir al quejoso como medida de seguridad, ya que aquél está impe-- dido de otorgar a éste una situación más ventajosa de la que le corresponda como acusado, sea indiciado o procesado. Lo anterior carece de fundamento legal, puesto que efectivamen-- te la Ley de Amparo es una posibilidad de defensa para el in-- diciado y el proceso común es otra posibilidad de definir su

situación jurídica y en tal situación, si el quejoso acude - al juez Federal, éste último no está impedido, como erróneamente lo asienta la Corte, sino está obligado a resolver la situación más ventajosa para el quejoso, ya que es principio jurídico penal, que cuando exista duda en algún precepto legal, debe estarse a lo que más beneficie al acusado. Finalmente, como repetidamente lo hemos dicho y la misma Corte lo asienta en el punto catorce del estudio que se viene comentando, que la institución de la suspensión es completamente diferente y se rige por principios autónomos al proceso del orden común, es exactamente como el aceite y el agua, los cuales se pueden revolver, pero nunca mezclarse, así la suspensión y el proceso del orden común; pero cabe señalarse, que las dos instituciones no se contraponen y si existen las dos para un mismo fin, es por el hecho de que el legislador quiso que todo acto restrictivo de la libertad fuera perfectamente motivado y fundamentado, ya que es la libertad uno de los derechos más esenciales del hombre contemporáneo.

Más adelante el dictamen, en su punto cincuenta y cinco, se dice lo siguiente:

"55.- Ha llegado a tanto el abuso del amparo, que nuestros probos y más experimentados jueces de Distrito han sido víctimas. Ante esta generalización del error y la justificada alarma que provoca la libertad de que gozan sujetos presuntamente responsables de delitos graves, la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, no podría esperar su correc--

ción, si se abstuviera de señalarlo; ni tampoco puede diferir su enmienda hasta que eventualmente surja del ejercicio de la jurisdicción por parte de los C.C. Jueces de Distrito. Por ello es que, vigilante de la salud de nuestras instituciones y muy especialmente de la pureza de nuestro juicio de amparo, se ve en la necesidad de hacer notar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y a sus auxiliares, las corruptelas existentes, para que en el ejercicio de sus facultades y con el conocimiento de sus -- orígenes, procedan a ponerles coto, viendo por la recta aplicación de la Ley y la Jurisprudencia".

Es una lástima que la Corte haya tenido que asentar lo anterior, ya que la misma es incompetente para variar la jurisprudencia que motivó el dictamen, pero tales argumentaciones las expone mucho mejor el Maestro BURGOA y que por encontrarme acorde con él, transcribo sus siguientes palabras:

"Implicando la decisión tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de noviembre de 1955, una alteración, variación, modificación o interrupción de la jurisprudencia firme que el propio alto Tribunal ha establecido en relación con la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de Amparo en que se impugnen actos que afectan o restrinjan la libertad personal del quejoso, su pronunciación no sólo carece de fundamento legal y constitucional alguno, sino que es violatoria de nuestra Ley Fundamental y de la Ley de Amparo por las razones que a continuación se exponen:

Para modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida es indispensable que la Suprema Corte, dentro del ámbito de su competencia, dicte las ejecutorias respectivas en los casos concretos que se sometan a su conocimiento. Actualmente

te ni el Tribunal Pleno ni ninguna de las Salas que integran la Suprema Corte, tienen incumbencia jurídica en el conocimiento de ningún caso de suspensión, existiendo, por tanto, la imposibilidad insuperable para que dicho cuerpo judicial pronuncie las ejecutorias modificativas o interruptoras de jurisprudencias y, por ende, para enmendar criterios jurisprudenciales firmes sobre la materia.

Nuestra Constitución establece el principio de facultades expresas para las autoridades federales, de tal manera que, de conformidad con él, ninguna autoridad de la Federación puede realizar acto alguno sin tener atribuciones clara y terminantemente previstas en las disposiciones constitucionales. Cualquier acto que lleve a cabo una autoridad federal sin facultades legales o constitucionales, está afectado de invalidez y es violatorio de garantías de legalidad y de competencia constitucional consagradas en el artículo 16 de la Ley Suprema.

La resolución del Pleno de la Suprema Corte que se comenta, quebranta el citado principio, por haberse pronunciado sin que dicho organismo judicial haya estado investido de facultades para variar la tesis jurisprudencial ya transcrita, careciendo, por tanto, de validez jurídica.

Siendo inválida dicha resolución, la jurisprudencia que establece la procedencia de la suspensión contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso, independientemente de la naturaleza del delito que a éste se atribuya y de la gravedad de la pena respectiva, debe conceptuarse constitucional y legalmente firme y vigente, ya que tal resolución es jurídicamente ineficaz para variar la en los términos en que pretende hacerlo.

Es más, pese a la resolución de 8 de noviembre de 1955, la tesis jurisprudencial a que constantemente nos hemos referido ha sido reproducida en la Compilación -- 1917-1965, bajo el número 181, y en el Apéndice 1975 con el número 185, Primera Sala. Esta reproducción indica con toda claridad que la resolución mencionada no

debe prevalecer sobre la invocada tesis - de jurisprudencia.

La multicitada resolución sienta un grave y ominoso precedente para la estabilidad de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte actualmente en vigor, ya que en casos posteriores que pudieran -- presentarse sobre cualquier materia jurídica, dicha jurisprudencia podría enmendarse o interrumpirse simplemente a base de una mera "circular".

Para modificar una tesis jurisprudencial se requiere que la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, dicte cinco - ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes casos concretos, y en las cuales decida en el mismo sentido, una igual cuestión o un semejante -- problema jurídico. Dichas ejecutorias - deben aprobarse, cuando menos, por cuatro ministros si se trata de la competencia de alguna de las Salas y por catorce ministros si los casos contemplados en -- ellas se refieren a la incumbencia del - Pleno.

La interrupción de la jurisprudencia opera cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, conociendo de un caso concreto de su competencia, deciden, mediante razones o argumentos jurídicos pertinentes, dejar sin efecto la tesis de que se trate.

Como se ve, tanto la modificación como - la interrupción de la jurisprudencia firme, necesariamente tiene que provenir de varios o de un caso concreto que se sometan al conocimiento de las Salas o del - Pleno de la Suprema Corte, dentro de su respectiva competencia.

La resolución que se comenta no obedeció a ningún caso concreto que se haya sometido a la consideración de la Suprema Corte, ni pudo haber provenido lógicamente y legalmente de él, ya que dicho organismo - judicial federal carece de competencia - por modo absoluto, según se dijo, para conocer y decidir cuestiones en materia de suspensión desde que entraron en vigor las reformas de 1950, y por ende, para alterar la jurisprudencia vigente en relación con ésta. Consiguientemente, la Suprema Corte pronunció tal resolución -

oficiosamente y sin tener facultades para ello, modificando o interrumpiendo la tesis jurisprudencial vigente ya citada. En la referida resolución, se invoca el artículo 20, fracción I, Constitucional, para llegar a la conclusión de que la -- suspensión en los juicios de Amparo que se promuevan contra actos que afectan o restrinjan la libertad personal, no debe comprender la libertad del quejoso, cuando el delito que se atribuya a éste se castigue con una pena media mayor de cinco años de prisión.

La invocación de la referida disposición es notoriamente indebida, porque tal disposición sólo sigue en los procedimientos o juicios del orden penal y obliga nada más a los jueces que conozcan de dichos juicios o procedimientos, sin ser aplicable a los juicios de amparo. Por tanto, extender a éstos el artículo 20 - Constitucional, equivale a violar este precepto, dándole un alcance que no tiene, quebrantando el principio clásico en Derecho Constitucional, en el sentido de que las disposiciones de la Ley Suprema deben interpretarse estrictamente. Además, la libertad caucional, en los términos del artículo constitucional invocado, sólo obliga cuando el acusado está ya en poder del juez que haya librado la orden de aprehensión o que conozca del juicio respectivo, es decir, cuando el acusado ya haya sido privado de su libertad, pues no se puede otorgar ésta, es decir restituirlo en ella, cuando aún no ha sido detenido. En consecuencia, la resolución comentada no se atiene al espíritu ni a la letra del precepto constitucional de referencia y lo viola de manera innegable. Atendiendo a su invalidez jurídica, la citada resolución es inepta para alterar la jurisprudencia firme en materia de suspensión, la que debe seguirse observando por los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito de la República".(35)

(35) BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 12a. Ed. México, 1988, págs. 758-760.

Podríamos continuar comentando y criticando más acrememente al dictamen referido, ya que es lo que se merece, según se demostró anteriormente; pero tales críticas carecerían de valor, puesto que hasta el momento, ese dictamen ya no tiene nada que ver con la aplicación de la jurisprudencia a que se referían, y ésto debido a que el artículo 136, como se dijo en el subtema número dos, fue reformado el 29 de diciembre de -- 1979, publicada dicha reforma el 7 de enero de 1980, adicionando a su párrafo segundo, lo siguiente: "Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de 5 años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, para los efectos de la continuación del procedimiento penal", con tal adición, es claro que tanto el dictamen y la jurisprudencia ya no obligan al Juez de Distrito a acatarlas.

No obstante la veracidad legal de la crítica del Maestro BURGOA en cuanto al dictamen de la Corte de 8 de noviembre de 1955, ésta última continúa en el error de considerar que las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 de la Constitución, respectivamente, contienen un interés público o un interés de la sociedad, consistente en que los presuntos responsables -- por delitos que se castiguen con más de 5 años de prisión, -- sean segregados de la comunidad y por tal circunstancia es im

procedente el beneficio de la suspensión en contra de tales actos, según se desprende de lo siguiente:

"...Sin embargo, en lo que toca a la suspensión de actos que afectan a la libertad personal, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan está limitado por el interés público hecho patente en las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 de la Constitución, respectivamente; pues así como resultaría absurdo que a un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado por virtud de la orden de suspensión la que en tal caso tiene la consecuencia de sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron, para ponerlo a la del juez de Distrito, del mismo modo resulta absurdo que quien goce de la libertad de facto sea mantenido en la misma situación, si la Constitución lo priva de tal derecho, según lo indica en el dictamen aprobado por unanimidad de votos por el H. Pleno de la Suprema Corte, en la sesión del 8 de noviembre de 1955, respecto de "la suspensión de Amparos Penales según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia". (36)

La Suprema Corte es acorde con el criterio del suscrito, en cuanto que los actos que afectan a la libertad personal son cuatro, señalados al inicio del segundo subtema del tercer capítulo, de este trabajo. Así las cosas, nuestro más alto Tribunal indica, que tratándose de los actos emanados de autoridades judiciales, en vías de ejecución, puede suceder:

(36) Suprema Corte de Justicia. "Manual del Juicio de Amparo".
Edit. Themis. México, 1988. pág. 396.

a).- Que la orden de aprehensión que dictó el juez sea por delito, que se atribuya al quejoso, que está sancionado con una penalidad que en su término medio -- aritmético no exceda de 5 años de prisión. En estos casos, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de la libertad y quede a disposición del juez del Amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del juez de la causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el juez de su causa y la de otorgar caución que fije el juez de Distrito. (37)

Según lo transcrito, si una persona tiene en su contra una orden de aprehensión y acude al juez constitucional a pedir Amparo en contra de la misma, solicitando la suspensión del acto, y la orden es por delito que se castiga hasta con 5 años de prisión, entonces el juez Federal, deberá dictar el auto al tenor siguiente:

"En ... y como está ordenado en el juicio de Amparo N° ... se dá cuenta al C. -- Juez, con dos copias de la demanda de Amparo promovida por ... Conste. México, D.F., ... Tramítense incidente de suspensión por duplicado; con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables, sus informes previos que deberán rendir por duplicado, dentro de 24 horas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo citada, se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición de este juzgado, en lo que toca a su libertad personal, y a la del juez de la causa para los efectos de la continua

ción del procedimiento penal; con la -- obligación de presentarse ante dicho juez dentro del término de tres días para la práctica de diligencias y cuantas veces sea requerido para ello y acreditar ante este juzgado dentro de otros tres, haberlo hecho. Para que la suspensión que se concede surta efectos, el quejoso deberá otorgar caución por la cantidad de ... ante y a satisfacción de este juzgado, - sin perjuicio de que el procedimiento penal continúe por todos sus trámites; en la inteligencia de que de no acreditar haber cumplido con los anteriores requisitos dejará de surtir efectos la suspensión decretada.

La suspensión que se concede no producirá efecto legal alguno si el delito por el cual se libró la orden de captura reclamada tiene penalidad que en su término medio aritmético exceda de 5 años de prisión. Cítese a las partes para la audiencia de Ley que deberá tener lugar a las ... hrs. del día ... de ... del año en curso. Notifíquese. - - - - - Lo proveyó y firma el C. Lic. - - - - - Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. - - - - -
Juez Secretario. (38)

En la situación jurídica que se viene comentando, podemos ver claramente que al quejoso le da lo mismo sujetarse - al proceso del orden común y al juez Federal, ya que en ambos obtiene su libertad caucional, pero con la diferencia - de que el juez Federal va a revisar la constitucionalidad de la orden de aprehensión, a la luz de lo que dispone el artículo 16 Constitucional y, el Juez común ya no va a revisar si - la orden de aprehensión reúne los requisitos del precepto consti

tucional mencionado, sino que va a revisar si se reúnen los elementos del delito y existe presunta responsabilidad del inculcado, para así determinar la situación jurídica del inculcado. Además, lo que el postulante gana, en forma más efectiva, es que su cliente en ningún momento sea privado de la libertad, ya que si no solicitará el Amparo y su respectiva suspensión, su cliente sería aprehendido, internado en el reclusorio, para después ponerlo a disposición de su juez.

Otra situación que prevé la Suprema Corte en la siguiente:

b.- En cambio, si la orden de aprehensión combatida fue dictada por un delito sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido, quede a disposición del juzgado de Distrito en el lugar en que sea recluido, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez de la causa, para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de aprehensión fue dictada por un delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión que no le permite disfrutar del beneficio de la libertad caucional a que se refiere el artículo 20 Constitucional fracción I, y el párrafo sexto del artículo 136.(39)

En la situación que describe el párrafo arriba transcrito, la que nos interesa para el desarrollo de nuestro tema,

y en este mismo se aprecia claramente que la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido el quejoso, quede a disposición del juzgado de Distrito en el lugar en que sea recluso. Como dijimos anteriormente, dicho efecto no es el que esencialmente quiso el legislador al redactar el artículo 136 de la Ley de Amparo, ni mucho menos es el objetivo que persigue el quejoso al solicitar la suspensión de dicho acto, porque no existe peticionario de garantías, que solicite suspensión en contra de orden de aprehensión, con el objeto de que el juez de Distrito lo recluya en determinado lugar y en tales circunstancias, es mejor que el quejoso no solicite la suspensión de dicho acto, y si la solicita, más digno para el juez Federal es que no se la conceda y así no se prestaría al engaño, falacia o trama que el Poder Federal ha argumentado para no mantener en libertad a los sujetos que tengan en contra el acto reclamado que se comenta. Así las cosas, si una persona tiene en su contra una orden de aprehensión por delito que se castiga con más de cinco años de prisión, el juez Federal debe dictar la siguiente resolución:

"--- En .. de ... de mil novecientos ochenta y ... , como está ordenado en el juicio de Amparo N°... se da cuenta al C. -- Juez, con dos copias de la demanda de amparo promovida por ... Conste. - - - - - México, Distrito Federal, a de - de mil novecientos ochenta y , - - - - Tramítese incidente de suspensión por duplicado; con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pídase a las au

toridades señaladas como responsables, - sus informes previos que deberán rendir por duplicado y dentro de 24 horas. De conformidad con el artículo 136 párrafo sexto de la Ley de Amparo, se concede -- al quejoso la suspensión provisional que solicita, para el efecto de que una vez aprehendido quede a disposición de este juzgado de Distrito en el lugar en que sea recluido por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición del juez de la causa por lo que hace a la secuela del procedimiento, en vista de que se reclama en la demanda de garantías, la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso como presunto responsable del delito de homicidio sancionado por el artículo 307 del Código Penal con una penalidad que en su término medio -- aritmético excede de cinco años de prisión, y que no hace posible que disfrute del beneficio de la libertad caucional, a que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional Federal de la República. Cítese a las partes para la audiencia de Ley que deberá tener lugar a las ... horas...del día ... de... del año en curso. Notifíquese. - - - - -
- - - Lo proveyó y firma el C. Licenciado ... Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Doy Fe. - - - --
EL C. JUEZ EL SECRETARIO. (40)

Con la resolución arriba transcrita, se ratifica una -- vez más la falta de criterio uniforme por parte de la Suprema Corte, en lo que se refiere a la suspensión de los actos restrictivos de la libertad; en efecto el párrafo que se comenta hace referencia directa a la libertad caucional que se consigna en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, -

o sea que el otorgamiento de la suspensión lo supedita a dicho artículo constitucional, siendo que en las ejecutorias 55 y 56 del primer subtema de este capítulo, estableció que la libertad caucional otorgada en la suspensión es diferente a la consignada en la fracción I del artículo 20 Constitucional. Más aún en el dictamen de 8 de noviembre de 1955 de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, en su punto número catorce, se estableció la diferencia entre ambas libertades.

Con lo anterior, se dá por concluido el criterio de la Corte, respecto de la suspensión de las órdenes de aprehensión por delitos mayores y más por completar dicho criterio en los otros tipos de situaciones jurídicas, que porque sea necesario para la exposición de este tema, se transcribe lo siguiente:

c).- Si el acto reclamado ya está consumado y el quejoso se encuentra detenido en virtud del auto de formal prisión que dictó en su contra el juez del proceso, si la solicita, se le concede la suspensión provisional para el efecto de que se quede a disposición del juzgado de Distrito en el lugar que se encuentra detenido, en cuanto a su persona y libertad, y a la -- del juez del proceso por lo que hace a la continuación del procedimiento. Si el delito por el que fue detenido está sancionado con una penalidad que no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el juez de Distrito puede concederle la libertad provisional en el incidente de suspensión, una vez que el juez del proceso le informe acerca de la naturaleza y gravedad del delito que se atribuye al quejoso.

Si los actos atentatorios de la libertad personal emanan de autoridades distintas de la judicial, también puede suceder que se encuentren en vías de ejecución, o que ya estén consumados:

- "a).- Si el quejoso está libre y pretenden detenerlo policías, se concede la -- suspensión provisional para que no sea -- privado de su libertad hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.
- b).- Si el quejoso está libre y tratan de detenerlo por orden del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante el Procurador del -- Justicia o Agente del Ministerio Público que señala como responsables, sin perjuicio de que éstos practiquen las diligencias necesarias o hagan la consignación correspondiente. Se fija garantía a juicio del juez. Como se advierte, al conceder la suspensión en los términos enunciados, se trata de evitar la paralización de la función investigadora que tiene encomendada el Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional.
- c).- Por último, si el quejoso se encuentra detenido por autoridades administrativas, se concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentra detenido, del cual -- no podrá ser trasladado a otro sitio diverso, salvo que la autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la autoridad judicial -- correspondiente dentro del término de -- veinticuatro horas".(41)

(41) Suprema Corte de Justicia. ob. cit. pág. 397-398.

En conclusión del presente subtema y en lo que a nuestro estudio interesa se puede decir, que la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación y por lo tanto los Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito no otorgan la suspensión de una orden de aprehensión por delito que se castiga con -- más de cinco años de prisión, al menos para el efecto que el quejoso pretende, o sea andar libre, moverse de un lado a -- otro; aunque aduce la Corte que sí otorga la suspensión de -- dichos actos reclamados para el efecto de cuidar la integridad física del quejoso, cuestión que carece de relevancia, -- ya que el individuo que solicita el beneficio de la suspensión es para andar libre.

Otra conclusión es que el dictamen a que se ha hecho referencia y que influyó notablemente en el ánimo del legislador para reformar el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, atenta contra un principio básico y fundamental que atañe únicamente al juez Federal, o sea el criterio de este último, en forma irrestricta, para imponerle al quejoso la medida de seguridad que más crea conveniente, ya que como se vió, el juez Constitucional se ve obligado a imponer como medida de seguridad al quejoso, la reclusión, puesto que el párrafo del precepto citado de la Ley de Amparo, así lo -- obliga. .

4.- CRITERIO DE DIVERSOS JURISTAS, RESPECTO A LA SUSPENSION EN CONTRA DE ORDENES DE APREHENSION POR DELITOS QUE SU TERMINO MEDIO ARITMETICO ES MAYOR A CINCO AÑOS DE PRISION.

Hasta el momento, se han analizado los puntos de vista - del suscrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al contenido y alcance del artículo 136 de la Ley - de Amparo, pasando por el dictámen emitido por esta última de fecha 8 de noviembre de 1955, relativo al alcance de la suspensión en los juicios de Amparo contra órdenes judiciales - de aprehensión. Es necesario agregar a este trabajo puntos de vista de autoridades en la materia; así las cosas, hubo - un personaje, Licenciado en Derecho y miembro de la Barra Me xicana de Abogados, llamado GUILLEBALDO MURILLO, que emitió una crítica al dictamen de la Suprema Corte de 8 de noviembre de 1955 y que anteriormente ya se ha hecho referencia a la misma. Dicha crítica fue considerada como una autorizada opinión y por tal motivo fue publicada en el Boletín de Infor mación Judicial Año XI, números 103 y 104, de los meses de - marzo y abril de 1956, respectivamente y que por considerar el suscrito que es de gran importancia para complementar el estudio que se expone, se procede a explicar brevemente dicho trabajo.

El Licenciado GUILLEBALDO MURILLO hace las mismas obser vaciones que hizo el suscrito en el segundo subtema del III capítulo de este trabajo; pero dicho autor, agrega como moti

vos para considerar que el dictamen de la Suprema Corte dejará sin freno ninguno a las autoridades arbitrarias, lo que hará todavía más temible y más pernicioso el funesto casiquismo que ya en algunos estados es insoportable, fundando su objeción al criterio en lo siguiente:

La objeción no es una pura fantasía, pues basta considerar que el Ministerio Público, que es la parte acusadora, depende del poder ejecutivo, por lo que si a un gobernador le place que alguno que censura sus desaciertos o hace público lo que él deseara que permaneciera siempre oculto, - pague caro lo que el déspota califica de delito de esa Magestad, le es muy fácil reducirlo a la impotencia y de paso atemorizar a quienes pretendieran esa labor de profilaxia con sólo ordenarle al Ministerio Público que fragüe contra sus desacertos un delito cuya pena exceda de cinco años de prisión, y como para esa clase de delitos, según el dictamen, aunque se conceda la suspensión, no procede la libertad caucional, ya tendríamos al infeliz atrevido con su humanidad en las mazmorras de una cárcel cuando menos un año, - toda vez que cuando se trata de delitos - cuya pena excede de dos años de prisión, los jueces tienen hasta un año de plazo - para dictar el correspondiente fallo. Y como ese caso, es está muy lejos de ser una mera ficción, hay muchos otros, entre ellos éste cuya frecuencia ha hecho que ya la prensa lo haya calificado, y con razón, de una deplorable lacra de la administración de justicia y de un verdadero chantaje que, por desgracia, cuenta a veces con la protección de las autoridades, aun que esa protección no sea una deliberada complicidad, sino que se debe a ligereza o inconciencia: Me refiero a la infamia - de algunos litigantes que con el mayor impudor atribuyen a su contrario cualquier imaginario delito, y donde logren una orden de aprehensión por el delito que fraguaron cuya pena exceda de cinco años de

prisión, cosa nada difícil en esta ciudad, dado el sistema de turno que se sigue, - lo que exige que en setenta y dos horas se tengan que tomar veinte o treinta declaraciones preparatorias y que resolver otros tantos casos, ya tenemos en la cárcel por un año, cuando menos, como en el caso anterior, a personas que no cometieron otro delito que el de haber ejercitado sus derechos en la forma que las leyes autorizan, o en el mejor de los casos, por setenta y dos horas mientras se niega el auto de formal prisión; pero negativa que no evita que personas inocentes y honorables hayan tenido que sufrir durante tres días con sus noches las amarguras físicas y morales de una detención y de una injusticia y que los periódicos hayan extendido por toda la República la noticia de la bochornosa detención, con las dudas que ésta suele dejar respecto del buen nombre de la víctima; todo porque el dictamen aprobado por la Suprema Corte quitó a los jueces de Distrito la facultad de apreciación que creían tener de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo y vino a decir que siempre que el término medio aritmético de la pena - del delito que se atribuya al quejoso, - exceda de cinco años de prisión, forzosa^{mente} deben negar la suspensión.(42)

Del párrafo anterior se puede decir que efectivamente -- los casos arbitrarios a que se aluden son ciertos y como postulante que soy afirmo que en la vida diaria del litigio, dichos casos son cosa cotidiana y es una lástima que gente inocente no pueda ser protegida por la justicia Federal, ya que el dictamen a que se hace referencia y la reforma al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, lo impiden.

(42) Boletín de Información Judicial N° 103, Marzo 1956, Año XI. Suprema Corte de Justicia. págs. 189-190.

Por otro lado, el Licenciado MURILLO en su crítica, introduce un elemento nuevo para fundar lo antijurídico del dictamen de la Suprema Corte; dicho elemento consiste en que el autor en referencia aduce que si la completa aplicación del artículo 136 de la Ley de Amparo, tal y como lo señala la jurisprudencia que dió origen al dictamen en marras, se opone a la fracción I del artículo 20 Constitucional entonces hay que resolver si el precepto de la Ley de Amparo señalado es anticonstitucional; tal cosa la propone de la siguiente manera:

A mi juicio es la de si el artículo 136 de la Ley de Amparo, entendido con la amplitud que lo entendieron las ejecutorias que forman la tesis de jurisprudencia de finida número 675 del Apéndice al Tomo - XCVII del Semanario Judicial de la Federación, o sea proclamando que los jueces de Distrito están facultados para conceder la suspensión y la libertad caucional aunque el delito imputado al quejoso tenga señalada una pena mayor de cinco años de prisión; si así entendido es constitucional o contrario a la fracción I del artículo 20 Constitucional, pues en el primer caso se le debe seguir aplicando con esa amplitud, aunque el dictamen aprobado por la H. Suprema Corte el 8 de noviembre diga lo contrario, y en el segundo caso se debe proceder como éste dice, no porque tenga fuerza obligatoria, sino porque hay obligación de obedecer a la Constitución de preferencia a la Ley de Amparo en acatamiento de lo que dispone el artículo 133 de la Ley Fundamental y esto a pesar de los gravísimos inconvenientes que se puedan seguir, algunos de los cuales ya dejó mencionados. (43)

Bien es cierto que la Suprema Corte al emitir su dictamen sobre el alcance de la suspensión en Amparos penales, debió mejor haber encontrado la respuesta a la interrogante -- que inteligentemente plantea el licenciado GUILLEBALDO MURILLO, o sea encontrar si el artículo 136 de la Ley de Amparo es constitucional o contrario a la fracción I del artículo - 20 de la Ley Fundamental y así se hubiera evitado muchos problemas en cuanto a un criterio uniforme sobre suspensión en contra de órdenes de aprehensión. El autor de referencia, - dá su muy personal solución a la disyuntiva que se plantea, diciendo que el artículo 136 de la Ley de Amparo, aún entendido con la amplitud de la jurisprudencia que dió origen al dictámen, no es inconstitucional, ya que:

a).- Estimo inexacta la afirmación de que "es principio imperativo consignado en - la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que no gocen de libertad -- los presuntos responsables por delito -- sancionado con pena mayor de cinco años de prisión". Porque lo único que es principio imperativo consignado en esa fracción es que gocen de libertad los presuntos responsables de delitos sancionados con pena menor de cinco años de prisión. De los presuntos responsables de delitos que tengan señalada pena mayor de cinco años, la citada fracción no dice nada, - y si se dijera que a contrario sensu ordena que se niegue la libertad caucional cuando el delito tenga pena mayor de cinco años, se podría replicar, por una parte, que no es eso lo que dice el dictamen, sino que afirma categóricamente como si así se leyera, que es principio imperativo consignado en la fracción citada que se niegue dicha libertad cuando el - delito tenga una pena mayor de cinco años y por otra, que es bien sabido que el ar

gumento a contrario sensu sólo es válido cuando no infringe la regla de lógica según la cual "La afirmación de una cosa - no es la negación de otra"; affirmatio - unius non est negatio alterius. (44)

Con lo anterior, el licenciado GUILLEBALDO da por hecho que el artículo 136 de la Ley de Amparo no se opone a la fracción I del 20 Constitucional y lo que esa fracción dispone - se aplica únicamente a los jueces de Distrito cuando conocen de los amparos a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo. Finalmente el autor del que se viene hablando dice que "la libertad humana, una vez pérdida, no se readquiere - jamás; el tiempo de la libertad que se nos sustrae es irrestituible. La sentencia que amparase no tendría un resultado positivo en el orden físico. El efecto de toda sentencia de amparo consiste en la restitución de las cosas a su estado - anterior a la violación; pero restituir la libertad pérdida, abstraer del catálogo de los hechos realizados en la marcha del tiempo, el hecho de una prisión inconstitucional, de manera que ese hecho ya no exista, es físicamente imposible y la inteligencia es impotente para concebirle". Dice el jurisconsulto DON FERNANDO VEGA en sus comentarios a la Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882, al comentar el artículo - 14 de dicha ley. Y es que, como dice el mismo comentarista, "se trata de una violación de tracto sucesivo" y "la autoridad Federal fría e impasible, no puede desempeñar más que un

(44) Boletín de Información Judicial. ob. cit. pág. 195.

triste papel, el de carcelero de la propia víctima, aplazando su protección positiva hasta que la sustanciación del recurso agote su último trámite".⁽⁴⁵⁾ He aquí el motivo por el cual me incliné a la realización y estudio de este trabajo, pues, ¿qué autoridad, qué persona, qué filósofo o qué mago en este mundo puede hechar el tiempo atrás y restituir a un inocente el tiempo de una prisión ilegal?

Palabras sabias de un gran jurista, como lo fue el Licenciado GUILLEBALDO MURILLO que en pocas palabras dejó callada a nuestra Suprema Corte, aunque dicho grito de justicia quedó en el aire, ya que, en lugar de enmendarse el error, se ratificó el mismo, al reformar el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo; y ésto debido a que el juez de Distrito aunque dejara de observar el dictamen de la Suprema Corte de 8 de noviembre de 1955, como lo quería el Licenciado MURILLO, aquél está obligado a ordenar la reclusión del quejoso que pida amparo en contra de una orden de aprehensión por delito que se castigue con más de cinco años de prisión.

Existió una situación del dictamen referido, que tal vez el licenciado GUILLEBALDO no observó deliberadamente, y es la que consiste en el hecho de que el dictamen establece que

⁽⁴⁵⁾ *Boletín de Información Judicial. ob. cit. pág. 199-200.*

la suspensión en contra de órdenes de aprehensión por delitos mayores, si se concede, pero no para el efecto de que el quejoso ande libre, sino para protegerlo en su integridad física, que al final de cuentas es exactamente igual a que si se negara dicho beneficio, puesto que no existe quejoso alguno que solicite suspensión para el efecto de que el juez de Distrito le ordene su reclusión.

Un jurista contemporáneo, reconocido nacionalmente por sus trabajos en cuestiones de Amparo y suspensión, lo es el Licenciado en Derecho IGNACIO BURGOA O., el cual, en referencia al tema que se viene comentando, en esencia a la Jurisprudencia de la Corte, por la cual se debe conceder la suspensión en contra de órdenes de aprehensión, sea cual fuere el delito que se le impute al quejoso y que motivó el dictamen de la misma institución, de fecha 8 de noviembre de 1955 manifiesta que el error original, consiste en que dicha jurisprudencia se funda en una disposición que no se implica en el artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que éste no consigna un mandamiento sobre procedencia de la suspensión contra actos que afecten a la libertad personal, ya que únicamente dicho precepto habla de los efectos de la suspensión, puesto que la procedencia de dicho beneficio lo establecen categóricamente los artículos 124 y 130 del mismo ordenamiento, en su aspecto definitivo y provisional, respectivamente. Dicho criterio lo dice así:

El artículo 136 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, indica que contra dichos actos "la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal". Por tanto, el error que se comete en la tesis jurisprudencial 661 o 181 y en las ejecutorias dictadas con posterioridad a ella, y que prevalecen en la actualidad, consiste en haber sustituido la expresión "Solo producirá el efecto" por la de "procede la suspensión", teniendo ambas un sentido completamente distinto. Si, como se ha dicho, fuera del ámbito normativo del artículo 123 de la Ley de Amparo (que previene la suspensión oficiosa), la procedencia de la suspensión definitiva se rige, en todo caso -- (salvo la hipótesis contemplada en el artículo 135), por lo dispuesto en el artículo 130, resulta que, vinculados lógicamente dichos preceptos, con el artículo 136, se llega a la conclusión de que los primeros se refieren al otorgamiento o delegación de la mencionada medida cautelar en sus respectivas fases de definitividad y provisionalidad, en tanto que el segundo a su eficacia o efectividad lo cual presupone siempre su procedencia.⁽⁴⁶⁾

Es esta opinión bastante acertada, tomando en cuenta que la misma es técnica, ya que el Maestro BURGOA prueba fehacientemente el hecho de que la institución de la suspensión a petición de parte en general, abarcando a la suspensión en contra de actos que afecten a la libertad personal, está sujeta a requisitos de procedencia y de efectividad y que en el caso concreto que se plantea no es la excepción a dicha regla,

(46) BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". ob. cit. pág. - 755-756.

ya que el artículo 124 y 130 de la Ley de Amparo, establecen claramente requisitos de procedencia de la suspensión, tanto en su aspecto definitivo y provisional y el artículo 136 de la Ley de Amparo establece los efectos de dicha suspensión - que presuponen ya su procedencia.

El autor que se comenta, manifiesta también la incompetencia de la Suprema Corte al emitir su dictamen del 8 de noviembre de 1955, además de que limita el arbitrio que originalmente tenía el juzgador Federal para imponer la medida de seguridad que creyera conveniente y que tal dictamen "desvirtúa abiertamente la finalidad de las medidas de aseguramiento que el juez de Distrito puede decretar conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, al establecer que dicho funcionario, en el juicio de garantías, tiene como límite de su arbitrio discrecional lo previsto por la fracción I del artículo 20 Constitucional, disposición que consigna como derecho de todo acusado en un juicio del orden penal la obtención de su libertad caucional, la cual es esencialmente diversa de las medidas de aseguramiento, según lo establecido en el Tomo -- CII, pág. 2619, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.⁽⁴⁷⁾ Finalmente el citado autor manifiesta, respecto a la reforma del párrafo segundo, del artículo 136 de la Ley de Amparo que "la citada reforma significa un atentado -

(47) BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". ob. cit. pág. - 758.

contra el Amparo en Materia Penal cuando el acto reclamado - lo constituya una orden judicial de aprehensión emitida por los delitos ya mencionados (delitos mayores), dejando sin vigencia la jurisprudencia que con antelación comentamos".⁽⁴⁸⁾

Por su parte, los Licenciados en Derecho IGNACIO SOTO - GORDO y GILBERTO LEVANA PALMA, exmiembros del Poder Judicial Federal, en su libro "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO", para nada mencionan el dictamen de la Suprema Corte de 8 de noviembre de 1955, ni mucho menos la jurisprudencia que originó tal dictamen, no obstante que dicho libro se publicó después del citado dictamen (1959), tal vez por considerar poco ético criticar a una institución a la que pertenecieron, como lo es el Poder Judicial Federal; no obstante lo anterior, dichos autores en su trabajo, consideran que el artículo 136 de la Ley de Amparo, constituye una verdadera excepción a la regla general de procedencia de la suspensión, establecida por el artículo 124 del mismo ordenamiento, éste es, que el último precepto citado establece los requisitos para la procedencia de la suspensión y una vez -- llenados los mismos, el juez Federal tiene la ineludible obligación de conceder dicho beneficio, más sin en cambio el artículo 136 hace caso omiso a dichos requisitos, ya que simplemente ordena que tratándose de actos que afecten a la li--

⁽⁴⁸⁾ BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". *ob. cit.* pág. - 761.

bertad personal, la suspensión siempre se concederá para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito.

Por otro lado, afirman que la fracción I del artículo 20 Constitucional, es aplicable únicamente al acusado, que aunque el delito sea grave el juez de Distrito deberá conceder la suspensión en contra de las órdenes de aprehensión y que la libertad caucional sólo procede respecto de la personas que están privadas de su libertad, según se desprende de la siguiente transcripción:

"En esta situación no es el caso de concederle la libertad caucional, porque ésta garantía, de acuerdo con la fracción I del artículo 20 Constitucional, es propia sólo de un acusado; de manera que si el quejoso goza de libertad porque no ha sido aprehendido y la suspensión se le concede para que no lo sea y quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, el juez Federal que lo toma bajo su responsabilidad debe apreciar todas las circunstancias que dieron origen al acto -- que tiende a privar al quejoso de su libertad, y si no considera prudente que goce de ninguna libertad, debe internarlo, como medio de aseguramiento, en el lugar que juzgue conveniente, como un cuartel o en otra parte donde exista la certeza de que en todo caso el Juez puede entregarlo a la autoridad judicial competente. Es preciso advertir, que aunque el delito sea grave no por eso el juez de Distrito puede negar la suspensión, aún cuando se sostenga en algunas tesis de la jurisprudencia que por no proceder la libertad caucional debe negarse la suspensión, lo que no es jurídico, por--

que la libertad caucional sólo procede - respecto de la persona que está privada de su libertad y que tiene el carácter - de procesada; de manera que si el quejoso no ha sido detenido y, por consiguiente, no ha sido privado de su libertad, - el juez de Distrito, no obstante la gravedad de la infracción penal que se le atribuye al agraviado, no puede negar la suspensión, porque su deber legal estriba en tomarlo bajo su protección y cuidado, dictando bajo su responsabilidad todas las medidas de seguridad que estime necesarias para poder entregarlo a la -- justicia, en caso de ser consignado, y -- ya indicamos con claridad cuales pueden ser esas medidas de seguridad, que no solamente se refieren a la obligación que tiene el juez Federal de entregar al quejoso esa autoridad, sino también protegerlo en su integridad física y en su -- dignidad personal, evitando malos tratos u ofensas que impliquen vejaciones que -- nuestra Constitución prohíbe de manera -- terminante en su artículo 22". (49).

Otro autor, de gran alcance intelectual, en cuestiones de suspensión en el Amparo, lo es el Licenciado RICARDO COUTO, quien en su obra llamada "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO", analiza el tema que venimos tratando, diciendo en referencia a la tesis jurisprudencial que -- dió origen al dictamen de la Suprema Corte de fecha 8 de noviembre de 1955, lo siguiente:

"Esta jurisprudencia de la Suprema Corte es manifiestamente errónea; el punto de apoyo en que descansa es, a todas luces,

(49) SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. ob. cit. pág. 80.

falso; la suspensión, ya se trate de órdenes de aprehensión, ya se trate de detenciones ejecutadas no tiene por finalidad salvaguardar la integridad física -- del quejoso; para salvaguardar esta integridad está el artículo 123 de la Ley de Amparo, que comprende los casos en que procede la suspensión de oficio, entre los cuales están los ataques a la integridad física del individuo; la tesis de que se trata incurre en confusión al hacer comprender en la suspensión a petición de parte, como es la que procede -- contra actos restrictivos de la libertad un caso que es materia de la suspensión de oficio; más aún, incurre en una notoria incongruencia, con detrimento de la ley, al considerar que la suspensión solicitada por el quejoso para ciertos fines se concede para otros que no son materia de la solicitud. El requisito de procedencia de la suspensión, comprendido en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, requiere una exacta -- correspondencia entre lo que se pide y lo que se concede o se niega, y se olvida dicho elemento básico de procedencia, cuando se concede lo que no ha sido solicitado. Es, además, poco serio dar a la suspensión efectos para salvaguardar peligros imaginarios: El agraviado solicita la suspensión contra la orden de aprehensión decretada en su contra, para que no se le prive de su libertad; no para que se le proteja contra atentados a su integridad física, que no se siente amenazada, y que, de sentirlo, recurriría, no a la suspensión a petición de parte, sino a la de oficio". (50)

En pocas palabras, fundadamente el Licenciado COUTO, - sostiene, a lo cual me adhiero, que la jurisprudencia citada

es errónea en cuanto a que la finalidad de la suspensión a petición de parte en contra de actos restrictivos de la libertad, no es la integridad física del quejoso, la cual está protegida por la suspensión de oficio, sino para que no se le prive de su libertad al quejoso.

Además, dicho autor está en contra de la referida jurisprudencia, por considerar ésta que la suspensión debe concederse sin consideración a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena, ya que "tratándose de reos detenidos, acabar con la prisión preventiva que cualesquiera que sean las críticas que se le hagan, forma todavía parte de nuestras instituciones penales; y tratándose de individuos, contra los que existe una orden de aprehensión aún no ejecutada, es permitir que aquellos gocen de un beneficio que, bien o mal, no conceden nuestras leyes sino en forma restringida..."(51)

Finalmente, el Licenciado COUTO concluye, al igual que el Maestro BURGOA, que la jurisprudencia mencionada, cometió un grave error al considerar que el artículo 136 de la Ley de Amparo, habla de la procedencia de la suspensión ya -

(51) COUTO, Ricardo. *ob. cit.* pág. 161.

que, dice, que los requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos restrictivos de la libertad, están dados -- por el artículo 124 del mismo ordenamiento, y los efectos de dicha suspensión los refiere el 136 de la Ley de Amparo; lo anterior, según el autor, al decir que "se pretende hacer comprender el caso de excepción en el artículo 136 de la Ley de Amparo (excepción referida a que los requisitos de procedencia de la suspensión en contra de los actos restrictivos de la libertad no se encuentran en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sino en el 136 del mismo ordenamiento); pero éste -- precepto no estatuye sobre la procedencia de la suspensión, sino sobre los efectos que debe producir..."⁽⁵²⁾

El mismo autor, no habló en su obra sobre la reforma al párrafo II del artículo 136 de la Ley de Amparo, debido a que dicho trabajo lo realizó mucho antes de la indicada reforma.

Con el comentario vertido sobre la obra del Licenciado RICARDO COUTO, damos por terminado el estudio de esta tesis, aunque podríamos seguir estudiando a otros autores sobre el tema que se presenta, estaría por demás ya que la mayoría, circunda sobre los cuatro puntos de vista expuestos en este capítulo. Así las cosas, doy las gracias a mis lectores por haber tenido la atención de leer este sencillito y humilde tra

⁽⁵²⁾ COUTO, Ricardo. *ob. cit.* pág. 162.

bajo, agregando, que el motivo, por el cual me incliné a la realización de este estudio, es porque nunca he estado de -- acuerdo en obedecer algo sin meditarlo y aunque sea una auto ridad de tan alta jerarquía jurídica, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también está sujeta a la crí tica sana; y así, hago mias las siguientes palabras del pres bítero DON JAIME BALMES:

"Quien carezca del talento de invención - necesita guías, y este servicio lo pres- tarán las obras magistrales. Más no se - crea que debe entenderse condenado a cie go servilismo y no haya de atreverse a - discordar nunca de la autoridad de sus - Maestros: En la milicia científica y li- teraria no es tan severa la disciplina - que no sea lícito al soldado dirigirl algunas observaciones a su jefe..."

"Si a causa de la debilidad de nuestras - luces, estamos precisados a valernos de las ajenas, no las recibamos tampoco con innoble sumisión; no abdicuemos el dere- cho de examinar las cosas por nosotros - mismos; no consintamos que nuestro entu siasmo por ningún hombre llegue a tan al to punto que, sin advertirlo le reconoz- camos como oráculo infalible". (El Crite rio. Capítulo XVIII, Párrafos I y III).

CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

CONCLUSIONES.

1.- La jurisprudencia número 661 de la página 1193, -- del Volumen Cuarto del Apéndice de 1917-1954, erróneamente establece que el artículo 136 de la Ley de Amparo habla de la procedencia de la suspensión en contra de los actos privativos de la libertad, ya que dicha procedencia se encuentra regulada por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, en sus aspectos definitivo y provisional, respectivamente.

2.- El juez de Distrito al conceder la suspensión provisional o definitiva en contra de cualquier acto privativo de la libertad tiene la potestad y el arbitrio suficiente para imponer al quejoso la medida de seguridad que considere conveniente a fin de garantizar la devolución del mismo a la responsable en caso de que se le llegara a negar a - a - aquel la protección constitucional.

3.- Desde un punto de vista práctico podríamos decir que al establecer el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo que "... la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito...", se establece jurídicamente un cambio de jurisdicción

de la común a la federal.

4.- La jurisprudencia que se indica en la conclusión número 1 y la reforma del 29 de diciembre de 1979, se aplican conjuntamente en la actualidad, dando como resultado el que invariablemente se conceda la suspensión en contra de actos privativos de la libertad, según lo establece dicha jurisprudencia, pero con la restricción a que se refiere la parte final del párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, agregada por la reforma indicada, en el sentido de que tratándose de órdenes de aprehensión dictadas por delitos que se castigan con más de cinco años de prisión, el efecto de la suspensión será para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, que en la práctica se traduce en el internamiento del quejoso en un reclusorio.

5.- La reforma al párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo de fecha 29 de diciembre de 1979, restringe nocivamente el arbitrio al juez federal para imponer la medida de seguridad que considere conveniente al quejoso a fin de garantizar su devolución a la responsable si se le niega el amparo y protección de la justicia federal.

6.- La reforma indicada en la conclusión inmediata anterior, trae como consecuencia la inutilidad de la concesión

de la suspensión en contra de órdenes de aprehensión por de litos que se castigan con más de cinco años de prisión, ya que el juez de Distrito la otorga con la condición de que -- el quejoso se recluya en determinado reclusorio, contrarián dose con este hecho la fracción I del artículo 124 de la -- Ley de Amparo, ya que el quejoso solicita la medida para no ser aprehendido o privado de su libertad y la autoridad federal la otorga para que sea aprehendido, cosa que no se -- pidió.

7.- Con la reforma que se viene mencionando se dá una arma a autoridades y personas mal intencionadas para que fa briquen delitos que se castigan con más de cinco años de -- prisión en contra de personas inocentes, sin que la autoridad federal pueda hacer nada, ya que la suspensión en contra de dichos actos no tiene por efecto el que el quejoso -- no sea privado de su libertad.

8.- Es ilógico, antijurídico e injusto, con visos de -- ficción, el que la autoridad federal otorgue la suspensión en contra de órdenes de aprehensión dictadas por delitos que se castigan con más de cinco años de prisión, para el efecto de cuidar la integridad física del quejoso imponiéndole a éste último la reclusión, ya que el quejoso que solicita la suspensión en contra de dichos actos es para que pueda -- andar libre o sea moverse de un lado para otro; en tal cir-

cunstancia es mejor que el juez de Distrito niegue la suspensión.

PROPOSICIONES.

UNICA.- Reformar nuevamente el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo en el sentido de que se omita la clasificación de órdenes de aprehensión por delitos - que se castigan con más o hasta cinco años de prisión para otorgar el beneficio de la suspensión, devolviéndole al juez de Distrito su arbitrio para imponer la medida de seguridad que crea conveniente a fin de garantizar la devolución del quejoso a la responsable en caso de que se le niegue el amparo, no importando que el acto reclamado sea una orden de aprehensión por delito que se castiga con más de cinco años de prisión.

BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS.

- 1.- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, S.A. 4ª Edición. México 1983.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 12ª Edición. México 1983.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. -- Editorial Porrúa, S.A. 19ª Edición. México 1977.
- 4.- Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición. -- México 1973.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomos III y VIII. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 6.- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición. México 1964.
- 7.- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial José Mª Cajica, S.A. 3ª Edición. México Buenos Aires 1957.
- 8.- Lira, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición. México 1972.
- 9.- Noriega Cantu, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial -- Porrúa, S.A. 1ª Edición. México 1975.
- 10.- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del -- Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México 1970.
- 11.- Piero Calamandrei. Introducción al Estudio de las Providencias Cautelares. Bs. As. 1945.
- 12.- Ramón Palacios, José. El Juicio de Amparo. Editorial -- José Mª Cajica, S.A. 1ª Edición. México Puebla 1963.
- 13.- Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La Suspensión en el juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición. México 1959.
- 14.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México -- 1808-1978. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México -- 1975.

- 15.- Trueba, Alfonso. La Suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de Amparo. Editorial Jus, S.A. 1ª Edición. México 1975.
- 16.- Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1988.
- 17.- W. Michael Mathes. Californiana. Documentos para la demarcación comercial de California. (1583-1632) Colección de documentos inéditos. 2 volúmenes. Ediciones José Porrúa y Turanzas. (Colección Chimalistac 22 y 23). 1965.

B. LEGISLACION.

- 1.- Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro David. Ley de Amparo. (Legislación-Jurisprudencia-Doctrina). Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México 1985.
- 2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Mayo. México 1987.
- 3.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo reformada. (Doctrina, Textos y Jurisprudencia). Editorial Porrúa, S.A. 51ª Edición. México - 1990.

C. JURISPRUDENCIA.

- Apéndices de Jurisprudencias. Compilaciones 1917-1965, -- 1965-1985.
- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomos LXXV, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXIII.
- Informes de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala. 1947-1956.